



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

X legislatura
Número 283
26 de marzo de 2018



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

Retirada iniciativa en comisión

I 26279 (10/PNC-002032)

Grupo Parlamentario de En Marea

Santos Queiruga, Carmen e Merlo Lorenzo, Juan José

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da equiparación dos dereitos retributivos e laborais entre o persoal das forzas e corpos de seguridade do Estado e os autonómicos

[89918](#)

Aprobación por unanimidade sen modificacións

I 24117 (10/PNC-001906)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e cinco deputados/as máis

Sobre a actuación que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co disposto no artigo 19 da Lei de transparencia e bo goberno

[89918](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 23367 (10/PNC-001859)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Villoslada, Juan Manuel e tres deputados/as máis

Sobre o impulso polo Goberno galego das medidas lexislativas e administrativas precisas para regular a actividade de *lobby* no ámbito da Xunta de Galicia e do seu sector público instrumental

[89918](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

I Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 575/2013 no que respecta ás exposicións en forma de bonos garantidos (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2018) 93 final] [2018/0042 (COD)] {SWD(2018) 50 final} I {SWD(2018) 51 final}

10/UECS-000138 (28403)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 575/2013 no que respecta ás exposicións en forma de bonos garantidos (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 93 final] [2018/0042 (COD)] {SWD(2018) 50 final} | {SWD(2018) 51 final} [89922](#)

■ Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Consello relativa ao sistema común do imposto sobre os servizos dixitais que grava os ingresos procedentes da prestación de determinados servizos dixitais [COM(2018) 148 final] [2018/0073 (CNS)]{ SWD(2018) 81} | { SWD(2018) 82}

10/UECS-000139 (28417)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Consello relativa ao sistema común do imposto sobre os servizos dixitais que grava os ingresos procedentes da prestación de determinados servizos dixitais [COM(2018) 148 final] [2018/0073 (CNS)]{ SWD(2018) 81} | { SWD(2018) 82} [89946](#)

■ Resolución da Presidencia, do 26 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta da Directiva do Consello pola que se establecen normas relativas á fiscalidade das empresas cunha presenza dixital significativa [COM(2018)147 final] [COM(2018) 147 final Anexos] [2018/0072 (CNS)]{SWD(2018) 81 final} {SWD(2018) 82 final}

10/UECS-000140 (28467)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta da Directiva do Consello pola que se establecen normas relativas á fiscalidade das empresas cunha presenza dixital significativa [COM(2018)147 final] [COM(2018) 147 final Anexos] [2018/0072 (CNS)]{SWD(2018) 81 final} {SWD(2018) 82 final} [89987](#)

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

A Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, na súa sesión do 23 de marzo de 2018, adoptou os seguintes acordos:

Retirada iniciativa en comisión

- 26279 (10/PNC-002032)

Grupo Parlamentario de En Marea

Santos Queiruga, Carmen e Merlo Lorenzo, Juan José

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da equiparación dos dereitos retributivos e laborais entre o persoal das forzas e corpos de seguridade do Estado e os autonómicos

BOPG nº 264, do 21.02.2018

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 24117 (10/PNC-001906)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e cinco deputados/as máis

Sobre a actuación que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co disposto no artigo 19 da Lei de transparencia e bo goberno

BOPG nº 251, do 01.02.2018

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a dar cumprimento ao establecido no artigo 19 da Lei de transparencia e bo goberno.»

Rexeitamento da iniciativa

- 23367 (10/PNC-001859)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Villoslada, Juan Manuel e tres deputados/as máis

Sobre o impulso polo Goberno galego das medidas legislativas e administrativas precisas para regular a actividade de *lobby* no ámbito da Xunta de Galicia e do seu sector público instrumental

BOPG nº 247, do 25.01.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 2018

Eva Solla Fernández

Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 575/2013 no que respecta ás exposicións en forma de bonos garantidos (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2018) 93 final] [2018/0042 (COD)] {SWD(2018) 50 final} - {SWD(2018) 51 final}

10/UECS-000138 (28403)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 575/2013 no que respecta ás exposicións en forma de bonos garantidos (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2018) 93 final] [2018/0042 (COD)] {SWD(2018) 50 final} - {SWD(2018) 51 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28403, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 575/2013 no que respecta ás exposicións en forma de bonos garantidos (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2018) 93 final] [2018/0042 (COD)] {SWD(2018) 50 final} - {SWD(2018) 51 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Consello relativa ao sistema común do imposto sobre os servizos dixitais que grava os ingresos procedentes da prestación de determinados servizos dixitais [COM(2018) 148 final] [2018/0073 (CNS)]{ SWD(2018) 81} - { SWD(2018) 82}

10/UECS-000139 (28417)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Consello relativa ao sistema común do imposto sobre os servizos dixitais que grava os ingresos procedentes da prestación de determinados servizos dixitais [COM(2018) 148 final] [2018/0073 (CNS)]{ SWD(2018) 81} - { SWD(2018) 82}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28417, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Consello relativa ao sistema común do imposto sobre os servizos dixitais que grava os ingresos procedentes da prestación de determinados servizos dixitais [COM(2018) 148 final] [2018/0073 (CNS)]{ SWD(2018) 81} - { SWD(2018) 82}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 26 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta da Directiva do Consello pola que se establecen normas relativas á fiscalidade das empresas cunha presenza dixital significativa [COM(2018)147 final] [COM(2018) 147 final Anexos] [2018/0072 (CNS)]{SWD(2018) 81 final} {SWD(2018) 82 final}

10/UECS-000140 (28467)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta da Directiva do Consello pola que se establecen normas relativas á fiscalidade das empresas cunha presenza dixital significativa [COM(2018)147 final] [COM(2018) 147 final Anexos] [2018/0072 (CNS)]{SWD(2018) 81 final} {SWD(2018) 82 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28467, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta da Directiva do Consello pola que se establecen normas relativas á fiscalidade das empresas cunha presenza dixital significativa [COM(2018)147 final] [COM(2018) 147 final Anexos] [2018/0072 (CNS)]{SWD(2018) 81 final} {SWD(2018) 82 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

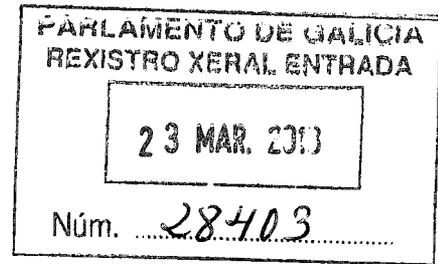
A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 26 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [<mailto:cmue@congreso.es>]

Enviado el: jueves, 22 de marzo de 2018 12:18

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2018) 93]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 93 final] [2018/0042 (COD)] {SWD(2018) 50 final} - {SWD(2018) 51 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

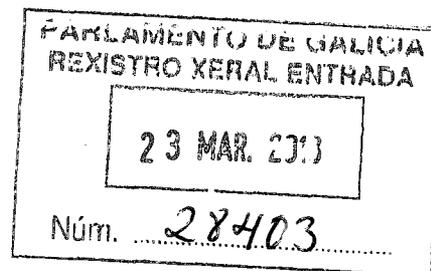
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 12.3.2018
COM(2018) 93 final

2018/0042 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 50 final} - {SWD(2018) 51 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión ha adoptado hoy un paquete de medidas dirigido a profundizar en la Unión de los Mercados de Capitales, junto con la Comunicación «Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019». El paquete de medidas incluye la presente propuesta, así como una propuesta de marco propicio para los bonos garantizados a escala de la UE, una propuesta para facilitar la distribución transfronteriza de los fondos de inversión, una propuesta de marco propicio para los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, una propuesta sobre la legislación aplicable a la oponibilidad frente a terceros de la cesión de créditos y una Comunicación sobre la legislación aplicable respecto de los efectos en materia de derechos de propiedad de las operaciones con valores.

Los bonos garantizados son títulos de deuda emitidos por entidades de crédito y respaldados por un conjunto de activos acotados a los que los titulares de los bonos pueden recurrir directamente en su calidad de acreedores preferentes. Al mismo tiempo, los titulares de los bonos conservan, en calidad de acreedores ordinarios, un crédito frente a la entidad emisora. Este doble crédito sobre el conjunto de cobertura y el emisor se conoce como «mecanismo de doble recurso».

Los bonos garantizados son emitidos por entidades de crédito y, como tales, constituyen una fuente de financiación importante y eficiente para los bancos europeos. Facilitan la financiación de los préstamos hipotecarios y los préstamos al sector público, apoyando así en términos más generales la actividad crediticia. Una ventaja significativa de los bonos garantizados frente a otros tipos de fuentes de financiación bancaria, tales como los bonos de titulización de activos, es que los bancos conservan el riesgo en sus balances y los inversores tienen directamente un crédito sobre el banco. Por tanto, los bonos garantizados permiten a los bancos no solo conceder más préstamos, sino también hacerlo de manera más segura. Ese es uno de los principales motivos por los que los bonos garantizados prosperaron bastante durante la crisis financiera en comparación con otros instrumentos de financiación. Demostraron ser una fuente fiable y estable de financiación para los bancos europeos en un momento en que otros canales de financiación comenzaban a agotarse.

Un marco propicio para los bonos garantizados a escala de la UE reforzaría su utilización como fuente de financiación estable y rentable para las entidades de crédito, especialmente cuando los mercados estén menos desarrollados, lo que contribuiría a financiar la economía real en consonancia con los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC). Asimismo, ofrecería a los inversores una gama más amplia y más segura de oportunidades de inversión y contribuiría a preservar la estabilidad financiera. Los Estados miembros tendrán que incorporar estas normas a su ordenamiento jurídico, velando por que los marcos nacionales aplicables a los bonos garantizados se ajusten a los requisitos basados en principios generales contenidos en la presente propuesta. Todos los bonos garantizados en el conjunto de la Unión Europea deberán, por tanto, atenerse a los requisitos mínimos de armonización establecidos en la presente propuesta.

El establecimiento de un marco propicio para los bonos garantizados se halla recogido en el programa de trabajo de la Comisión para 2018¹. En la carta de intenciones remitida como seguimiento de su último discurso sobre el estado de la Unión, el presidente de la Comisión Europea confirmaba la conveniencia de establecer o completar un marco propicio para los bonos garantizados para finales de 2018, a fin de garantizar un mercado interior más justo y profundo². La Comisión reafirmó esta intención en la revisión intermedia del plan de acción para la UMC de junio de 2017³.

El desarrollo de los bonos garantizados en el conjunto del mercado único es desigual: en algunos Estados miembros son muy importantes; en otros, menos. Por otra parte, solo se abordan parcialmente en el Derecho de la Unión. Si bien gozan de un régimen regulador y prudencial preferente en diversos aspectos a la luz de los riesgos más reducidos que entrañan (por ejemplo, los bancos que invierten en ellos no han de reservar tanto capital reglamentario como cuando invierten en otros activos), el Derecho de la Unión no regula de forma exhaustiva qué es en realidad un bono garantizado. En lugar de ello, se conceden regímenes preferentes a los bonos u obligaciones garantizados tal como se definen en la Directiva 2009/65/CE⁴. Sin embargo, esa definición se elaboró con un propósito concreto –limitar los activos en los que los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) pueden invertir– y no es adecuada a efectos de los objetivos estratégicos más amplios de la UMC.

Cabe esperar que un marco legislativo de la Unión sobre los bonos garantizados amplíe la capacidad de las entidades de crédito para aportar financiación a la economía real y contribuya al desarrollo de los bonos garantizados en toda la Unión, especialmente en los Estados miembros en los que no existe en la actualidad un mercado de tales bonos.

Dicho marco también intensificaría los flujos transfronterizos de capital e inversión, contribuyendo así a la UMC y, en particular, a potenciar la capacidad de las entidades de crédito para respaldar la economía en general. Concretamente, garantizaría que los bancos tuvieran a su disposición una amplia gama de herramientas de financiación seguras y eficientes.

El marco consta de una Directiva y un Reglamento; ambos instrumentos deben considerarse un único paquete de medidas.

La presente propuesta de Reglamento modificará principalmente el artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre los requisitos de capital [RRC]). Las modificaciones se basan en el actual régimen prudencial, pero añaden ciertos requisitos en materia de sobregarantías mínimas y activos de sustitución. Reforzarían así las condiciones que deben satisfacerse para que los bonos garantizados gocen de un régimen preferente de capital.

La Directiva propuesta especificará los elementos esenciales de los bonos garantizados y proporcionará una definición común que pretende servir de punto de referencia coherente y suficientemente detallado a efectos de la regulación prudencial en todos los sectores

¹ COM(2017) 650.

² Comisión Europea (2017). «Estado de la Unión 2017: Carta de intenciones dirigida al Presidente Antonio Tajani y al Primer Ministro Jüri Ratas».

³ COM(2017) 292.

⁴ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

financieros. Establecerá las características estructurales del instrumento, un régimen de supervisión pública específico para los bonos garantizados, los requisitos para poder utilizar la denominación «Bono Garantizado Europeo» y las obligaciones de publicación de las autoridades competentes en este ámbito.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta forma parte de los trabajos en curso destinados a asegurar que los bonos garantizados tengan una calidad suficiente para justificar el mantenimiento de su trato preferente.

Se basa en los trabajos que está realizando la Autoridad Bancaria Europea (ABE) con objeto de determinar las mejores prácticas en relación con la emisión de bonos garantizados⁵, trabajos que responden a la recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) de que se definan las mejores prácticas y se haga un seguimiento de las mismas a fin de garantizar la solidez y coherencia de los marcos aplicables a los bonos garantizados en toda la Unión⁶.

La propuesta modifica la legislación vigente, según lo recomendado por la ABE, y la hace plenamente coherente con las disposiciones sobre los requisitos prudenciales aplicables a las entidades que invierten en bonos garantizados.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Uno de los objetivos más importantes de la Comisión es estimular la inversión y crear empleo. La Comisión ha puesto en marcha una serie de iniciativas para garantizar que el sistema financiero contribuya plenamente a ese proceso. La más destacada entre todas ellas es la UMC, que consta de una serie de medidas para desbloquear la financiación en pro del crecimiento en Europa. Los bonos garantizados deben considerarse en el contexto de la UMC, dado que la financiación bancaria es actualmente, con diferencia, la primera fuente de financiación en Europa, y una de las medidas para la UMC consiste en potenciar más la capacidad bancaria en apoyo de la economía en su conjunto. Los bonos garantizados constituyen una herramienta eficiente y estable de financiación para los bancos europeos. Todo marco legislativo tendente a la armonización de los bonos garantizados debe considerarse en este contexto estratégico más amplio.

Otro importante objetivo de la Comisión en el ámbito de los mercados financieros es garantizar que los requisitos de capital impuestos a los bancos reflejen los riesgos inherentes a los activos que figuran en sus balances. Así, los requisitos del RRC aseguran que los bonos garantizados a los que se concede el trato más ventajoso llevan aparejado un nivel uniformemente elevado de protección del inversor. Sin embargo, dado que el Derecho de la Unión no regula de forma exhaustiva qué se entiende realmente por bono garantizado (véase más arriba), es necesaria una armonización para velar por que los bonos garantizados tengan características estructurales similares en toda la Unión, de tal forma que resulten coherentes con los requisitos prudenciales pertinentes. La armonización de los bonos garantizados está, por tanto, en consonancia con el objetivo de estabilidad financiera que la Comisión persigue a través de su regulación de los mercados financieros.

⁵ *Report on EU covered bond frameworks and capital treatment*, ABE (2014); *EBA Report on covered bonds - recommendations on harmonisation of covered bond frameworks in the EU*, ABE (2016), EBA-Op-2016-23.

⁶ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de diciembre de 2012, sobre la financiación de las entidades de crédito (JERS/2012/2) (2013/C 119/01).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La modificación propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es decir, la misma base jurídica que el acto que se modifica.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Puesto que la legislación de la Unión otorga un régimen de capital preferente a los bonos garantizados, los pertinentes requisitos deben modificarse a escala de la Unión. Además, se considera necesario que los requisitos relativos al régimen de capital preferente se gestionen desde la Unión a fin de garantizar un nivel de protección del inversor uniforme y condiciones de competencia equitativas para todas las entidades de crédito europeas.

- **Proporcionalidad**

La propuesta consigue un equilibrio entre garantizar un marco suficientemente sólido para los bonos garantizados que gozan de un trato preferente y evitar un aumento desproporcionado de los costes de emisión. En la búsqueda de un equilibrio adecuado, la Comisión sopesó todos los costes conexos y las beneficios potenciales (véase la evaluación de impacto adjunta). La propuesta se basa en las recomendaciones del informe de 2016 de la ABE, con algunas pequeñas salvedades (concretamente, algunas disposiciones son menos detalladas de lo previsto en dicho informe). Se trata de dejar más margen de cara a proteger los sistemas nacionales actuales que funcionan correctamente, tal y como propusieron insistentemente los interesados durante las consultas realizadas, y reforzar la proporcionalidad de la propuesta. Las salvedades no afectan a las características estructurales fundamentales de los bonos garantizados ni a su supervisión.

La propuesta incluye disposiciones de anterioridad aplicables a los bonos garantizados ya existentes a fin de reducir los costes para sus emisores y para los mercados. Como pone de manifiesto la evaluación de impacto, los costes previstos pueden considerarse proporcionados en relación con los beneficios esperados.

- **Elección del instrumento**

Se considera que un reglamento es el instrumento adecuado, ya que las disposiciones sustituyen a las del Reglamento (UE) n.º 575/2013 relativas a los bonos garantizados que pueden beneficiarse de un régimen de capital preferente. Se consigue así el mismo efecto legal directo que con el actual Reglamento, garantizando que los objetivos de la propuesta se alcancen uniformemente en toda la Unión y contribuyendo a una mayor seguridad y a la creación de condiciones equitativas para los emisores y los inversores.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / control de calidad de la legislación existente**

La presente iniciativa sobre los bonos garantizados se refiere a un ámbito que, en gran medida, no se aborda en la legislación de la Unión actualmente.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha consultado a las partes interesadas en diversos momentos de la elaboración de esta propuesta, en particular a través de:

- i) una consulta pública abierta sobre los bonos garantizados (septiembre de 2015 a 6 de enero de 2016);
- ii) la publicación de una evaluación de impacto inicial (9 de junio de 2017);
- iii) dos reuniones del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros y una reunión del Comité de Servicios Financieros.

En el marco del plan de acción de la UMC, la finalidad de la consulta pública era evaluar las deficiencias y los puntos vulnerables de los mercados nacionales de bonos garantizados y valorar las ventajas de un marco europeo. Aunque los encuestados expresaron el temor de que una armonización basada en un planteamiento uniforme pudiera resultar perjudicial para los mercados que funcionan correctamente y reducir la flexibilidad y la gama de productos ofrecidos, también manifestaron un apoyo prudente en favor de una intervención selectiva de la UE, siempre que la armonización esté basada en principios generales, parta de los marcos ya existentes y tenga en cuenta las especificidades de los mercados nacionales. Los resultados de la consulta se debatieron en una audiencia pública celebrada el 1 de febrero de 2016⁷.

La Comisión recibió cuatro respuestas a la evaluación de impacto inicial, todas a favor de la iniciativa legislativa de la UE. Los encuestados abordaron aspectos específicos de los marcos nacionales (por ejemplo, la liquidez) y confirmaron la opinión general favorable a la armonización, en la medida en que no se pusieran en peligro los sistemas nacionales que funcionen adecuadamente.

En la primera reunión del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros (9 de junio de 2017), la mayoría de los Estados miembros se mostraron partidarios de un marco de la Unión aplicable a los bonos garantizados fundamentado en el dictamen de 2016 de la ABE, siempre que en todo momento siguiera un planteamiento basado en principios generales. En la segunda reunión (28 de septiembre de 2017), el debate se centró más en los detalles, pero, globalmente, los Estados miembros siguieron respaldando un planteamiento basado en principios generales. Los Estados miembros expresaron opiniones similares en la reunión del Comité de Servicios Financieros celebrada en julio de 2017.

La propuesta tiene también en cuenta lo manifestado en otras reuniones con las partes interesadas y las instituciones de la UE. En general (si bien tendían a focalizarse en el aspecto más relevante para su propia situación), las partes interesadas se centraron en el equilibrio preciso entre la necesidad de modificar el marco existente para subsanar cuestiones prudenciales y la voluntad de no perturbar los sistemas nacionales que funcionan adecuadamente. Los argumentos centrados en cuestiones prudenciales relacionadas con el trato preferente de los bonos garantizados procedían principalmente de la JERS, de la ABE y del Banco Central Europeo y, en cierta medida, de las autoridades competentes de los Estados miembros que cuentan con mercados muy desarrollados de bonos garantizados y de las agencias de calificación crediticia, en tanto que el interés por preservar los mercados nacionales que funcionan correctamente provenía sobre todo de los Estados miembros que cuentan con mercados muy desarrollados de bonos garantizados, de los emisores y de los inversores.

⁷ Los resultados de la consulta pública pueden consultarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/finance/consultations/2015/covered-bonds/index_en.htm

El Parlamento Europeo se ha declarado también favorable a que se tomen medidas, abogando por un marco legislativo europeo para los bonos garantizados⁸.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El 1 de julio de 2014, la ABE presentó un informe en el que se definían buenas prácticas con vistas a establecer marcos sólidos y coherentes para los bonos garantizados en toda la Unión⁹. El informe respondía a la Recomendación de la JERS de diciembre de 2012 sobre la financiación de las entidades de crédito¹⁰. Además, contenía el dictamen de la ABE sobre la adecuación del actual régimen prudencial de los bonos garantizados, respondiendo a la solicitud de asesoramiento presentada en diciembre de 2013 por la Comisión sobre la base del artículo 503 del RRC¹¹.

A modo de seguimiento, la JERS recomendó que la ABE supervisara el funcionamiento del mercado de bonos garantizados por referencia a las buenas prácticas que había identificado y pidió a dicha Autoridad que propusiera nuevas medidas en caso necesario.

En respuesta a esa solicitud, en diciembre de 2016 la ABE publicó el informe *Report on covered bonds — recommendations on harmonisation of covered bond frameworks in the EU* [informe sobre los bonos garantizados: recomendaciones sobre la armonización de los marcos de los bonos garantizados en la UE]. En él se incluye un análisis completo de la evolución de los marcos reguladores de dichos bonos en los distintos Estados miembros, poniendo especial énfasis en el nivel de adaptación a las buenas prácticas determinadas en el informe anterior. A la luz de los resultados del análisis, la ABE aboga por la adopción de medidas legislativas para armonizar los bonos garantizados a escala de la Unión.

La presente propuesta se basa en los análisis y el asesoramiento de la ABE, apartándose de ellos únicamente en aspectos de menor trascendencia, por ejemplo, en lo que respecta al nivel de detalle en relación con los derivados pertenecientes al conjunto de cobertura; a la falta de obligatoriedad del órgano de control del conjunto de cobertura; y al nivel de sobregarantía.

En agosto de 2016, la Comisión había encargado a ICF la realización de un estudio con vistas a evaluar el funcionamiento de los actuales mercados de bonos garantizados y los costes y beneficios de una posible actuación de la UE¹². El estudio, que se publicó en mayo de 2017, examinaba los beneficios y costes potenciales de las recomendaciones de la ABE. Globalmente, llegaba a la conclusión de que los beneficios potenciales de una iniciativa legislativa superaban con creces los posibles costes, por lo que se justificaba la adopción de legislación.

En diciembre de 2017, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) finalizó las reformas posteriores a la crisis aún pendientes del marco internacional de regulación bancaria Basilea III¹³. En el contexto de las reformas, el CSBB revisó el método estándar para el riesgo de crédito incluyendo, entre otras cosas, nuevas normas relativas a las exposiciones a bonos

⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre el tema «Hacia un marco paneuropeo para los bonos garantizados» [2017/2005(INI)].

⁹ *Report on EU covered bond frameworks and capital treatment*, ABE (2014).

¹⁰ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de diciembre de 2012, sobre la financiación de las entidades de crédito (JERS/2012/2) (2013/C 119/01).

¹¹ Solicitud de asesoramiento sobre los requisitos de capital de los bonos garantizados presentada a la ABE, ref. Ares (2013) 3780921 (20.12.2013).

¹² *Covered bonds in the European Union: harmonisation of legal frameworks and market behaviours*, ICF (2017).

¹³ *Basel III: finalising post-crisis reforms*, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (7.12.2017).

garantizados. Por primera vez, las nuevas normas reproducen en gran medida a escala internacional el planteamiento seguido por la UE en el RRC, que permite aplicar a las exposiciones a bonos garantizados ponderaciones de riesgo más bajas siempre que se cumplan determinadas condiciones. Se reconoce así que el régimen aplicado por la UE a los bonos garantizados es viable desde un punto de vista prudencial y está justificado por las características subyacentes del instrumento.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto que se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 6 de octubre de 2017 y se aprobó el 17 de noviembre de 2017¹⁴.

El Comité de Control Reglamentario elogió el carácter completo y bien estructurado de la evaluación de impacto y reconoció que en ella se aplica el razonamiento de intervención sistemáticamente y se ofrece una profusión de datos numéricos para fundamentar las conclusiones. El Comité recomendó mejorar el informe en algunos aspectos limitados:

- a) los motivos para no considerar oportuna la creación de un «29.º régimen»; y
- b) la clarificación de los principales elementos del planteamiento de «armonización mínima», y el hecho de que se aparten o no (y de qué manera) del asesoramiento de la ABE (el anexo 6 se ha añadido para este fin).

La evaluación de impacto se ha modificado en este sentido y refleja además otras sugerencias del Comité de Control Reglamentario:

- i) una explicación más detallada sobre los pagarés garantizados europeos (*European secured notes*);
- ii) una argumentación más pormenorizada de las ventajas de emitir bonos garantizados;
- iii) un análisis más minucioso del impacto de la armonización de la normativa sobre el comercio transfronterizo de bonos garantizados (emisión, inversión);
- iv) una opción descartada que se limita a ajustar el régimen prudencial de los bonos garantizados;
- v) una explicación más completa del efecto de transmisión (*pass-through effect*) estudiado en la literatura económica; y
- vi) un cuadro que muestra los vínculos entre la actividad de seguimiento y las ventajas del análisis comparativo.

La Comisión consideró una serie de opciones de actuación con vistas a desarrollar los mercados de bonos garantizados y resolver los problemas prudenciales. Estas difieren en cuanto al grado de armonización, puesto que van desde una opción no normativa a opciones que implican una armonización completa, como sigue:

- opción de referencia: no intervenir;
- opción 1: opción no normativa;
- opción 2: armonización mínima basada en los regímenes nacionales;
- opción 3: armonización completa que sustituye a los regímenes nacionales; y

¹⁴ SWD(2018) 51 y SWD(2018) 50

- opción 4: «29.º régimen» que se aplica paralelamente a los regímenes nacionales.

La opción 1 (no normativa) no se consideró eficaz para alcanzar los objetivos, al no haber ninguna garantía de que los Estados miembros se atengan a las buenas prácticas. La opción 3 (armonización completa) permitiría probablemente alcanzar los objetivos, pero podría perturbar mercados ya existentes que funcionan correctamente. La opción 4 («29.º régimen», consistente en un régimen plenamente integrado al que los emisores podrían acogerse con carácter voluntario como alternativa a las disposiciones legales nacionales sobre los bonos garantizados, y que no obliga a modificar las normativas nacionales vigentes) depende de su aceptación por el sector para ser eficaz. Las consultas llevan a pensar que esa aceptación es improbable, lo que socavaría las posibilidades de lograr los objetivos fijados. Asimismo, un régimen paralelo contribuiría a una mayor fragmentación y a una duplicación de los costes.

La opción elegida es la opción 2 (armonización mínima basada en los regímenes nacionales). La opción elegida permite alcanzar la mayoría de los objetivos de la iniciativa a un coste razonable. Establece asimismo un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para dar cabida a las especificidades de los Estados miembros y la uniformidad que requiere la coherencia a escala de la Unión. Será con toda probabilidad la más eficaz para la consecución de los objetivos, y al mismo tiempo será eficiente y reducirá al mínimo las perturbaciones y los costes de transición. Es también una de las opciones más ambiciosas en términos de regulación y la que cuenta con el mayor apoyo entre las partes interesadas.

La aplicación de esta opción estimularía el desarrollo de los mercados de bonos garantizados en los países en que no existan o no estén suficientemente desarrollados. También reduciría los costes de financiación de los emisores, contribuiría a diversificar la base de inversores, facilitaría las inversiones transfronterizas y atraería a inversores de fuera de la UE. De forma general, reduciría los costes de endeudamiento.

La opción subsanaría los problemas prudenciales, en relación también con la innovación del mercado, e implicaría, desde la óptica prudencial, la ventaja de armonizar las características estructurales de los productos con un régimen prudencial preferente a escala de la Unión. Reforzaría la protección de los inversores y sus propiedades de mejora crediticia reducirían los costes de diligencia debida que soportan.

Cabe prever que, con la opción elegida, los costes administrativos directos de los emisores, puntuales y recurrentes, aumenten en los países en los que los costes son bajos (véase la evaluación de impacto). Los costes también se incrementarían para los supervisores. Al mismo tiempo, los emisores se beneficiarían de costes más bajos de financiación y, a su vez, los ciudadanos disfrutarían de menores costes de endeudamiento. Los costes para los inversores no serían más elevados, puesto que los derivados de la diligencia debida disminuirían.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

El paquete sobre los bonos garantizados, en particular la Directiva que acompaña a la presente propuesta, persigue armonizar un ámbito que en la actualidad está regulado principalmente a escala nacional. La armonización mínima a través de la Directiva supondrá una simplificación al igualar los elementos básicos de los regímenes nacionales.

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a un alto nivel de protección de los derechos fundamentales. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá un impacto directo en esos derechos, recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tendrá ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La propuesta adjunta de nueva Directiva aplicable a los bonos garantizados incluye un plan general de seguimiento de la evolución de los mercados de bonos garantizados, que exige que la Comisión lleve a cabo una evaluación de la Directiva en estrecha colaboración con la ABE y al menos cinco años después del plazo de transposición, e informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre sus conclusiones principales.

La evaluación debe llevarse a cabo de forma acorde con las directrices para la mejora de la legislación. El informe debe abarcar también la emisión de bonos garantizados de conformidad con el artículo 129 del RRC, la evolución de los activos que garanticen las emisiones y el nivel de sobregarantía.

No hay planes de aplicación específicos o modalidades de seguimiento, evaluación e información previstos para esta propuesta.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Modificación del artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

Se modifica el artículo 129, a fin de introducir nuevos requisitos en materia de sobregarantías mínimas y activos de sustitución. Las disposiciones anteriores en materia de transparencia se trasladan a la parte de la nueva Directiva que define las características estructurales de los bonos garantizados.

El artículo 129, apartado 1, letra d), inciso ii), y letra f), inciso ii), permite que los bonos garantizados puedan serlo mediante participaciones no subordinadas emitidas por los «Fonds Communs de Titrisation» franceses o entidades equivalentes regidas por la legislación de un Estado miembro que titulicen exposiciones relacionadas con bienes inmuebles residenciales o comerciales en determinadas condiciones, entre otras que tales participaciones no excedan del 10 % del importe nominal de la emisión pendiente. Esta posibilidad se deroga, ya que solo un reducido número de marcos nacionales aplicables a los bonos garantizados permite la inclusión de bonos de titulización hipotecaria sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales. La utilización de estructuras de este tipo está disminuyendo y se considera que añade una complejidad innecesaria al programa de bonos garantizados.

Las demás disposiciones del artículo 129 se mantienen.

Sobregarantía

Las modificaciones propuestas introducen un nuevo requisito sobre un nivel mínimo de sobregarantía (un nivel de garantía real que excede de los requisitos de cobertura). Este nivel

se fija en un 2 % y un 5 %, dependiendo de los activos del conjunto de cobertura, basándose en un método de cálculo nominal. Este nivel está en consonancia con el dictamen de la ABE y con los resultados del estudio de ICF. Aunque inferior a las nuevas normas de Basilea, dotaría de mayor seguridad al producto y elevaría el nivel en la mayoría de los Estados miembros, en los que el nivel mínimo exigido es actualmente inferior.

Derogación del artículo 496 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El artículo 496 autoriza a las autoridades competentes a no aplicar el límite del 10 % contemplado en el artículo 129, apartado 1, letra d), inciso ii), y letra f), inciso ii), en el caso de determinados bonos garantizados.

Dado que el artículo 129, apartado 1, letra d), inciso ii), y letra f), inciso ii), se deroga, la posibilidad de no aplicar dicho límite es innecesaria. Se deroga, por tanto, el artículo 496.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ otorga, en determinadas condiciones, un trato preferente a los bonos garantizados. La Directiva (UE) 20xx/xx [OP: *insértese la referencia a la Directiva (UE) 20xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*] especifica los elementos fundamentales de los bonos garantizados y establece una definición común de estos.
- (2) El 20 de diciembre de 2013, la Comisión presentó una solicitud de asesoramiento a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre la adecuación de las ponderaciones de riesgo establecidas en el artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. De acuerdo con el dictamen de la ABE⁵, el régimen preferente de ponderación de riesgo que establece el artículo 129 de ese Reglamento es, en principio un régimen prudencial adecuado. Sin embargo, la ABE recomendó que se siguiera estudiando la posibilidad de complementar los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para englobar, como mínimo, la reducción del riesgo

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁵ *Opinion of the European Banking Authority on the preferential capital treatment of covered bonds*, EBA/Op/2014/04.

de liquidez, la sobregarantía, la función de la autoridad competente y el ulterior desarrollo de los requisitos ya existentes en materia de información a los inversores⁶.

- (3) A la luz del dictamen de la ABE, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 añadiendo requisitos adicionales respecto de los bonos garantizados, reforzando así la calidad de los bonos garantizados a los que puede aplicarse un régimen de capital favorable con arreglo al artículo 129 de dicho Reglamento.
- (4) Conforme al artículo 129, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes pueden no aplicar en parte el requisito de que las exposiciones estén admitidas en el nivel 1 de calidad crediticia, establecido en el artículo 129, apartado 1, párrafo primero, letra c), y autorizar exposiciones que estén admitidas en el nivel 2 de calidad crediticia hasta un máximo del 10 % de la exposición total del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad emisora. No obstante, esa exención parcial solo es aplicable previa consulta a la ABE y a condición de que pueda demostrarse que la aplicación del requisito de nivel 1 de calidad crediticia supone importantes problemas potenciales de concentración en los Estados miembros afectados. En la mayoría de Estados miembros, tanto dentro como fuera de la zona del euro, los requisitos de que las exposiciones se consideren de nivel 1 de calidad crediticia, según lo asignado por agencias externas de calificación crediticia, son cada vez más difíciles de cumplir, por lo que los Estados miembros que albergan los principales mercados de bonos garantizados consideran necesario aplicar esa exención. A fin de simplificar el uso de las exposiciones frente a entidades de crédito como garantía en los bonos garantizados y superar esa dificultad, es necesario modificar el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En lugar de la posibilidad de que las autoridades competentes no apliquen los requisitos, procede establecer una norma que acepte las exposiciones frente a entidades de crédito que estén admitidas en el nivel 2 de calidad crediticia hasta un máximo del 10 % de la exposición total del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad emisora, sin necesidad de consultar a la ABE.
- (5) De conformidad con el artículo 129, apartado 1, párrafo primero, letra d), inciso ii), y letra f), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los préstamos garantizados por participaciones no subordinadas emitidas por los «Fonds Communs de Titrisation» franceses o entidades de titulización equivalentes que titulicen exposiciones relacionadas con bienes inmuebles residenciales o comerciales son activos admisibles que se pueden utilizar como garantía de bonos hasta como máximo el 10 % del importe vivo nominal de la emisión de bonos garantizados de bonos garantizados (límite del 10 %). No obstante, el artículo 496 de dicho Reglamento permite a las autoridades competentes no aplicar el límite del 10 %. Por último, el artículo 503, apartado 4, de ese mismo Reglamento dispone que la Comisión debe revisar si la excepción que permite a las autoridades competentes no aplicar el límite del 10 % es apropiada. El 22 de diciembre de 2013, la Comisión solicitó a la ABE que emitiera un dictamen al respecto. El 1 de julio de 2014, la ABE declaró que la utilización de participaciones no subordinadas emitidas por los «Fonds Communs de Titrisation» franceses o entidades de titulización equivalentes que titulicen exposiciones relacionadas con bienes inmuebles residenciales o comerciales suscitaba inquietud desde la óptica prudencial por la estructura de doble nivel de un programa de bonos garantizados respaldado por participaciones en titulizaciones y, por tanto, daría lugar a

⁶ Recomendaciones EU COM 1-A a 1-D recogidas en el dictamen EBA/Op/2014/04.

una falta de transparencia respecto de la calidad crediticia del conjunto de cobertura. En consecuencia, la ABE recomendó que la excepción al límite del 10 % aplicable a las participaciones preferentes en titulaciones que actualmente establece el artículo 496 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se suprima después del 31 de diciembre de 2017⁷.

- (6) Solo un reducido número de marcos nacionales aplicables a los bonos garantizados permite la inclusión de bonos de titulación hipotecaria sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales. El uso de estructuras de este tipo está disminuyendo y se considera que añade una complejidad innecesaria al programa de bonos garantizados. Resulta adecuado, por tanto, eliminar totalmente el uso de tales estructuras como activos admisibles. En consecuencia, procede suprimir el artículo 129, apartado 1, párrafo primero, letra d), inciso ii), y letra f), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como el artículo 496 de ese mismo Reglamento.
- (7) Asimismo, se han utilizado como garantías reales admisibles estructuras intragrupo de bonos garantizados agrupados que se atienen al Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con el artículo 129, apartado 1, párrafo primero, letra d), inciso ii), y letra f), inciso ii), de ese mismo Reglamento. Las estructuras intragrupo de bonos garantizados agrupados no plantean riesgos adicionales desde la óptica prudencial pues no conllevan los mismos problemas de complejidad que el uso de préstamos garantizados por participaciones no subordinadas emitidas por los «Fonds Communs de Titrisation» franceses o entidades de titulación equivalentes que titulicen exposiciones relacionadas con bienes inmuebles residenciales o comerciales. Según la ABE, la cobertura de los bonos garantizados con garantías reales mediante estructuras de bonos garantizados agrupados debe permitirse sin límites en función del importe de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora⁸. Por consiguiente, debe modificarse el artículo 129, apartado 1, párrafo primero, letra c), a fin de suprimir el requisito de aplicar el límite del 15 % o el 10 % en relación con las exposiciones frente a entidades de crédito en las estructuras intragrupo de bonos garantizados agrupados. Dichas estructuras están reguladas por el artículo 9 de la Directiva (UE) 20.../... [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*].
- (8) El artículo 129, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 dispone que los principios de valoración de los bienes inmuebles que cubran bonos garantizados, previstos en el artículo 229, apartado 1, de ese Reglamento, deben aplicarse a dichos bonos a fin de que estos cumplan los requisitos para un trato preferente. Los requisitos sobre la admisibilidad de los activos que cubran bonos garantizados se refieren a las características generales de calidad que aseguren la solidez del conjunto de cobertura y deben, por tanto, ajustarse a la Directiva (UE) 20.../... [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*]. En consecuencia, las disposiciones relativas al método de valoración deben ajustarse también a dicha Directiva. Las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 124, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no deben aplicarse, por tanto, respecto de los criterios de admisibilidad para los bonos garantizados establecidos en el artículo 129 de ese mismo Reglamento. Así pues, es necesario modificar el artículo 129, apartado 3, de dicho Reglamento a tal efecto.

⁷ Recomendación EU COM 2 recogida en el dictamen EBA/Op/2014/04.

⁸ *Ibidem*.

- (9) Los límites a la relación préstamo/valor son necesarios a fin de garantizar la calidad crediticia de los bonos garantizados. El artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 establece los límites de la relación préstamo/valor en lo que atañe a los activos hipotecarios y los buques pero no especifica cómo deben aplicarse esos límites, lo que puede generar inseguridad. Los límites de la relación préstamo/valor deben aplicarse según unos límites de cobertura flexibles, lo que quiere decir que aunque el volumen del préstamo subyacente no está sujeto a límites, ese préstamo solo puede servir de garantía dentro de los límites de la relación préstamo/valor a que se sujetan los activos. Los límites a la relación préstamo/valor determinan el porcentaje del préstamo que contribuye al requisito de cobertura de los pasivos. Procede, por tanto, precisar que los límites a dicha relación se aplican a la parte del préstamo que contribuye a la cobertura del bono garantizado.
- (10) Para mayor claridad, procede asimismo precisar que los límites a la relación préstamo/valor se aplican durante todo el plazo de vencimiento del préstamo. La relación préstamo/valor actual no debe modificarse sino mantenerse en el límite del 80 % del valor del bien en los préstamos sobre bienes inmuebles residenciales, y en el límite del 60 % del valor del bien en los préstamos sobre bienes inmuebles comerciales y sobre buques.
- (11) A fin de aumentar la calidad de los bonos garantizados que se benefician de un régimen de capital preferente conforme al artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, dicho régimen preferente debe estar sujeto a un nivel mínimo de sobregarantía, es decir, un nivel de garantía superior a los requisitos de cobertura contemplados en el artículo 15 de la Directiva (UE) 20.../... [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*]. Tal exigencia responde a la finalidad de mitigar los principales riesgos que se planteen en caso de insolvencia o resolución del emisor.
- (12) Uno de los requisitos establecidos en el artículo 129, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 es el de que la entidad de crédito que invierta en bonos garantizados reciba determinada información sobre dichos bonos al menos con periodicidad semestral. Los requisitos de transparencia constituyen una parte indispensable de los bonos garantizados, pues aseguran un nivel uniforme de información, permiten a los inversores realizar la necesaria evaluación del riesgo y potencian la comparabilidad, la transparencia y la estabilidad del mercado. Por lo tanto, procede velar por que los requisitos de transparencia se apliquen a todos los bonos garantizados, lo que puede lograrse estableciendo esos requisitos en la Directiva (UE) 20.../... [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*], como característica estructural común de los bonos garantizados. En consecuencia, debe suprimirse el artículo 129, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- (13) Los bonos garantizados son instrumentos de financiación a largo plazo y, por tanto, se emiten con un vencimiento previsto de varios años. Así pues, es necesario asegurar que los bonos garantizados emitidos antes del 31 de diciembre de 2007 o antes del [OP: *insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento*] no sufran perturbaciones. Para alcanzar dicho objetivo, los bonos garantizados emitidos antes del 31 de diciembre de 2007 deben seguir estando exentos de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 respecto de los activos admisibles, la sobregarantía y los activos de sustitución. Además, otros bonos garantizados que

cumplan lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y hayan sido emitidos antes del [OP: *insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento*] deben quedar exentos de los requisitos en materia de sobregarantía y activos de sustitución y seguir siendo admisibles para la aplicación del trato preferente establecido en dicho Reglamento hasta su vencimiento.

(14) El presente Reglamento debe aplicarse en conjunción con la [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*]. A fin de garantizar la aplicación coherente del nuevo marco que establece las características estructurales de la emisión de bonos garantizados y los requisitos modificados en materia de trato preferente, la aplicación del presente Reglamento debe aplazarse para que coincida con la fecha a partir de la cual los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de transposición de dicha Directiva.

(15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 queda modificado como sigue:

1. El artículo 129 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) El párrafo primero se modifica como sigue:

— La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para poder acogerse al trato preferente establecido en los apartados 4 y 5, los bonos garantizados a que se refiere el artículo 2 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo * [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*] deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados 3, 3 bis y 3 ter del presente artículo y estar garantizados por cualquiera de los siguientes activos admisibles:

* [OP: *insértese la referencia a la Directiva (UE) 20xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE (DO C [...] de [...], p. [...])*].».

— La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) exposiciones frente a entidades de crédito admitidas en el nivel 1 o el nivel 2 de calidad crediticia según lo dispuesto en el presente capítulo;».

— En la letra d) se suprime el inciso ii).

— En la letra f) se suprime el inciso ii).

ii) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra c), las exposiciones originadas por la transmisión y gestión de pagos de deudores, o ingresos por liquidación, de préstamos garantizados por bienes inmuebles relacionados con participaciones preferentes o títulos de deuda no se incluirán en el cálculo de los límites a que se refiere dicha letra.».

iii) Se suprime el párrafo tercero.

b) Se añaden los apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *bis*. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra c), será de aplicación lo siguiente:

a) en relación con las exposiciones frente a entidades de crédito admitidas en el nivel 1 de calidad crediticia, la exposición no superará el 15 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora;

b) en relación con las exposiciones frente a entidades de crédito admitidas en el nivel 2 de calidad crediticia, la exposición no superará el 10 % de la exposición total del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora;

c) la exposición total frente a entidades de crédito admitidas en el nivel 1 o el nivel 2 de calidad crediticia no superará el 15 % de la exposición total del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora.

El presente apartado no se aplicará al uso de bonos garantizados como garantías reales admisibles según lo permitido en virtud del artículo 9 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*].

1 *ter*. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra d), inciso i), el límite del 80 % se referirá a la parte del préstamo que contribuya a la cobertura de los pasivos asociados al bono garantizado y será aplicable durante todo el plazo de vencimiento del préstamo.

1 *quater*. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra f), inciso i), y letra g), el límite del 60 % se referirá a la parte del préstamo que contribuya a la cobertura de los pasivos asociados al bono garantizado y será aplicable durante todo el plazo de vencimiento del préstamo.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los bienes inmuebles que garanticen bonos garantizados conformes al presente Reglamento deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 208.».

d) Se añaden los apartados 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«3 *bis*. Además de estar garantizados por los activos admisibles que se enumeran en el apartado 1, los bonos garantizados estarán sujetos a un nivel mínimo de sobregarantía del 5 %, tal como se define en el artículo 3, punto 12, de la Directiva (UE) 20xx/xxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*].

A efectos del párrafo primero, el importe nominal total de todos los activos del conjunto de cobertura será como mínimo de un valor igual al importe nominal total de los bonos garantizados pendientes («principio nominal») y se compondrá de activos admisibles según lo establecido en el apartado 1.

Los activos que contribuyan a un nivel mínimo de sobregarantía no estarán sujetos a los límites sobre el tamaño de la exposición establecidos en el apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), y no se computarán a efectos de estos límites.

Las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 18, apartado 2, de la Directiva (UE) 20xx/xxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*] podrán decidir aplicar a los bonos garantizados un nivel mínimo de sobregarantía inferior siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) que el cálculo de la sobregarantía se base en un modelo que tenga en cuenta las ponderaciones de riesgo de los activos asignadas o un modelo en el que la valoración de los activos dependa del valor hipotecario definido en el artículo 4, apartado 1, punto 74;
- b) que el nivel mínimo de sobregarantía no pueda ser inferior al 2 % partiendo del principio nominal.

3 *ter*. Los activos admisibles contemplados en el apartado 1 podrán incluirse en el conjunto de cobertura como activos de sustitución, según se definen en el artículo 3, punto 11, de la Directiva (UE) 20xx/xxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*], de los activos primarios, según se definen en el artículo 3, punto 10, de esa Directiva, con sujeción a los límites sobre la calidad crediticia y el tamaño de la exposición establecidos en el apartado 1 del presente artículo.»

e) Los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Los bonos garantizados que se hayan emitido antes del 31 de diciembre de 2007 no estarán sujetos a los requisitos de los apartados 1, 3, 3 *bis* y 3 *ter*. Podrán gozar del trato preferente a que se refieren los apartados 4 y 5 hasta su vencimiento.

7. Los bonos garantizados que se hayan emitido antes del [OP: *insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo*] no estarán sujetos a los requisitos de los apartados 3 *bis* y 3 *ter*. Podrán gozar del trato preferente a que se refieren los apartados 4 y 5 hasta su vencimiento.»

2) En el artículo 416, apartado 2, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) que sean bonos de los mencionados en el artículo 2 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*], distintos de los contemplados en el inciso i) de la presente letra;».

3) En el artículo 425, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades deberán comunicar sus entradas de liquidez. Las entradas máximas de liquidez serán las entradas de liquidez limitadas al 75 % de las salidas de liquidez. Las entidades podrán eximir de este límite las entradas de liquidez de depósitos mantenidos en otras entidades y a los que sean aplicables los tratamientos establecidos en el artículo 113, apartados 6 o 7. Las entidades podrán eximir de este límite las entradas de liquidez de pagos pendientes de prestatarios e inversores en bonos relativos a préstamos hipotecarios financiados con bonos que puedan acogerse al tratamiento establecido en el artículo 129, apartados 4, 5 o 6, o con los bonos garantizados a que se refiere el artículo 2 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*]. Las entidades podrán eximir las entradas de préstamos promocionales que hayan transferido. Previa aprobación por la autoridad competente responsable de la supervisión en base individual, la entidad podrá eximir plena o parcialmente las entradas en que el proveedor sea una entidad matriz o filial de la entidad u

otra filial de la misma entidad matriz o esté vinculado a la entidad mediante una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE.».

4) En el artículo 427, apartado 1, letra b), el inciso x) se sustituye por el texto siguiente:

«x) pasivos resultantes de valores emitidos que puedan acogerse al tratamiento establecido en el artículo 129, apartados 4 o 5, o que se contemplen en el artículo 2 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*];».

5) En el artículo 428, apartado 1, letra h), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) son objeto de financiación casada (*pass-through*) mediante bonos que pueden acogerse al trato establecido en el artículo 129, apartados 4 o 5, o bonos de los mencionados en el artículo 2 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*];».

6) Se suprime el artículo 496.

7) En el anexo III, punto 6, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) que sean bonos garantizados de los mencionados en el artículo 2 de la Directiva (UE) 20xx/xxxx [OP: *insértese la referencia a la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE*] distintos de los contemplados en la letra b) del presente punto.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [fecha a partir de la cual los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de transposición de la Directiva (UE) .../... sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Bruselas, 12.3.2018
SWD(2018) 51 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados

{COM(2018) 94 final} - {COM(2018) 93 final} - {SWD(2018) 50 final}

Ficha resumen
Evaluación de impacto sobre una propuesta de Iniciativa de marco integrado aplicable a los bonos garantizados
A. Necesidad de actuar
¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?
<p>La inversión y la creación de empleo son objetivos clave de la UE. En el contexto de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC), la UE ha puesto en marcha varias iniciativas para desbloquear la financiación en pro del crecimiento en Europa y estimular la financiación del mercado. Los bonos garantizados constituyen una importante fuente de financiación barata y a largo plazo para los bancos. Facilitan la financiación de los préstamos hipotecarios y los préstamos al sector público, apoyando así en términos más generales la actividad crediticia.</p> <p>Sin embargo, los mercados de bonos garantizados no están desarrollados por igual en el conjunto del mercado único. En algunos Estados miembros son muy importantes; en otros, menos. Aunque se benefician de un régimen prudencial preferente a la luz de los riesgos más reducidos que entrañan, la legislación de la UE define los bonos garantizados solo parcialmente.</p>
¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?
<p>En primer lugar, la iniciativa tendrá como objetivo potenciar la capacidad de los agentes financieros para invertir en la economía en general, facilitando que las entidades de crédito utilicen bonos garantizados. Con ella, se tratará de fomentar los mercados de bonos garantizados en los Estados miembros en los que actualmente no existen o están poco desarrollados, a efectos de contribuir a financiar la economía real conforme a los objetivos de la UMC. Asimismo, perseguirá diversificar la base de inversores (actualmente, la mayor parte de los bonos garantizados los adquieren bancos); estimular más las inversiones en la UE; y atraer a más inversores de terceros países.</p> <p>En segundo lugar, la iniciativa subsanará los problemas prudenciales que suscita el hecho de que, por ahora, la legislación de la UE no prevea una definición suficientemente completa de las características principales de un bono garantizado. Se estima que una mayor armonización de estas características garantizará que el trato preferente previsto en diversos actos legislativos de la UE se otorgue a bonos garantizados que tengan una serie mínima de características fundamentales comunes, asegurando así la solidez prudencial y un elevado grado de protección del inversor. La iniciativa incluirá también determinadas modificaciones de los requisitos a los que se supedita la aplicación de un régimen preferente de capital a las entidades de crédito que invierten en bonos garantizados conforme al Reglamento sobre los requisitos de capital.</p>
¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?
<p>En cuanto al potencial de la UMC, el plano de la UE es el más eficaz para subsana las diferencias significativas entre los marcos reglamentarios nacionales, las prácticas divergentes en los Estados miembros, tanto en sus mercados como a nivel reglamentario, la fragmentación del mercado único y la falta de armonización, que obstaculizan las inversiones transfronterizas.</p> <p>En segundo lugar, en cuanto a los aspectos prudenciales, el problema estriba en que la legislación de la UE no establece de forma integral qué constituye un bono garantizado. La actuación de la UE para definir qué es un bono garantizado es necesaria para velar por que el trato preferente que actualmente otorga la legislación vigente de la UE resulte prudencialmente sólido.</p> <p>Ahora bien, dicha actuación debe preservar los mercados existentes que funcionan bien y limitarse a lo estrictamente necesario para elaborar una definición común de las características fundamentales de un bono garantizado.</p>

B. Soluciones
<p>¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida?</p> <p>¿Por qué?</p>

La Comisión ha considerado una serie de opciones estratégicas que permiten alcanzar los objetivos antes señalados en distinta medida. El escenario de referencia es el formado por el actual *statu quo*, es decir, la no intervención. Existen también una serie de opciones que difieren en cuanto al grado de armonización, puesto que van desde una opción no normativa a opciones que implican una armonización completa. Más concretamente:

- escenario de referencia: no intervenir;
- opción 1: opción no normativa;
- opción 2: armonización mínima basada en los regímenes nacionales;
- opción 3: armonización completa que sustituye a los regímenes nacionales; u
- opción 4: «29.º régimen» que se aplica paralelamente a los regímenes nacionales.

La opción preferida es una armonización mínima basada en los regímenes nacionales. La opción 2 permite alcanzar la mayoría de los objetivos de la iniciativa a un coste razonable. Además, mantiene un equilibrio adecuado entre el grado de flexibilidad necesario para atender a las características de los Estados miembros y la uniformidad necesaria para lograr la coherencia a escala de la UE. Se considera que es probablemente la opción más eficaz para alcanzar los objetivos, al tiempo que resulta eficiente y reduce al mínimo las perturbaciones y los costes de transición. De las opciones consideradas, es también de las más ambiciosas en términos de regulación, siendo, a la vez, el curso de acción que goza de mayor apoyo entre los interesados.

¿Quién apoya cada opción?

Los interesados apoyan en su mayoría la opción 2. Ello incluye a los inversores institucionales, los supervisores, los Estados miembros y representantes del ámbito de los bonos garantizados. La ABE (informe de 2016), el BCE, el Parlamento Europeo (informe de julio de 2017) y los supervisores nacionales y europeos han abogado por iniciativas de naturaleza y contenido muy similares. La mayoría de los Estados miembros también favorecen esta opción, incluidos todos aquellos que representan los mercados más importantes. El Consejo Europeo de Bonos Garantizados, que representa al sector, también favorece esta opción.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida?

La aplicación de esta opción estimularía el desarrollo de los mercados de bonos garantizados allí donde no existan o estén poco desarrollados, generando un aumento de emisión de entre el 50 % y el 75 % del valor de referencia de 342 000 millones EUR. Reduciría también los costes de financiación de los emisores. A nivel agregado se lograría un ahorro de costes de financiación de entre el 50 % y el 75 % del valor de referencia de entre 2 200 y 2 700 millones EUR al año. Además, contribuiría a diversificar la base de inversores (60 % de inversores distintos de los bancos), a facilitar las inversiones transfronterizas y a atraer a inversores de terceros países (16,5 % de inversiones de terceros países, que representarían un importe adicional de 80 000 millones EUR anuales procedentes de fuera de la UE). En conjunto, la opción considerada contribuiría a un ahorro en los costes de endeudamiento en la economía real de entre el 50 % y el 75 % del valor de referencia de entre 1 500 y 1 900 millones EUR al año. Esta opción subsanaría los problemas prudenciales, en relación también con la innovación del mercado, y tendría la ventaja de armonizar las características estructurales del producto con el trato prudencial preferente a escala de la UE. Por último, reforzaría también la protección de los inversores y reduciría los costes de diligencia debida que soportan.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida?

La opción preferida permite alcanzar la mayoría de los objetivos de la iniciativa a un coste razonable, aunando la flexibilidad suficiente para tener en cuenta las características de los Estados miembros con el objetivo de lograr la coherencia en el ámbito de los bonos garantizados a escala de la UE. Esta opción implicará previsiblemente un aumento de los costes administrativos directos de los emisores, tanto puntuales como recurrentes, en los países en los que los costes son bajos. Los costes también se incrementarían para los supervisores y, en particular, en lo que atañe a los países que imponen menos cargas, que se prevé convergerán hacia la referencia que representan los países de costes más elevados. Por el contrario, no aumentarán los costes de los inversores. Los elementos de mejora crediticia de las normas previstas reducirían los costes de diligencia debida de los inversores.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?
La opción estratégica elegida tendría algunos efectos positivos directos e indirectos sobre la financiación de las pymes. No obstante, la mayor ventaja para las pymes procedería de la iniciativa sobre los pagarés garantizados europeos (<i>European Secured Note</i>), que, como se explica al inicio de esta evaluación de impacto, es una iniciativa paralela aparte.
¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?
No
¿Habrá otras repercusiones significativas?
No
D. Seguimiento
¿Cuándo se revisará la política?
Podría llevarse a cabo una primera revisión del nuevo marco 2 a 3 años después de su entrada en vigor.

PARLAMENTO DE GALICIA
 REGISTRO XERAL ENTRADA

23 MAR. 2018

Núm. 28417

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]
Enviado el: viernes, 23 de marzo de 2018 12:01
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2018) 148]

Asunto Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales [COM(2018) 148 final] [2018/0073 (CNS)]{SWD(2018) 81} - {SWD(2018) 82}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

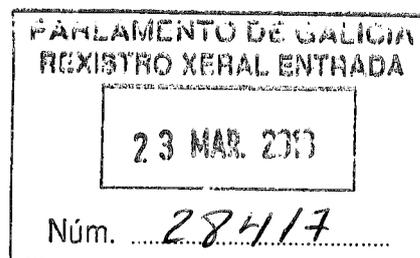
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

El texto de esta comunicación es el que aparece en el documento adjunto. En caso de discrepancia, prevalecerá el contenido del documento original.

Introducción del texto de esta comunicación en el sistema de gestión de documentos electrónicos de la Comisión Mixta para la Unión Europea.

El texto de esta comunicación es el que aparece en el documento adjunto. En caso de discrepancia, prevalecerá el contenido del documento original.

Introducción del texto de esta comunicación en el sistema de gestión de documentos electrónicos de la Comisión Mixta para la Unión Europea.



Bruselas, 21.3.2018
COM(2018) 148 final

2018/0073 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales

{SWD(2018) 81} - {SWD(2018) 82}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El mercado único digital es una de las principales prioridades políticas de la Comisión Europea¹, con la que se pretende brindar nuevas oportunidades digitales a los ciudadanos y las empresas en el mercado de la UE, que cuenta con más de 500 millones de consumidores. Con el fin de liberar todo su potencial, el mercado único digital requiere un marco fiscal moderno y estable que estimule la innovación, haga frente a la fragmentación del mercado y permita a todos los actores aprovechar la nueva dinámica del mercado en condiciones justas y equilibradas. El objetivo de garantizar una fiscalidad justa de la economía digital también forma parte de la agenda de la Comisión Europea sobre un sistema de imposición justo y eficaz en la Unión Europea².

La economía digital está transformando nuestra manera de interactuar, consumir y realizar negocios. Las empresas digitales están creciendo con mucha mayor rapidez que la economía en general, y esta tendencia no hará sino proseguir. Las tecnologías digitales aportan numerosas ventajas a la sociedad y, desde una perspectiva fiscal, crean oportunidades para las administraciones tributarias y ofrecen soluciones para reducir las cargas administrativas, facilitar la colaboración entre las autoridades fiscales y combatir la evasión fiscal.

Sin embargo, los responsables políticos están esforzándose por encontrar soluciones que puedan garantizar una fiscalidad justa y eficaz a medida que se acelera la transformación digital de la economía, dado que las normas en vigor sobre imposición de las sociedades no están actualizadas ni reflejan esta evolución. En particular, las normas vigentes ya no se adaptan al contexto actual, en el que se ha facilitado el comercio en línea transfronterizo sin necesidad de presencia física, en el que las empresas dependen en gran medida de activos intangibles difíciles de valorar, y en el que los contenidos generados por los usuarios y la recopilación de datos se han convertido en actividades básicas para la creación de valor de las empresas digitales.

A nivel internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reconoció ya en su informe sobre la Acción 1³, que se hizo público en 2015 en el marco del Proyecto conjunto de la OECD/G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, que la digitalización y algunos de los modelos de negocio derivados de ella suponen retos para la fiscalidad internacional. A raíz de dicho informe, los Ministros de Finanzas del G-20 reiteraron su apoyo al trabajo de la OCDE sobre fiscalidad y digitalización. Por tanto, la OCDE ha estado trabajando en un informe provisional⁴ sobre la imposición de la economía digital que se presentó a los Ministros de Finanzas del G-20 en marzo de 2018. El informe provisional examina la necesidad de adaptar el sistema tributario internacional a la digitalización de la economía e identifica los elementos que deben tener en cuenta aquellos países que deseen introducir medidas provisionales para hacer frente a los retos en materia fiscal que se derivan de la digitalización.

¹ COM(2015) 192 final.

² COM(2015) 302 final.

³ OCDE (2015), «Abordar los retos de la economía digital para la imposición: Acción 1 – 2015 Informe Final», Publicaciones de la OCDE, París.

⁴ OCDE (2018), «Desafíos fiscales derivados de la digitalización – Informe Provisional 2018: Marco Inclusivo sobre BEPS», Publicaciones de la OCDE, París.

A escala de la Unión, esos retos se determinaron en la Comunicación de la Comisión «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital»⁵, adoptada el 21 de septiembre de 2017. La actual iniciativa también se mencionó en la carta de intenciones del Presidente Juncker que acompañaba al Discurso sobre el Estado de la Unión de 2017⁶. En cuanto a los Estados miembros, varios Ministros de Finanzas de la UE firmaron una declaración política conjunta (Iniciativa conjunta sobre la imposición de las sociedades que operan en la economía digital) en apoyo de soluciones eficaces y compatibles con la normativa de la UE basadas en el concepto de establecer el denominado impuesto de igualación sobre el volumen de negocios generado en Europa por las empresas digitales⁷. A esta declaración le siguieron las conclusiones adoptadas el 19 de octubre de 2017 por el Consejo Europeo⁸ en las que se subrayó «*la necesidad de un sistema fiscal justo y eficaz adaptado a la era digital*». Por otra parte, en las conclusiones del Consejo ECOFIN de 5 de diciembre de 2017⁹, se constató el interés de muchos Estados miembros en la adopción de medidas temporales, tales como una exacción sobre los ingresos procedentes de las actividades digitales en la Unión, y se consideró que dichas medidas podrían ser examinadas por la Comisión.

La presente propuesta responde a ese llamamiento a emprender una acción y aborda de manera provisional el problema de la inadecuación respecto de la economía digital de las normas en vigor relativas al impuesto sobre sociedades.

Las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades se concibieron para las empresas tradicionales. Las normas fiscales vigentes se basan en el principio de imposición de los beneficios en el lugar donde se genera el valor. Sin embargo, fueron concebidas en su mayoría a principios del siglo XX para empresas tradicionales con presencia material y definen el hecho que desencadena el derecho a tributación en un país (dónde gravar) y qué parte de la renta de las sociedades se asigna a un determinado país (cuánto gravar) basándose en gran medida en la presencia física en ese país. Esto significa que las entidades que no tienen residencia fiscal en un país pasan a estar sujetas a tributación en dicho país únicamente si su presencia en él se asimila a un establecimiento permanente. Sin embargo, tales normas no pueden aprehender el alcance mundial de las actividades digitales cuando la presencia física deja de ser un requisito para poder prestar servicios digitales. Por otra parte, las empresas digitales tienen características distintas de las tradicionales por lo que respecta a la forma de crear valor, debido a su capacidad para llevar a cabo actividades a distancia, la contribución de los usuarios finales a la creación de valor, la importancia de los activos intangibles, así como una tendencia hacia estructuras de mercado de tipo «el ganador se lo lleva casi todo» arraigadas en la fuerte presencia de efectos de red y en el valor de los macrodatos.

⁵ COM(2017) 547 final.

⁶ Estado de la Unión de 2017. Carta de intenciones dirigida al Presidente Antonio Tajani y al Primer Ministro Jüri Ratas, de 13 de septiembre de 2017, disponible en el siguiente enlace https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/letter-of-intent-2017_en.pdf.

⁷ Declaración política: iniciativa conjunta sobre la fiscalidad de las empresas que operan en la economía digital — http://www.mef.gov.it/inevidenza/banner/170907_joint_initiative_digital_taxation.pdf presentada por Alemania, Francia, Italia y España a la Presidencia estonia del Consejo en septiembre de 2017.

⁸ Reunión del Consejo Europeo (19 de octubre de 2017) – Conclusiones (doc.EUCO 14/17).

⁹ Conclusiones del Consejo de 5 de diciembre de 2017 — Responder a los retos que presenta la fiscalidad de los beneficios de la economía digital (FISC 346 ECOFIN 1092).

La aplicación a la economía digital de las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades ha provocado un desajuste entre el lugar donde tributan los beneficios y el lugar donde se crea valor, en particular en el caso de los modelos de negocio que dependen en gran medida de la participación de los usuarios. Ello plantea un doble desafío desde una perspectiva fiscal. En primer lugar, las contribuciones que aportan los usuarios a una empresa, que en realidad constituyen la creación de valor para dicha empresa, podrían estar situadas en una jurisdicción fiscal en la que la empresa que lleva a cabo una actividad digital no está físicamente establecida (y, por lo tanto, no establecida en ella a efectos fiscales con arreglo a la normativa actual) y en la que, por consiguiente, los beneficios generados por dichas actividades no pueden ser objeto de gravamen. En segundo lugar, aun en el caso de que una empresa posea un establecimiento permanente en la jurisdicción en la que se encuentran sus usuarios, el valor creado por la participación del usuario no se tiene en cuenta a la hora de decidir la cuantía de impuestos que deben abonarse en cada país. Esto también tiene consecuencias debido al riesgo de que se eludan de forma artificial ciertas normas relativas al establecimiento permanente, crea una distorsión de la competencia entre los operadores del mercado digital y tiene un impacto negativo sobre los ingresos.

La Comisión ha reconocido que la mejor estrategia sería encontrar soluciones multilaterales e internacionales a la fiscalidad de la economía digital, dado el carácter mundial de esta cuestión. La Comisión está colaborando estrechamente con la OCDE para apoyar el desarrollo de una solución internacional. Sin embargo, lograr progresos a nivel internacional resulta difícil, debido a la complejidad del problema y la gran variedad de cuestiones que han de abordarse, y alcanzar un consenso internacional puede llevar tiempo. Esta es la razón por la cual la Comisión ha decidido tomar medidas y propone hoy adaptar las normas relativas al impuesto sobre sociedades a nivel de la UE a fin de que se adecuen a las características de las empresas digitales¹⁰ y recomendar a los Estados miembros que hagan extensiva esta solución global a sus convenios sobre doble imposición con jurisdicciones no pertenecientes a la Unión¹¹. Aunque el Consejo ECOFIN también destacó en sus conclusiones de 5 de diciembre de 2017 su preferencia por una solución global que garantizara un estrecho seguimiento de la futura evolución en la escena internacional y considerara respuestas adecuadas, acogió con satisfacción la acción de la UE. A pesar de las actuales propuestas, el trabajo a nivel de la OCDE es esencial para alcanzar un consenso global sobre esta cuestión. La Comisión efectuará un seguimiento estrecho de la evolución de la situación.

A la espera de lograr una solución global cuya adopción y aplicación podría llevar tiempo, los Estados miembros están sometidos a presiones para que actúen al respecto, habida cuenta del riesgo existente de que las bases imponibles de sus impuestos de sociedades se erosionen considerablemente con el tiempo, y de la percepción de la injusticia de la situación. Aunque ya se dispone de medidas unilaterales establecidas o planificadas concretamente en 10 Estados miembros para hacer frente a este problema de forma limitada, la tendencia ha ido en aumento y las medidas adoptadas son muy diversas en cuanto a su alcance y su justificación. La descoordinación de las medidas adoptadas por los Estados miembros de forma individual amenaza con fragmentar todavía más el mercado único y falsear la competencia, obstaculizando el desarrollo de nuevas soluciones digitales y la competitividad de la Unión en su conjunto.

¹⁰ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [COM(2018) 147 final].

¹¹ Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [C(2018) 1650 final].

Por lo tanto, es necesario que la Comisión actúe y proponga un enfoque armonizado sobre una solución provisional que ataje este problema de manera específica. Por ello, la presente propuesta establece el sistema común del impuesto sobre los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales por parte de los sujetos pasivos (en lo sucesivo, «Impuesto sobre los Servicios Digitales» o «ISD»). El objetivo específico de la presente propuesta es introducir una medida que se aplique a los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales y que sea fácil de implementar y contribuya a crear unas condiciones de competencia equitativas durante el período transitorio, hasta que se adopte una solución global.

Ello está en consonancia con los objetivos de la presente propuesta, cuyo propósito es:

- proteger la integridad del mercado único y garantizar su correcto funcionamiento;
- garantizar que las finanzas públicas sean sostenibles en la Unión y que las bases imponibles nacionales no se erosionen;
- garantizar que se preserve la justicia social y que todas las empresas que operan en la Unión disfruten de condiciones equitativas; y
- combatir la planificación fiscal agresiva y colmar las lagunas existentes actualmente en las normas internacionales que permiten que algunas empresas digitales evadan impuestos en los países en los que operan y crean valor.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte de los esfuerzos emprendidos a escala de la Unión e internacional con el fin de adaptar el actual marco fiscal a la economía digital.

A escala internacional, el reto de garantizar que todos los participantes en la economía digital estén sujetos a una tributación justa sobre sus ingresos ya se identificó en la Acción 1 del proyecto BEPS de la OCDE/G-20, y la OCDE ha estado trabajando en un informe provisional sobre la fiscalidad de la economía digital que se presentó a los Ministros de Finanzas del G-20 en marzo de 2018.

A escala de la Unión, contar con unas normas fiscales justas de cara a la imposición de la economía digital forma parte de la agenda fiscal de la Comisión, que complementará las mejoras del marco del impuesto sobre sociedades logradas en los últimos años. A este respecto, la Comisión volvió a presentar en 2016 la propuesta relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS)¹², que proporcionará un marco sólido, justo y competitivo para la imposición de las empresas en el mercado único. En el ámbito del IVA, la Comisión también está abordando los retos planteados por la economía digital con su propuesta sobre el comercio electrónico, adoptada por el Consejo en diciembre de 2017¹³, que está en consonancia con otras medidas legislativas establecidas en el Plan de acción sobre el IVA de 2016¹⁴.

¹² COM(2016) 685 final y COM(2016) 683 final.

¹³ Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

¹⁴ COM(2016) 148 final.

La presente propuesta forma parte de un paquete que incluye también una propuesta de Directiva sobre una solución global¹⁵, una Recomendación dirigida a los Estados miembros a fin de que reflejen esa solución global en sus convenios sobre doble imposición con las jurisdicciones no pertenecientes a la Unión¹⁶, y una Comunicación donde se fija el contexto de las propuestas y se explica cómo se articulan entre sí¹⁷. Los principios en los que se basa la presente propuesta y, en particular, el concepto de creación de valor por parte del usuario están en consonancia con la propuesta de Directiva sobre una solución global y la Recomendación, tal como se explica en la Comunicación. En particular, esta medida provisional abarca aquellos casos en los que la contribución de los usuarios a la creación de valor para una empresa es más importante, mientras que el concepto de creación de valor por parte del usuario es, asimismo, el factor que la solución global aspira a reflejar en el marco del impuesto sobre sociedades.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta también es coherente con la Estrategia para el Mercado Único Digital¹⁸, en la que la Comisión se comprometió a garantizar el acceso los ciudadanos y las empresas a las actividades en línea en condiciones de competencia leal, así como a crear oportunidades digitales para las personas y las empresas y a mejorar la posición de Europa como líder mundial de la economía digital.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta de Directiva se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De acuerdo con dicha disposición, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de la legislación de los Estados miembros relativa a otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar distorsiones de la competencia.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). A la espera de una acción común y coordinada a escala de la Unión para reformar el marco del impuesto sobre sociedades de modo que abarque las actividades digitales de las empresas, los Estados miembros podrán introducir medidas transitorias unilaterales dirigidas a abordar los desafíos que plantea la fiscalidad de las empresas de la economía digital. Algunas de estas medidas, que pueden ser de muy diversa índole, ya existen o están siendo planificadas por los Estados miembros. En este sentido, es necesaria la acción de la UE a fin de reducir la fragmentación del mercado único y la creación de distorsiones de la competencia dentro de la Unión como consecuencia de la adopción de medidas unilaterales divergentes a escala nacional. Por otra parte, lograr una solución a nivel de la UE en lugar de aplicar distintas políticas nacionales lleva aparejada una reducción de la carga en materia de cumplimiento en beneficio de las empresas sujetas a las nuevas normas, y

¹⁵ COM(2018) 147 final.

¹⁶ C(2018) 1650 final.

¹⁷ COM(2018) 146 final.

¹⁸ COM(2015) 192 final.

envía a la comunidad internacional un claro mensaje respecto del compromiso de la UE de actuar con vistas a garantizar una fiscalidad justa de la economía digital.

- **Proporcionalidad**

La opción preferida es conforme con el principio de proporcionalidad, es decir, no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados, en particular el de correcto funcionamiento del mercado único de la UE. Tal como se desprende de la prueba de subsidiariedad, no es posible que los Estados miembros aborden el problema sin obstaculizar el mercado único. Por otra parte, la presente propuesta tiene por objetivo establecer una estructura común del impuesto, dejando a los Estados miembros suficiente margen de maniobra en lo que se refiere al establecimiento efectivo de determinados aspectos administrativos en relación con la medida, tales como la contabilidad, la llevanza de registros y otras obligaciones dirigidas a garantizar el pago efectivo del ISD. Los Estados miembros pueden adoptar también medidas relativas a la prevención de la evasión, la elusión y el fraude del ISD, y conservan la capacidad de ejecutar el pago del ISD y de llevar a cabo auditorías fiscales con arreglo a sus propios procedimientos y normas. Véase también la sección 9.4.2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta¹⁹.

- **Elección del instrumento**

Se propone una Directiva, ya que es el único instrumento disponible con arreglo al artículo 113 del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La estrategia de consulta se ha centrado en tres grupos principales de partes interesadas: las administraciones tributarias de los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos. Las dos principales actividades de consulta consistieron en una consulta pública abierta, en relación con la cual se recabaron en total 446 respuestas a lo largo de 12 semanas (del 26 de octubre de 2017 al 3 de enero de 2018), y una encuesta específica dirigida a todas las administraciones tributarias dentro de la Unión. Los miembros de la Plataforma de Buena Gobernanza Fiscal (compuesta por todas las autoridades fiscales de la Unión y 15 organizaciones que representan al sector empresarial, la sociedad civil y los profesionales del ámbito tributario) también han sido informados de esta iniciativa y se ha recabado su opinión. Se han tenido asimismo en cuenta las contribuciones espontáneas. Como puede observarse en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, las partes interesadas consideraron como opción preferida para una solución transitoria el establecimiento de un impuesto sobre los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales (10 de las 21 autoridades tributarias nacionales, así como el 53 % de las personas que respondieron a la consulta pública abierta).

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto relativa a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario de la Comisión el 7 de febrero de 2018. El Comité emitió un dictamen favorable sobre la propuesta acompañado de algunas recomendaciones que se han tenido en

¹⁹ SWD(2018) 81 final.

cuenta en la versión definitiva de la evaluación de impacto El dictamen del Comité, las recomendaciones y la explicación de cómo se han tenido en cuenta estas últimas se presentan en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta²⁰. Para hacerse una idea general de quiénes resultarían afectados por esta propuesta y de qué manera, véase el anexo 3 de ese documento.

En la evaluación de impacto de la presente propuesta se examinaron varias posibles opciones en relación con una solución transitoria. Debido a diversos imperativos legales quedó patente, no obstante, que habría que centrar la atención en un impuesto sobre los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales. Se examinaron varias opciones en relación con el diseño de ese ISD (véase la sección 9.2 de la evaluación de impacto), y, en particular, su ámbito de aplicación (qué servicios abarca), la aplicación de un umbral sobre el volumen de negocios (a qué empresas se aplica), el tipo impositivo y la recaudación del impuesto.

Tal como se explica en la evaluación de impacto, se considera que el diseño preferido en relación con esta opción es un impuesto con un ámbito de aplicación restringido, que grave los ingresos brutos de una empresa derivados de la prestación de determinados servicios digitales en los que la creación de valor por parte del usuario constituye un elemento central, y en los que solo las empresas cuyos ingresos se sitúen por encima de dos umbrales se considerarán sujetos pasivos obligados al pago del impuesto.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tendrá ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión efectuará un seguimiento de la implementación de la Directiva, una vez adoptada, y de su aplicación, en estrecha colaboración con los Estados miembros, y evaluará si esta iniciativa funciona correctamente y la medida en que sus objetivos se han alcanzado, sobre la base de los indicadores que figuran en la sección 10 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Definiciones (artículo 2)

Este artículo establece la definición de varios conceptos necesarios para aplicar las disposiciones de la Directiva.

Ingresos imponibles (artículo 3)

Este artículo define los ingresos que se consideran imponibles a efectos de la presente Directiva.

El ISD es un impuesto con un ámbito de aplicación específico, que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales caracterizados por la creación de valor por parte del usuario. Los servicios que se inscriben en el ámbito de aplicación del ISD son aquellos en los que la participación de un usuario en una actividad digital constituye

²⁰ SWD(2018) 81 final.

una contribución esencial para la empresa que realiza esa actividad y gracias a la cual puede obtener ingresos. En otras palabras, los modelos de negocio contemplados por la presente Directiva son aquellos que no podrían existir en su forma actual sin la implicación de los usuarios. El papel que desempeñan los usuarios de estos servicios digitales es único y más complejo que el que adoptaba tradicionalmente un cliente. Esos servicios pueden prestarse a distancia, sin necesidad de que su proveedor esté establecido físicamente en la jurisdicción donde se encuentran los usuarios y se crea el valor. Por tanto, dichos modelos de negocio son responsables del mayor desajuste entre el lugar donde se gravan los beneficios y el lugar en que se crea valor. No obstante, lo que está sujeto a tributación son los ingresos obtenidos de la monetización de la contribución del usuario y no la propia participación de este último.

La participación de los usuarios puede contribuir a generar valor para una empresa de diversas maneras. Por ejemplo, las empresas digitales pueden obtener datos sobre las actividades de los usuarios en las interfaces digitales que suelen servir para ofrecer a esos usuarios publicidad específicamente destinada a ellos, o que pueden transmitirse a terceros a título oneroso. Otra forma de contribución es la participación activa y sostenida de los usuarios en interfaces digitales multifacéticas, que se basan en efectos de red con arreglo a los cuales, en términos generales, el valor del servicio aumenta con el número de usuarios que utilizan la interfaz. El valor en dichas interfaces reside en las conexiones entre los usuarios y la interacción de los mismos, lo que a menudo puede implicar la carga de información y su intercambio dentro de la red. Tales interfaces digitales multifacéticas pueden facilitar también las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, lo que constituye otra forma clara de participación de los usuarios.

Basándose en las distintas formas de participación descritas anteriormente, los ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de este impuesto (ingresos imponibles) serían los derivados de la prestación de cualquiera de los siguientes servicios (servicios imponibles), contemplados en el artículo 3, apartado 1:

- los servicios consistentes en la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz; así como la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por las actividades de estos últimos en las interfaces digitales;
- los servicios consistentes en la puesta a disposición de los usuarios de interfaces digitales multifacéticas, a los que puede designarse también «servicios de intermediación», que les permitan localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, y que puedan facilitar también las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios.

La prestación de servicios publicitarios consistentes en la inclusión en una interfaz digital de la publicidad de un cliente dirigida a los usuarios de dicha interfaz se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), en un sentido amplio en consonancia con los modelos de negocio examinados. Ello se debe a que la inclusión de esa publicidad en un entorno digital constituye la forma en que la empresa que permite que la publicidad aparezca en una interfaz digital monetiza normalmente el tráfico de usuarios y los datos de usuarios que se tienen en cuenta a efectos de la inclusión. La definición del servicio no tiene en cuenta si el proveedor del servicio publicitario es el propietario de la interfaz digital en la que aparece el anuncio. Sin embargo, en el artículo 3, apartado 3, se aclara que, en los supuestos en que el proveedor del servicio publicitario y el propietario de la interfaz digital son entidades diferentes, no se considera que esta última haya prestado un servicio imponible comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra a). De este modo, se evitan los posibles efectos en cadena o la doble imposición de los mismos ingresos (una parte de los ingresos obtenidos por la entidad que

incluye la publicidad de un cliente se pagará al propietario de la interfaz digital en la que vaya a aparecer el anuncio publicitario, a cambio del alquiler de espacio digital en esa interfaz).

Los servicios de intermediación se definen en el artículo 3, apartado 1, letra b), mediante referencia a las interfaces digitales multifacéticas, que permiten a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, aspecto este que permite a los proveedores de tales servicios aprovechar los efectos de red. La capacidad de estas interfaces de crear vínculos entre los usuarios distingue los servicios de intermediación de otros servicios que pueden considerarse también instrumentos para facilitar la interacción entre usuarios, pero en los que estos últimos no pueden ponerse en contacto entre sí a menos que ya hayan establecido relación por otros medios, como los servicios de mensajería instantánea. La creación de valor en relación con esos otros servicios, que pueden definirse, en general, como servicios de comunicación o de pago, reside en el desarrollo y la venta de programas informáticos de apoyo que permiten que la interacción tenga lugar, y está menos vinculada a la participación de los usuarios. Por consiguiente, los servicios de comunicación o de pago quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto, tal como se indica en el artículo 3, apartado 4, letra a).

En los casos de las interfaces digitales multifacéticas que facilitan una entrega de bienes o una prestación de servicios subyacentes directamente entre los usuarios de la interfaz, los ingresos obtenidos de esas operaciones por los usuarios quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Los ingresos procedentes de actividades minoristas consistentes en la venta de bienes o servicios que se contratan en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios (que puede implicar lo que comúnmente se denomina «comercio electrónico») también quedan fuera del ámbito de aplicación del ISD, ya que la creación de valor para el minorista reside en los bienes o servicios suministrados y la interfaz digital se utiliza simplemente como un medio de comunicación.

El artículo 3, apartado 4, letra a), aclara también que los servicios prestados por una entidad a los usuarios a través de una interfaz digital consistentes en el suministro a estos últimos de contenidos digitales tales como vídeo, audio o texto, propiedad de esa entidad o cuyos derechos de distribución hayan sido adquiridos por ella, no deben considerarse servicios de intermediación y, por lo tanto, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del impuesto, dado que no queda del todo claro hasta qué punto la participación de los usuarios desempeña un papel central en la creación de valor para la empresa. Es necesario aclarar este punto porque algunos proveedores de contenidos digitales a través de una interfaz digital pueden autorizar cierta forma de interacción entre los destinatarios de dichos contenidos y, por lo tanto, podrían considerarse comprendidos dentro de la definición de interfaces digitales multifacéticas que prestan servicios de intermediación. Sin embargo, en tales circunstancias, la interacción entre usuarios sigue siendo accesoria respecto del suministro de contenidos digitales, en el que el único o principal objeto del usuario es recibir los contenidos digitales de la entidad que pone a disposición la interfaz digital (por ejemplo, la entrega de un videojuego por una entidad a un usuario mediante una interfaz digital constituye un suministro de contenidos digitales por parte de dicha entidad que queda fuera del ámbito de aplicación del ISD, independientemente de que el usuario en cuestión pueda jugar con otros usuarios y, por tanto, se permita cierta forma de interacción entre ellos).

El suministro de contenidos digitales por una entidad a los usuarios a través de una interfaz digital, que es un servicio que no entra en el ámbito de aplicación del ISD, debe distinguirse de la puesta a disposición de una interfaz digital multifacética a través de la cual los usuarios pueden cargar y compartir contenidos digitales con otros usuarios, o la puesta a disposición de una interfaz que facilita un suministro subyacente de contenidos digitales directamente entre los usuarios. Estos últimos servicios constituyen un servicio de intermediación por parte de la

Por último, dichos servicios tienen el objetivo preciso y fundamental de facilitar la financiación, la inversión o el ahorro.

Por lo que respecta a las plataformas de financiación participativa, la financiación participativa de inversión y de crédito queda fuera del ámbito de aplicación del impuesto debido a que los proveedores de tales servicios desempeñan la misma función que los centros de negociación y los internalizadores sistemáticos, por lo que los servicios no constituyen una mera intermediación. Sin embargo, los servicios prestados por plataformas de financiación participativa distintos de la inversión y el crédito y que constituyen una intermediación, como la financiación participativa de donación y de recompensa, o los servicios prestados por dichas plataformas consistentes en la inclusión de publicidad se inscriben en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Dado que la transmisión de datos por los centros de negociación, los internalizadores sistemáticos y los proveedores de servicios de financiación participativa regulados se limita a la prestación de servicios financieros regulados anteriormente descrita y forma parte ella, y habida cuenta de que está regulada como tal en virtud del Derecho de la Unión, la prestación de servicios de transmisión de datos por dichas entidades debe quedar excluida asimismo del ámbito de aplicación del ISD, tal como se establece en el artículo 3, apartado 5.

El artículo 3, apartado 2, aclara que el ISD grava los ingresos brutos de una empresa derivados de la prestación de los servicios comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares.

El artículo 3, apartado 7, aclara que los ingresos procedentes de la prestación de servicios imponibles entre entidades de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera no se consideran ingresos imponibles.

De conformidad con el artículo 3, apartado 8, cuando una entidad de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera presta un servicio imponible a un tercero, pero la remuneración de dicho servicio la obtiene otra entidad dentro del grupo, la remuneración se considera obtenida por la entidad que presta los servicios imponibles. Esta disposición constituye una salvaguardia para impedir que una entidad que presta servicios imponibles y obtiene ingresos procedentes de tales servicios a través de otra entidad del mismo grupo eluda el pago del ISD.

Sujeto pasivo (artículo 4)

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, se considera «sujeto pasivo» a efectos del ISD, la entidad que rebasa los dos umbrales siguientes:

- el importe total de los ingresos mundiales que ha comunicado en relación con el último ejercicio financiero completo del que se dispone de un estado financiero supera los 750 000 000 EUR; y
- el importe total de los ingresos imponibles que ha obtenido dentro de la Unión durante ese ejercicio financiero supera los 50 000 000 EUR.

El primer umbral (total de ingresos anuales a escala mundial) limita la aplicación del impuesto a las empresas de una cierta envergadura, es decir, aquellas que han logrado posiciones sólidas en el mercado que les permiten beneficiarse en mayor medida, relativamente, de los efectos de red y de la explotación de macrodatos y que, por consiguiente, basan sus modelos de negocio en la participación de los usuarios. Esos modelos de negocio, que conducen a un desajuste mayor entre el lugar en donde se gravan los beneficios y el lugar donde se genera valor, se inscriben en el ámbito de aplicación del impuesto. La capacidad económica de las empresas que cumplen los requisitos para ser

consideradas sujetos pasivos debería verse como un indicio de su capacidad para atraer a un elevado volumen de usuarios, condición esta necesaria para que tales modelos de negocio sean viables. Por otra parte, las empresas más grandes tienen la oportunidad de emprender prácticas de planificación fiscal agresiva. Esta es la razón por la cual se ha propuesto el mismo umbral en relación con otras iniciativas de la Unión, como la BICCIS. Con este umbral se pretende también aportar seguridad jurídica y hacer que a las empresas y las autoridades fiscales les sea más fácil y menos costoso determinar si una entidad está sujeta al pago del ISD, especialmente si se tiene en cuenta que algunas de ellas podrían no registrar por separado los ingresos procedentes de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este impuesto. Este umbral debería permitir también excluir a las pequeñas empresas y las empresas emergentes, para las que las cargas de cumplimiento vinculadas al nuevo impuesto podrían tener un efecto desproporcionado.

El segundo umbral (total de ingresos imposables anuales en la Unión), en cambio, limita la aplicación del impuesto a aquellos casos en que existe una huella digital significativa a escala de la Unión en relación con los ingresos cubiertos por el ISD. Este umbral se fija a escala de la Unión a fin de no tener en cuenta las diferencias de tamaño de los mercados que puedan existir dentro de ella.

Si la empresa pertenece a un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera, los umbrales deben aplicarse respecto de los ingresos totales del grupo consolidado, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6.

Una empresa que cumpliera las dos condiciones mencionadas anteriormente se consideraría sujeto pasivo independientemente de que estuviera establecida en un Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión. En función del lugar de establecimiento del sujeto pasivo, las situaciones que pueden dar lugar al nacimiento de la obligación tributaria abarcan los siguientes supuestos: un sujeto pasivo establecido en una jurisdicción no perteneciente a la Unión que tiene que pagar el ISD en un Estado miembro, un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro que tiene que pagar el ISD en otro Estado miembro, o un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro que tenga que pagar el ISD en ese mismo Estado miembro.

Lugar de imposición (artículo 5)

El artículo 5 determina la proporción de los ingresos imposables obtenidos por una entidad que debe considerarse obtenida en un Estado miembro a los efectos de este impuesto. En consonancia con el concepto de creación de valor por parte del usuario que sustenta el ámbito de aplicación objetivo del ISD, esta disposición determina que el ISD se adeuda en el Estado o Estados miembros donde están establecidos los usuarios.

Este enfoque responde al razonamiento de que es la participación del usuario en las actividades digitales de una empresa la que genera el valor para esta última, lo que puede no entrañar necesariamente un pago por parte del usuario (por ejemplo, en el caso de las personas que ven publicidad en una interfaz digital); o lo que puede implicar el pago por parte de algunos usuarios exclusivamente (por ejemplo, en el caso de las interfaces digitales multifacéticas en que solo determinados usuarios han de pagar por acceder a la interfaz, mientras que el resto disfruta de acceso gratuito). Por lo tanto, los derechos de imposición con respecto al ISD nacen en el Estado miembro en el que está establecido el usuario, independientemente de que este último haya contribuido o no pecuniariamente a la generación de la renta de la empresa. Se establecen normas específicas para determinar cuándo se considera a un usuario situado en un Estado miembro.

A efectos de la presente Directiva, los ingresos imposables derivados de la prestación de un servicio imponible han de considerarse obtenidos en un Estado miembro durante un período impositivo si se considera que el usuario de dicho servicio está situado en ese Estado miembro durante ese mismo período impositivo según las normas previstas en el artículo 5, apartado 2, que deben aplicarse para cada tipo de servicio imponible. Cuando los usuarios que intervienen en un servicio imponible están situados en diferentes Estados miembros o en jurisdicciones no pertenecientes a la Unión, los ingresos imposables obtenidos por una entidad de la prestación de dicho servicio tendrían que distribuirse a cada Estado miembro de forma proporcional y según las distintas claves de reparto establecidas en el artículo 5, apartado 3, para cada tipo de servicio imponible. Dichas claves de reparto se han establecido teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los servicios imposables y, en particular, lo que da lugar a la obtención de los ingresos por el proveedor del servicio.

En el caso de un servicio imponible consistente en la inclusión de publicidad en una interfaz digital, se tiene en cuenta el número de veces que un anuncio publicitario aparece en el dispositivo del usuario en un período impositivo y en un Estado miembro a fin de determinar la proporción de los ingresos que deben atribuirse a ese Estado miembro en ese período impositivo.

Por lo que respecta a la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas, a fin de determinar la proporción de ingresos imposables que debe atribuirse a un Estado miembro, cabe distinguir entre los casos en que la interfaz facilita las operaciones subyacentes directamente entre los usuarios y en los que no. En los casos que conllevan la facilitación de operaciones subyacentes, la atribución a un Estado miembro de los ingresos imposables en un período impositivo se lleva a cabo basándose en el número de usuarios que concluyen tal operación en ese período impositivo utilizando un dispositivo en ese Estado miembro. El motivo para ello es que es esa acción la que suele generar ingresos para la entidad que pone a disposición la interfaz. Los derechos impositivos sobre los ingresos de la empresa que pone a disposición la interfaz se atribuyen a los Estados miembros donde están situados los usuarios que concluyen operaciones subyacentes, con independencia de que estos sean vendedores o compradores de los bienes o servicios subyacentes. Esto se debe a que, tanto los unos como los otros generan valor para la interfaz digital multifacética mediante su participación, habida cuenta de que la función de la interfaz es adecuar la oferta a la demanda. Sin embargo, si el servicio de intermediación no conlleva la facilitación de operaciones subyacentes, los ingresos se suelen obtener mediante pagos periódicos tras haberse registrado o haber abierto una cuenta en una interfaz digital. Por lo tanto, a efectos de atribución a un Estado miembro de los ingresos imposables en un período impositivo, se tiene en cuenta el número de usuarios que durante ese período impositivo sean titulares de una cuenta que se haya abierto utilizando un dispositivo en ese Estado miembro, independientemente de que la apertura haya tenido lugar durante ese ejercicio fiscal o en otro anterior.

Por lo que se refiere a la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios, la atribución de los ingresos imposables en un período impositivo a un Estado miembro tiene en cuenta el número de usuarios que han generado datos transmitidos en ese período impositivo como consecuencia de la utilización por su parte de un dispositivo en ese Estado miembro.

El artículo 5, apartado 4, aclara además que, a efectos de la determinación del lugar de imposición, no debe tenerse en cuenta el lugar a partir del cual se efectúa el pago por los servicios imposables. En los casos en los que la entrega de bienes o la prestación de servicios subyacentes tiene lugar directamente entre los usuarios de una interfaz digital multifacética, tampoco se tiene en cuenta el lugar donde se llevan a cabo dichas operaciones subyacentes.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, los usuarios se consideran situados en el Estado miembro de la dirección de Protocolo Internet (PI) del dispositivo que utilizan, o de cualquier otro método de geolocalización, en caso de que sea más exacto. La dirección PI es un proxy sencillo y eficaz para determinar la ubicación del usuario. Por otra parte, si el sujeto pasivo tiene conocimiento, a través de otros medios de geolocalización, de que el usuario no está situado en el Estado miembro que indica la dirección PI, dicho sujeto pasivo podría seguir recurriendo a esos otros medios de geolocalización para determinar el lugar de imposición.

Exigibilidad, cálculo del impuesto y tipo impositivo (artículos 6 a 8)

De conformidad con el artículo 6, el nuevo impuesto será exigible en un Estado miembro en relación con la proporción de los ingresos imponibles obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo en ese Estado miembro y que se considere obtenida en ese Estado miembro.

El artículo 7 establece la regla sobre el modo de cálculo del ISD.

El artículo 8 establece un tipo único en toda la Unión del 3 %.

Obligaciones (artículos 9 a 19)

Los artículos 9 a 19 establecen una serie de obligaciones que deben cumplir los sujetos pasivos obligados al pago del ISD.

El artículo 9 aclara que los sujetos pasivos que prestan servicios imponibles están obligados al pago del impuesto y son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo 3. También dispone que un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera puede optar por designar a una entidad única en su seno con vistas al pago del ISD y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo 3 por cuenta de cada sujeto pasivo del grupo que adeude el ISD.

Con el fin de gestionar los aspectos administrativos relacionados con este impuesto, se pone a disposición de todos los sujetos pasivos un mecanismo de simplificación de ventanilla única. El funcionamiento del mecanismo de ventanilla única se basa en la idea de que un sujeto pasivo obligado al pago del ISD en uno o varios Estados miembros debe contar con un punto de contacto único (el Estado miembro de identificación) a través del cual pueda cumplir todas sus obligaciones tributarias en relación con dicho impuesto (identificación, presentación de la declaración del ISD y pago). El Estado miembro de identificación es el encargado de compartir esa información con los demás Estados miembros en que se adeuda el ISD, así como de transferir la proporción del ISD recaudado por cuenta de esos otros Estados miembros.

Tal como se explica en el artículo 10, por «Estado miembro de identificación» se entiende el Estado miembro en el que un sujeto pasivo está obligado a pagar el ISD, a menos que adeude este impuesto en más de un Estado miembro, en cuyo caso podrá elegir entre todos ellos el Estado miembro de identificación.

El hecho de que un sujeto pasivo pueda ser residente a efectos del impuesto sobre sociedades en un Estado miembro no tiene ninguna incidencia a la hora de determinar el Estado miembro de identificación a efectos del ISD, dada la distinta naturaleza de este impuesto. Con ello se intenta evitar asimismo la imposición de una carga administrativa desproporcionada a los Estados miembros en los que un sujeto pasivo pueda estar establecido a efectos de tributación de sociedades, pero en los que pueda no ser deudor del ISD. Por lo tanto, un sujeto pasivo que adeude el ISD en varios Estados miembros podrá hacer uso de la ventanilla única en su Estado miembro de identificación respecto de todas sus obligaciones vinculadas al ISD, y con

independencia de que sea o no residente fiscal a efectos del impuesto sobre sociedades allí. Así por ejemplo, un sujeto pasivo que adeude el ISD en dos Estados miembros (Estado miembro A, donde es residente a efectos del impuesto sobre sociedades, y Estado miembro B, donde es no residente a efectos del impuesto sobre sociedades) y que haya elegido el Estado miembro B como Estado miembro de identificación podrá cumplir sus obligaciones vinculadas al ISD respecto de ambos Estados miembros (A y B) a través de la ventanilla única.

El artículo 10 establece la obligación de que el sujeto pasivo notifique a través de un sistema de autodeclaración al Estado miembro de identificación que está sujeto al pago del ISD en la Unión, así como los datos que deben notificarse. El sujeto pasivo obtendrá un número de identificación de conformidad con el artículo 11. Si el sujeto pasivo deja de adeudar el ISD en la Unión, debe notificar esa información al Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 12, y este último le dará de baja en el registro de identificación. El artículo 13 aclara las normas relativas a un posible cambio del Estado miembro de identificación.

Por otro lado, en virtud del artículo 14, el sujeto pasivo debe presentar en el Estado miembro de identificación una declaración del ISD, cuyos pormenores se especifican en el artículo 15. Esto significa, en particular, que tiene que declarar, en relación con cada Estado miembro en que adeuda el ISD correspondiente al período impositivo considerado, el importe total de los ingresos imponible que se consideran obtenidos por un sujeto pasivo en ese Estado miembro junto con el ISD adeudado sobre ese importe. También debe notificarse el ISD total adeudado en todos los Estados miembros, así como la información sobre los umbrales aplicables a efectos del artículo 4.

Las modalidades de pago quedan reguladas por el artículo 16, que precisa asimismo que la eventual devolución del impuesto a los contribuyentes, una vez que el ISD se haya transferido ya del Estado miembro de identificación al Estado miembro en el que se adeuda el impuesto, debe llevarla a cabo este último directamente al sujeto pasivo. Con objeto de evitar discrepancias en el funcionamiento de la ventanilla única, el artículo 17 recoge una disposición que regula las posibles modificaciones a la declaración del ISD. El artículo 18 se refiere a las medidas en materia de contabilidad, llevanza de registros y lucha contra el fraude que deben establecer los propios Estados miembros. Esta disposición también aclara que la existencia de una ventanilla única y de un Estado miembro de identificación no altera el hecho de que el sujeto pasivo adeuda el ISD directamente a cada Estado miembro en que se adeuda el ISD, y que dicho Estado miembro tiene derecho a exigir el pago del ISD directamente al sujeto pasivo responsable y a llevar a cabo auditorías fiscales y establecer medidas de control.

El artículo 19 establece que cada Estado miembro ha de designar a una autoridad competente a fines de gestión del conjunto de las obligaciones administrativas vinculadas al ISD, así como los requisitos en materia de cooperación administrativa establecidos en el capítulo 4.

Cooperación administrativa en lo relativo a las obligaciones (artículos 20 a 23)

Las disposiciones establecidas en los artículos 20 a 23 regulan los intercambios entre Estados miembros necesarios para la identificación de los sujetos pasivos y la presentación de las declaraciones del ISD, así como para la transferencia de fondos correspondientes a los pagos en concepto de ISD por el Estado miembro de identificación a los demás Estados miembros en el que se adeude el impuesto.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La economía mundial está adquiriendo rápidamente carácter digital y, como consecuencia de ello, han surgido nuevas maneras de hacer negocios. Las empresas digitales se caracterizan por el hecho de que sus operaciones están estrechamente vinculadas a Internet. En particular, los modelos de negocio digitales se basan en gran medida en la capacidad para llevar a cabo actividades a distancia y con escasa o nula presencia física, en la contribución de los usuarios finales a la creación de valor, así como en la importancia de los activos intangibles.
- (2) Las normas actuales sobre tributación de las sociedades que se aplican a las empresas tradicionales se desarrollaron principalmente durante el siglo XX. Tales normas basan en la idea de que la imposición debe tener lugar allí donde se crea el valor. Sin embargo, la aplicación de las normas actuales a la economía digital ha llevado a un desajuste entre el lugar donde se gravan los beneficios y el lugar donde se crea valor, en particular en el caso de los modelos de negocio que dependen en gran medida de la participación de los usuarios. Por tanto, ha quedado patente que las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades destinadas a gravar los beneficios generados por la economía digital son inapropiadas y requieren una revisión.
- (3) Esa revisión constituye un elemento importante del Mercado Único Digital³, dado que este último requiere un marco fiscal estable y moderno en favor de la economía digital que estimule la innovación, acabe con la fragmentación del mercado y permita a todos cuantos participan en él aprovechar la nueva dinámica del mercado en condiciones justas y equilibradas.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones «Una estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» [COM(2015) 192 final de 6.5.2015].

- (4) En su Comunicación titulada «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital»⁴, adoptada el 21 de septiembre de 2017, la Comisión señaló los retos que plantea la economía digital respecto de las normas fiscales en vigor y se comprometió a analizar las opciones políticas disponibles. En las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 5 de diciembre de 2017⁵ se invitó a la Comisión a adoptar propuestas que respondieran a los retos que plantea la imposición de los beneficios en la economía digital, al tiempo que se constató el interés manifestado por muchos Estados miembros en que se adoptaran medidas temporales en relación con los ingresos procedentes de las actividades digitales en la Unión que quedaran fuera del ámbito de aplicación de los convenios de doble imposición.
- (5) Habida cuenta de la dimensión mundial del problema que plantea la imposición de la economía digital, la mejor estrategia consistiría en encontrar una solución internacional y multilateral al respecto. Esa es la razón por la cual la Comisión está participando activamente en el debate internacional. Los trabajos en la OCDE están actualmente en curso. Sin embargo, es difícil realizar progresos a nivel internacional. Por consiguiente, se están adoptando medidas para adaptar las normas relativas al impuesto sobre sociedades a nivel de la Unión⁶ y fomentar la conclusión de acuerdos con las jurisdicciones no pertenecientes a la Unión⁷, de modo que el marco del impuesto sobre sociedades pueda ajustarse a los nuevos modelos de negocio digitales.
- (6) A la espera de estas medidas, cuya adopción e implementación podría llevar tiempo, los Estados miembros se ven sometidos a presiones para que actúen al respecto, habida cuenta del riesgo existente de que la base imponible de su impuesto sobre sociedades sufra una erosión considerable a lo largo del tiempo. La descoordinación de las medidas adoptadas por los Estados miembros de forma individual puede fragmentar el mercado único y falsear la competencia, obstaculizando el desarrollo de nuevas soluciones digitales y la competitividad de la Unión en su conjunto. De ahí que sea necesario adoptar un enfoque armonizado respecto de una solución provisional que resuelva este problema de forma específica, hasta que se encuentre una solución global.
- (7) Esa solución provisional debería implantar el sistema común del impuesto sobre los servicios digitales («ISD») que grava los ingresos procedentes de la prestación de ciertos servicios digitales por determinadas entidades. Debe tratarse de una medida fácil de implementar, específicamente orientada a los ingresos procedentes de la prestación de los servicios digitales en los que los usuarios contribuyan de forma significativa al proceso de creación de valor. Ese factor de creación de valor por parte del usuario también constituye la base de las medidas adoptadas con respecto a las normas del impuesto sobre sociedades, como se describe en el considerando 5.
- (8) Es preciso definir los siguientes elementos del ISD: los ingresos imposables (qué se grava), el sujeto pasivo (quién tributa), el lugar de imposición (qué proporción de los ingresos imposables se considera obtenida en un Estado miembro y en qué momento),

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital» [COM(2017)547 final de 21.9.2017].

⁵ Hacer frente a los desafíos de la tributación de los beneficios de la economía digital — Conclusiones del Consejo (5 de diciembre de 2017) (FISC 346 ECOFIN 1092).

⁶ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [COM(2018) 147 final].

⁷ Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [C(2018) 1650 final].

la exigibilidad, el cálculo del impuesto, el tipo impositivo y las obligaciones conexas, incluido el mecanismo de recaudación en forma de ventanilla única.

- (9) Procede limitar la aplicación del ISD a los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales. Estos servicios digitales deben ser los que dependan en gran medida de la creación de valor por parte de los usuarios y en los que suela observarse un mayor desajuste entre el lugar en que se gravan los beneficios y el lugar donde están establecidos los usuarios. Son los ingresos obtenidos de la transformación de la contribución de los usuarios los que deberían ser objeto de gravamen, y no la propia participación de los usuarios.
- (10) Más en particular, los ingresos imponibles deben ser aquellos derivados de la prestación de los siguientes servicios: i) la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz; ii) la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas que permitan a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, y que puedan facilitar asimismo las entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios (denominados a veces «servicios de intermediación»); y iii) la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales. Si la prestación de dichos servicios no genera ingresos, no debe poder aplicarse el ISD. Los demás ingresos obtenidos por la entidad que presta dichos servicios pero que no se deriven directamente de tales prestaciones deberían quedar también fuera del ámbito de aplicación del impuesto.
- (11) Los servicios consistentes en la inclusión en una interfaz digital de publicidad de un cliente dirigida a los usuarios de dicha interfaz no deben definirse por referencia al propietario de la interfaz digital a través de la cual la publicidad aparece en el dispositivo de un usuario, sino más bien por referencia a la entidad responsable de facilitar que la publicidad aparezca en dicha interfaz. Ello se debe a que para una empresa que incluye publicidad de un cliente en una interfaz digital el valor reside en el tráfico de usuarios y en los datos de los usuarios que suelen tenerse en cuenta a efectos de la inclusión, con independencia de que la interfaz pertenezca a la propia empresa o a un tercero que alquile el espacio digital donde va a aparecer el anuncio publicitario. No obstante, es preciso aclarar que, en los casos en que el proveedor del servicio publicitario y el propietario de la interfaz digital sean entidades diferentes, no debe considerarse que este último haya prestado un servicio imponible a efectos de aplicación del ISD. De este modo, se evitarán posibles efectos en cadena y la doble imposición.
- (12) Los servicios prestados por las interfaces digitales multifacéticas deben definirse por referencia a su capacidad para permitir a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos. El aspecto que diferencia a las interfaces digitales multifacéticas es que estas últimas permiten una interacción de los usuarios que no podría darse si las interfaces no pusieran en relación a los usuarios (dicho de otro modo, la interfaz permite a los usuarios ponerse en contacto con otros usuarios). Puede considerarse que algunos de los servicios denominados habitualmente servicios de comunicación o de pago, tales como los servicios de mensajería instantánea, de correo electrónico y de pago electrónico, también facilitan la interacción de los usuarios a través de una interfaz digital, pero los usuarios no suelen poder ponerse en contacto entre sí a menos que ya hayan establecido relación por otros medios. Los ingresos procedentes de la prestación de servicios de comunicación y de pago deben quedar por tanto fuera del ámbito de aplicación del impuesto, ya que sus proveedores no operan como un mercado, sino que fabrican más bien programas informáticos de apoyo u otros

instrumentos de tecnologías de la información que permiten a los clientes comunicar con otras personas con las que, en la mayoría de los casos, ya mantienen un contacto.

- (13) En el caso de las interfaces digitales multifacéticas que facilitan una entrega de bienes o una prestación de servicios subyacentes directamente entre los usuarios de la interfaz, las operaciones subyacentes y los ingresos conexos obtenidos por los usuarios deben quedar fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Los ingresos procedentes de actividades minoristas consistentes en la venta de bienes o servicios que se contratan en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios y en las que el proveedor no actúa en calidad de intermediario deben quedar asimismo fuera del ámbito de aplicación del ISD, ya que, para el minorista, la creación de valor reside en los bienes o servicios suministrados, y la interfaz digital se utiliza únicamente como un medio de comunicación. A fin de determinar si un proveedor vende bienes o servicios en línea por cuenta propia o presta servicios de intermediación, sería preciso tener en cuenta la sustancia jurídica y económica de la operación, tal como se haya plasmado en los acuerdos entre las partes en cuestión. Por ejemplo, podría considerarse que un proveedor de una interfaz digital en la que se ponen a disposición bienes de terceros presta un servicio de intermediación (es decir, pone a disposición una interfaz digital multifacética) cuando no se asumen riesgos de inventario, o cuando es el tercero quien fija de forma efectiva el precio de dichos bienes.
- (14) Los servicios consistentes en el suministro de contenidos digitales por una entidad a través de una interfaz digital deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del impuesto, con independencia de que los contenidos digitales sean propiedad de esa entidad o de que esa entidad haya adquirido sus derechos de distribución. Aun cuando pueda admitirse que existe cierta forma de interacción entre los destinatarios de esos contenidos digitales y, por tanto, pueda considerarse que el proveedor de tales servicios pone a disposición una interfaz digital multifacética, no queda tan claro que el usuario desempeñe un papel central en la creación de valor para la empresa que entrega los contenidos digitales. Más bien, desde la perspectiva de la creación de valor, el foco de atención recae en los contenidos digitales suministrados por la entidad. Por tanto, los ingresos obtenidos por la prestación de esos servicios deben quedar fuera del ámbito de aplicación del impuesto.
- (15) Por contenidos digitales debe entenderse los datos suministrados en formato digital, como los programas informáticos, aplicaciones, juegos, música, vídeos o textos, independientemente de que se acceda a ellos mediante descarga o mediante emisión en flujo continuo, y distintos de los datos que figuran en una interfaz digital en sí misma. Esta definición trata de abarcar las diferentes formas que pueden adoptar los contenidos digitales adquiridos por un usuario, lo que no altera el hecho de que, desde la perspectiva del usuario, el propósito único o principal sea la adquisición de los contenidos digitales.
- (16) Es preciso establecer una distinción entre los servicios descritos en el considerando 14 y los servicios consistentes en la puesta a disposición de una interfaz digital multifacética a través de la cual los usuarios pueden cargar y compartir contenidos digitales con otros usuarios, o la puesta a disposición de una interfaz que facilita un suministro subyacente de contenidos digitales directamente entre los usuarios. Estos últimos servicios constituyen un servicio de intermediación y, por lo tanto, se inscriben en el ámbito de aplicación del ISD, con independencia de la naturaleza de la operación subyacente.

- (17) Los servicios imponibles consistentes en la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios deben abarcar exclusivamente los datos que haya sido generados por las actividades de los propios usuarios en las interfaces digitales, pero no los datos generados por sensores u otros medios y recogidos electrónicamente. Esto se debe a que los servicios que se inscriben en el ámbito de aplicación del ISD deben ser los que utilicen las interfaces digitales como medio para crear contribuciones del usuario que sean monetizables, y no los que utilicen interfaces únicamente como forma de transmitir los datos generados de otro modo. Así pues, el ISD no debe ser un impuesto sobre la recopilación de datos, o sobre el uso de los datos recopilados por una empresa para sus fines internos, o la puesta en común de datos recopilados por una empresa con otras partes, de forma gratuita. El ISD debe aplicarse en cambio a la generación de ingresos a partir de la transmisión de los datos obtenidos de una actividad muy específica (actividades de los usuarios en interfaces digitales).
- (18) Los servicios regulados en el anexo I, sección A, puntos 1) a 9), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, prestados por centros de negociación o internalizadores sistemáticos, según se definen en dicha Directiva, o por proveedores de servicios de financiación participativa regulados no deben inscribirse en el ámbito de aplicación del ISD. Además, los servicios consistentes en facilitar la concesión de préstamos y prestados por proveedores de servicios de financiación participativa regulados tampoco deben entrar en el ámbito de aplicación del ISD. Por proveedores de servicios de financiación participativa regulados se entiende los proveedores de servicios sujetos a cualquier futura normativa de la Unión adoptada de conformidad con el artículo 114 del TFUE con vistas a la regulación de los servicios de financiación participativa.
- (19) Las interfaces digitales multifacéticas que permiten a los usuarios recibir o estar informados de la existencia de servicios de ejecución de órdenes, servicios de inversión o servicios de investigación de la inversión, como los facilitados por las entidades mencionadas anteriormente, a menudo implican la interacción del usuario. No obstante, el usuario no desempeña un papel central en la creación de valor para la entidad que pone a disposición la interfaz digital. El valor reside, en cambio, en la capacidad de dicha entidad para reunir a compradores y vendedores de productos financieros bajo unas condiciones específicas y distintivas que no se darían en otras circunstancias (en comparación, por ejemplo, con las operaciones realizadas al margen de dichas interfaces directamente entre las contrapartes). Un servicio consistente en la puesta a disposición de una interfaz digital por una entidad de ese tipo va más allá de la mera facilitación de las operaciones en instrumentos financieros entre los usuarios de dicha interfaz. En particular, los servicios regulados que están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva tienen por objeto proporcionar un entorno seguro para las operaciones financieras. La entidad que presta esos servicios determina por lo tanto las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo tales operaciones financieras para garantizar elementos esenciales como la calidad de ejecución de las operaciones, el nivel de transparencia en el mercado y un trato equitativo de los inversores. Por último, dichos servicios tienen el objetivo preciso y fundamental de facilitar la financiación, la inversión o el ahorro.

⁸ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (20) Por lo que respecta a las plataformas de financiación participativa, la financiación participativa de inversión y de crédito debe quedar fuera del ámbito de aplicación del impuesto, ya que los proveedores de tales servicios desempeñan la misma función que los centros de negociación y los internalizadores sistemáticos, por lo que los servicios no constituyen una intermediación. Sin embargo, los servicios prestados por plataformas de financiación participativa distintos de la inversión y el crédito y que constituyan una intermediación, como la financiación participativa de donación o de recompensa, o los servicios prestados por dichas plataformas consistentes en la inclusión de publicidad deben inscribirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (21) Dado que la transmisión de datos por los centros de negociación, los internalizadores sistemáticos y los proveedores de servicios de financiación participativa regulados se limita a la prestación de servicios financieros regulados anteriormente descrita y forma parte ella, y habida cuenta de que está regulada como tal en virtud del Derecho de la Unión, la prestación de servicios de transmisión de datos por dichas entidades debe quedar excluida asimismo del ámbito de aplicación del ISD.
- (22) Solo determinadas entidades deben ser consideradas sujetos pasivos a efectos del ISD, independientemente de que estén establecidas en un Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión. En particular, una entidad debe considerarse sujeto pasivo únicamente si reúne las dos condiciones siguientes: i) el importe total de los ingresos mundiales que ha comunicado en relación con el último ejercicio financiero completo del que se dispone de un estado financiero supera los 750 000 000 EUR; y ii) el importe total de los ingresos imposables que ha obtenido dentro de la Unión durante ese ejercicio financiero supera los 50 000 000 EUR.
- (23) El primer umbral (total de ingresos anuales a escala mundial) debería permitir limitar la aplicación del ISD a las empresas de cierta envergadura, que son aquellas capaces esencialmente de prestar esos servicios digitales en los que la contribución de los usuarios desempeña un papel fundamental, y que se apoyan en gran medida en la existencia de amplias redes de usuarios, en un gran tráfico de usuarios y en la explotación de una sólida posición en el mercado. Esos modelos de negocio, que para la obtención de ingresos dependen de la creación de valor por parte de los usuarios y que solo son viables si los desarrollan empresas de cierta envergadura, son los responsables del mayor desajuste entre el lugar donde se gravan sus beneficios y el lugar donde se crea valor. Por otra parte, las empresas más grandes tienen la oportunidad de emprender prácticas de planificación fiscal agresiva. Esta es la razón por la que en relación con otras iniciativas de la Unión se ha propuesto el mismo umbral⁹. Con este umbral se pretende también aportar seguridad jurídica, dado que permitiría a las empresas y las autoridades fiscales determinar de forma más fácil y menos onerosa si una entidad está sujeta al ISD. Este umbral también permite excluir del nuevo impuesto a las pequeñas empresas y las empresas emergentes, para las que las cargas de cumplimiento vinculadas al mismo podrían tener un efecto desproporcionado.
- (24) El segundo umbral (total de ingresos imposables anuales en la Unión) debería limitar la aplicación del impuesto a los casos en que exista una huella digital significativa a escala de la UE en relación con los tipos de ingresos cubiertos por el ISD. Este umbral

⁹ Véase el artículo 2 de la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS) [COM(2016) 683 final].

debe fijarse a escala de la Unión a fin obviar las diferencias en las dimensiones de los mercados que puedan existir dentro de la Unión.

- (25) Para cumplir con el marco jurídico en vigor, cualquier entidad que reúna los requisitos para ser considerada sujeto pasivo y obtenga ingresos imponibles que se consideren obtenidos en un Estado miembro debe estar sujeta al ISD en ese Estado miembro, con independencia de que la entidad esté establecida en dicho Estado miembro, en otro Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión.
- (26) Es preciso establecer normas especiales para las entidades que pertenezcan a un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera. Los ingresos obtenidos por una entidad en concepto de suministros a otras entidades pertenecientes al mismo grupo a efectos de contabilidad financiera deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del nuevo impuesto. A fin de determinar si una entidad rebasa los umbrales aplicables y, por tanto, tiene la consideración de sujeto pasivo, los umbrales deben aplicarse en relación con los ingresos totales del grupo consolidado.
- (27) Con el fin de reducir los posibles casos de doble imposición cuando los mismos ingresos estén sujetos al impuesto sobre sociedades y al ISD, se espera que los Estados miembros autoricen a las empresas a deducir el ISD, pagado como coste, de la base imponible del impuesto sobre sociedades en su territorio, independientemente de que ambos impuestos se paguen en el mismo Estado miembro o en Estados miembros diferentes.
- (28) Los ingresos imponibles de una entidad deben considerarse obtenidos en un Estado miembro durante un período impositivo si los usuarios de un servicio imponible prestado por dicha entidad están situados en ese Estado miembro. Procede considerar a un usuario situado en un Estado miembro durante un período impositivo sobre la base de ciertas normas específicas, determinadas para cada uno de los servicios imponibles y basadas en el lugar en el que se ha utilizado el dispositivo del usuario.
- (29) Cuando los usuarios de un determinado servicio imponible están situados en diferentes Estados miembros o en jurisdicciones no pertenecientes a la Unión, los ingresos imponibles correspondientes obtenidos de ese servicio deben atribuirse a cada Estado miembro de forma proporcional aplicando claves de reparto específicas. Dichas claves deben establecerse en función de la naturaleza de cada servicio imponible y de los elementos distintivos que dan lugar a la percepción de los ingresos por el proveedor del servicio en cuestión.
- (30) En el caso de un servicio imponible consistente en la inclusión de publicidad en una interfaz digital, el número de veces que aparece un anuncio en el dispositivo del usuario durante un período impositivo y en un Estado miembro debe tenerse en cuenta a fin de determinar la proporción de los ingresos imponibles que debe atribuirse en ese período impositivo a ese Estado miembro.
- (31) Por lo que respecta a la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas, a fin de determinar la proporción de ingresos imponibles que debe atribuirse a cada Estado miembro, debe distinguirse entre los casos en que la interfaz facilita las operaciones subyacentes directamente entre los usuarios y en los que no. En los casos que conllevan la facilitación de operaciones subyacentes, la atribución a un Estado miembro de los ingresos imponibles en un período impositivo debe llevarse a cabo basándose en el número de usuarios que concluyen tal operación en ese período impositivo utilizando un dispositivo en ese Estado miembro. El motivo para ello es que es esa acción la que suele generar ingresos para la empresa que pone a disposición

la interfaz. Los derechos impositivos sobre los ingresos de la empresa que pone a disposición la interfaz deben atribuirse a los Estados miembros en que están situados los usuarios que concluyen operaciones subyacentes, con independencia de que sean vendedores o compradores de los bienes o servicios subyacentes. Esto se debe a que, tanto los unos como los otros generan valor para la interfaz digital multifacética mediante su participación, habida cuenta de que la función de la interfaz es adecuar la oferta a la demanda. Sin embargo, si el servicio de intermediación no conlleva la facilitación de las operaciones subyacentes, los ingresos se suelen obtener mediante pagos periódicos tras haberse registrado o haber abierto una cuenta en una interfaz digital. De ahí que, a efectos de atribución de los ingresos impositivos a un Estado miembro en un período impositivo, deba tenerse en cuenta el número de usuarios que en ese período impositivo sean titulares de una cuenta que se haya abierto utilizando un dispositivo en ese Estado miembro, independientemente de que la apertura de la cuenta haya tenido lugar durante ese ejercicio fiscal o en otro anterior.

- (32) Por lo que se refiere a la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios, la atribución a un Estado miembro de los ingresos impositivos en un período impositivo debe tener en cuenta el número de usuarios que han generado los datos transmitidos en ese período impositivo, a raíz de la utilización por ellos de un dispositivo en ese Estado miembro.
- (33) Debería ser posible determinar el lugar en el que ha sido utilizado el dispositivo del usuario y, por ende, el lugar de imposición, mediante la dirección de Protocolo de Internet de dicho dispositivo o mediante otros métodos de geolocalización, si son más exactos. En la determinación del lugar de imposición no debe tenerse en cuenta si los usuarios han contribuido pecuniariamente a la generación de los ingresos, el lugar donde se ha originado el pago por los suministros que han dado lugar al adeudo del ISD, o el lugar donde se ha efectuado una eventual entrega de bienes o prestación de servicios subyacentes contratados a través de una interfaz digital multifacética.
- (34) Todo tratamiento de datos personales realizado en el contexto del ISD debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, incluidos aquellos que puedan ser necesarios en relación con las direcciones IP (Protocolo Internet) u otros medios de geolocalización. En particular, debe prestarse atención a la necesidad de establecer medidas técnicas y organizativas adecuadas para cumplir las normas relativas a la legalidad y seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados. En la medida de lo posible, los datos personales deben anonimizarse.
- (35) Los ingresos impositivos deben ser equivalentes al total de los ingresos brutos obtenidos por un sujeto pasivo, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares. Los ingresos impositivos deben considerarse obtenidos por un sujeto pasivo en el momento en que pasan a ser exigibles, con independencia de que en ese momento ya se haya pagado por ellos o no. El ISD debe ser exigible en un Estado miembro respecto de la proporción de los ingresos impositivos obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo que se consideren obtenidos en dicho Estado miembro, y debe calcularse aplicando el tipo del ISD a dicha proporción. Es

¹⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

preciso que haya un único tipo del ISD a escala de la Unión con el fin de evitar distorsiones en el mercado único. El tipo del ISD debe fijarse en un 3%, lo que permite lograr un equilibrio adecuado entre los ingresos generados por el impuesto y tener en cuenta el impacto del ISD diferenciado en las empresas con distintos márgenes de beneficios.

- (36) Los sujetos pasivos que presten servicios imponible deben estar obligados al pago del ISD y ser responsables del cumplimiento de una serie de obligaciones administrativas. Resulta oportuno implantar un mecanismo de simplificación en forma de ventanilla única en favor de los sujetos pasivos obligados al pago del ISD en uno o varios Estados miembros, de forma que puedan cumplir de una sola vez la totalidad de sus obligaciones en relación con el impuesto (identificación, presentación de la declaración del ISD y pago). Conviene que las obligaciones se cumplan en un solo Estado miembro (Estado miembro de identificación), que debe recopilar información sobre el ISD y proceder al cobro por cuenta de otros Estados miembros en los que se adeude y, a continuación, compartir con estos últimos la información pertinente y los importes recaudados en concepto de ISD. Este mecanismo se entiende sin perjuicio de que el sujeto pasivo deba pagar el ISD directamente en cada Estado miembro en que se adeuda. Por consiguiente, cada Estado miembro en que se adeude el ISD debe tener derecho a ejecutar el pago de este impuesto exigiéndolo directamente al sujeto pasivo, así como a llevar a cabo auditorías fiscales y aplicar medidas de control dirigidas a examinar la obligación tributaria del sujeto pasivo respecto del ISD. Esas medidas de ejecución y control deben regirse por las normas y procedimientos aplicables en cada Estado miembro en que se adeude el ISD.
- (37) Los Estados miembros deben ser capaces de imponer obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros u otros aspectos, destinadas a garantizar el pago efectivo del ISD adeudado, y de adoptar otras medidas para evitar la evasión, la elusión y el fraude fiscal.
- (38) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de implementación de la presente Directiva respecto de las obligaciones administrativas que es preciso cumplir y de los intercambios de información entre los Estados miembros necesarios para el funcionamiento de la ventanilla única, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión también debe ser capaz de proponer normas comunes relativas a las obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros u otros aspectos cuyo establecimiento corresponderá a los Estados miembros. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.
- (39) Siempre que sea necesario, los Estados miembros deben recurrir a las disposiciones adoptadas por la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito fiscal, como, por ejemplo, las Directivas 2011/16/UE¹² y 2010/24/UE¹³ del Consejo, o a otras

¹¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

¹² Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

medidas a escala internacional, como el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Acuerdo de la OCDE en materia de intercambio de información sobre asuntos fiscales.

- (40) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁴, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de incorporación al Derecho nacional, en casos justificados, uno o varios documentos explicativos de la relación existente entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos de incorporación nacionales. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (41) Los objetivos de la presente Directiva son proteger la integridad del mercado único, garantizar su buen funcionamiento y evitar el falseamiento de la competencia. Dado que, debido a su naturaleza, dichos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹³ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

¹⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Capítulo 1

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva establece el sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por

- (1) «entidad»: cualquier persona jurídica o instrumento jurídico que lleve a cabo actividades empresariales bien mediante una sociedad, bien mediante una estructura transparente a efectos fiscales;
- (2) «grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera»: todas las entidades que estén plenamente incluidas en los estados financieros consolidados elaborados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera o con un sistema de información financiera nacional;
- (3) «interfaz digital»: cualquier tipo de programa informático, incluidos los sitios web o parte de los mismos y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, accesibles a los usuarios;
- (4) «usuario»: cualquier particular o empresa;
- (5) «contenidos digitales»: los datos suministrados en formato digital, como programas de ordenador, aplicaciones, música, vídeos, textos, juegos y cualquier otro programa informático, distintos de los datos representados por una interfaz digital;
- (6) «dirección de Protocolo Internet (IP)»: una serie de números que se asignan a los dispositivos interconectados para facilitar su comunicación a través de Internet;
- (7) «período impositivo»: un año civil.

Artículo 3 *Ingresos impositivos*

1. A los efectos de la presente Directiva, se considerarán «ingresos impositivos» los procedentes de la prestación por una entidad de cada uno de los siguientes servicios:
 - (a) la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz;
 - (b) la puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, y que pueda facilitar asimismo las entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios;

- (c) la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.
2. La referencia a los ingresos en el apartado 1 abarcará los ingresos brutos totales, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares.
 3. El apartado 1, letra a), se aplicará independientemente de que la interfaz digital sea o no propiedad de la entidad responsable de incluir en ella la publicidad. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará a dicha entidad, y no al propietario de la interfaz, proveedora del servicio contemplado letra a).
 4. El apartado 1, letra b), no incluirá:
 - (a) la puesta a disposición de una interfaz digital cuando la única o principal finalidad de la entidad que la lleve a cabo sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago;
 - (b) la prestación por un centro de negociación o un internalizador sistemático de cualquiera de los servicios contemplados en el anexo I, sección A, puntos 1) a 9), de la Directiva 2014/65/UE;
 - (c) la prestación por un proveedor de un servicio de financiación participativa regulado de cualquiera de los servicios contemplados en el anexo I, sección A, puntos 1) a 9), de la Directiva 2014/65/UE, o de un servicio consistente en facilitar la concesión de préstamos.
 5. El apartado 1, letra c), no incluirá la transmisión de datos por un centro de negociación, un internalizador sistemático o un proveedor de un servicio de financiación participativa regulado.
 6. En los apartados 4 y 5:
 - (a) los términos «centro de negociación» e «internalizador sistemático» tendrán el significado que se les atribuye, respectivamente, en los puntos 24 y 20 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE;
 - (b) por «proveedor de un servicio de financiación participativa regulado» se entenderá un proveedor de servicios de financiación participativa que esté sujeto a autorización y supervisión en virtud de cualquier medida de armonización que se adopte de conformidad con el artículo 114 del Tratado con vistas a la regulación de los servicios de financiación participativa.
 7. Los ingresos procedentes de la prestación de un servicio contemplado en el apartado 1 por una entidad perteneciente a un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera a otra entidad de ese mismo grupo no se considerarán ingresos imposables a efectos de la presente Directiva.
 8. En caso de que una entidad perteneciente a un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera preste un servicio contemplado en el apartado 1 y los ingresos procedentes de la prestación de dicho servicio sean obtenidos por otra entidad del grupo, a efectos de la presente Directiva, tales ingresos se considerarán obtenidos por la entidad que presta el servicio.
 9. Los servicios contemplados en el apartado 1 se mencionan en los capítulos 2 y 3 como «servicios imposables».

Artículo 4
Sujeto pasivo

1. Por «sujeto pasivo», con respecto a un período impositivo, se entenderá una entidad que cumpla las dos condiciones siguientes:
 - (a) el importe total de los ingresos mundiales que haya comunicado en relación con ejercicio financiero considerado supere los 750 000 000 EUR;
 - (b) el importe total de los ingresos imposables que haya obtenido dentro de la Unión durante el ejercicio financiero considerado supere los 50 000 000 EUR.
2. Cuando una entidad comunique que dispone de ingresos, o los obtenga, en una moneda distinta del euro, dichos ingresos se convertirán en euros a efectos del apartado 1 aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el último día del ejercicio financiero considerado o, en su defecto, el del día anterior.
3. En los apartados 1 y 2, por «ejercicio financiero considerado» se entenderá el ejercicio financiero cubierto por los últimos estados financieros disponibles, publicados por la entidad antes de que finalice el período impositivo en cuestión.
4. A fin de determinar si se han obtenido ingresos imposables dentro de la Unión, de conformidad con el apartado 1, letra b), se aplicará la disposición prevista en el artículo 5, apartado 1.
5. Los ingresos imposables se reconocerán a efectos de la presente Directiva como obtenidos en el momento en que sean exigibles, independientemente de que los importes correspondientes hayan sido efectivamente pagados o no.
6. En caso de que la entidad a que se refiere el apartado 1 pertenezca a un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera, ese apartado se aplicará a los ingresos mundiales que haya comunicado y a los ingresos imposables que haya obtenido dentro de la Unión el grupo en su conjunto.

Capítulo 2

LUGAR DE IMPOSICIÓN, EXIGIBILIDAD Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 5

Lugar de imposición

1. Los ingresos imposables obtenidos por una entidad durante un período impositivo se considerarán, a efectos de la presente Directiva, obtenidos en un Estado miembro en ese período impositivo si los usuarios del servicio imposable están situados en ese Estado miembro durante ese período impositivo.
El párrafo primero se aplicará independientemente de que esos usuarios hayan realizado una contribución pecuniaria a la generación de dichos ingresos.
2. Por lo que respecta a un servicio imposable, un usuario se considerará situado en un Estado miembro durante un período impositivo:
 - (a) en el caso de un servicio comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra a), si la publicidad en cuestión aparece en el dispositivo del usuario en un momento en el que el dispositivo se está utilizando en dicho Estado miembro durante ese período impositivo para acceder a una interfaz digital;
 - (b) en el caso de un servicio comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra b):
 - i) si el servicio implica una interfaz digital multifacética que facilita las entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, el usuario utiliza un dispositivo en ese Estado miembro durante ese período impositivo para acceder a la interfaz digital y concluye una operación subyacente en esa interfaz durante ese período impositivo;
 - ii) si el servicio implica una interfaz digital multifacética de un tipo no cubierto por el inciso i), el usuario dispone de una cuenta para la totalidad o una parte de ese período impositivo que le permite acceder a la interfaz digital y esa cuenta se ha abierto utilizando un dispositivo en ese Estado miembro;
 - (c) en el caso de un servicio comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra c), si los datos generados por el usuario que haya utilizado un dispositivo en ese Estado miembro para acceder a una interfaz digital, durante dicho período impositivo u otro anterior, se transmiten en ese período impositivo.
3. Para cada período impositivo, la proporción del total de los ingresos imposables de una entidad que, en virtud del apartado 1, se consideran obtenidos en un Estado miembro, se determinará de la forma siguiente:
 - (a) por lo que se refiere a los ingresos imposables procedentes de la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 3, apartado 1, letra a), proporcionalmente al número de veces que haya aparecido un anuncio publicitario en los dispositivos del usuario durante ese período impositivo;
 - (b) por lo que se refiere a los ingresos imposables procedentes de la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 3, apartado 1, letra b):

- i) si el servicio implica una interfaz digital multifacética que facilita la entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, proporcionalmente al número de usuarios que hayan concluido operaciones subyacentes en la interfaz digital durante ese período impositivo;
 - ii) si el servicio implica una interfaz digital multifacética de un tipo no incluido en el inciso i), proporcionalmente al número de usuarios que dispongan de una cuenta que cubra la totalidad o una parte de ese período impositivo que les permita acceder a la interfaz digital;
 - (c) por lo que se refiere a los ingresos imposables procedentes de la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), proporcionalmente al número de usuarios que hayan generado los datos transmitidos en ese período impositivo, a raíz de la utilización por los mismos de un dispositivo para acceder a una interfaz digital, durante ese período impositivo u otro anterior.
4. A efectos de la determinación del lugar de imposición de los ingresos imposables sujetos al ISD, no se tendrán en cuenta los elementos siguientes:
- (a) si existe una entrega de bienes o una prestación de servicios subyacente directamente entre los usuarios de la interfaz digital multifacética contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), el lugar donde dicha entrega o prestación subyacente se lleve a cabo;
 - (b) el lugar a partir del cual se realice cualquier pago por el servicio imponible.
5. A efectos del presente artículo, el Estado miembro en que se utiliza el dispositivo de un usuario se determinará por referencia a la dirección de Protocolo Internet del dispositivo o a cualquier otro método de geolocalización, en caso de que sea más exacto.
6. Los datos que pueden recopilarse de los usuarios a efectos de la aplicación de la presente Directiva quedarán limitados a los que indican el Estado miembro en el que están situados dichos usuarios, sin permitir la identificación de esos usuarios.

Artículo 6 *Exigibilidad*

El ISD gravará en un Estado miembro la proporción de ingresos imposables obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo y que, de conformidad con el artículo 5, se consideren obtenidos en ese Estado miembro. El ISD será exigible en dicho Estado miembro el día laborable siguiente al del final de ese período impositivo.

Artículo 7 *Cálculo del impuesto*

El ISD correspondiente a un Estado miembro durante un período impositivo se calculará aplicando el tipo del ISD a la proporción de ingresos imposables indicada en el artículo 6.

Artículo 8
Tipo impositivo

El tipo del ISD se fijará en el 3%.

Capítulo 3

OBLIGACIONES

Artículo 9

Persona obligada al pago y responsable del cumplimiento de las obligaciones

1. El pago del ISD y el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo corresponderá al sujeto pasivo que preste los servicios imponibles.
2. Un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera estará autorizado a designar en su seno a una entidad única a efectos del pago del ISD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, por cuenta de cada sujeto pasivo de dicho grupo que esté obligado al pago del ISD.

Artículo 10

Identificación

1. Un sujeto pasivo deberá notificar al Estado miembro de identificación que está obligado al pago del ISD en uno o varios Estados miembros.
2. La notificación se efectuará por vía electrónica en el plazo máximo de 10 días laborables a partir del final del primer período impositivo en relación con el cual el sujeto pasivo esté obligado a pagar el ISD en virtud de la presente Directiva (en lo sucesivo, «primer período de exigibilidad»).
3. El Estado miembro de identificación será:
 - (a) aquel en el que el sujeto pasivo esté obligado a pagar el ISD en relación con el primer período de exigibilidad;
 - (b) en caso de que el sujeto pasivo esté obligado a pagar el ISD en relación con ese período impositivo en varios Estados miembros, uno de esos Estados miembros, a elección del sujeto pasivo.
4. La notificación requerida de conformidad con el apartado 1 contendrá, como mínimo, la información siguiente en relación con el sujeto pasivo:
 - (a) nombre;
 - (b) denominación comercial, en caso de que sea diferente del nombre;
 - (c) dirección de correos;
 - (d) dirección electrónica;
 - (e) número de identificación fiscal nacional, en su caso;
 - (f) nombre de la persona de contacto;
 - (g) número de teléfono;
 - (h) Estados miembros en que el sujeto pasivo está obligado a pagar el ISD;
 - (i) número IBAN u OBAN.
5. El sujeto pasivo comunicará al Estado miembro de identificación toda eventual modificación de la información facilitada de conformidad con el apartado 4.

6. Cuando una entidad sea designada con arreglo al artículo 9, apartado 2, la información que facilite de conformidad con el presente artículo sobre cada sujeto pasivo del grupo incluirá también información sobre sí misma en relación con los elementos enumerados en el apartado 4, letras a) a g).
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para determinar un formato común para la notificación requerida de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Artículo 11
Número de identificación

1. El Estado miembro de identificación asignará al sujeto pasivo un número de identificación individual a efectos del ISD y lo notificará a este último por vía electrónica en el plazo de 10 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido la notificación con arreglo al artículo 10.
2. El número de identificación individual deberá llevar un prefijo conforme al código ISO-3166 alfa 2 que permita identificar al Estado miembro que lo haya asignado. No obstante, Grecia y el Reino Unido deberán emplear el prefijo «EL» y «UK», respectivamente.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus sistemas de identificación permitan la identificación de los sujetos pasivos y mantendrán un registro de identificación con todos los números individuales de identificación que hayan asignado.

Artículo 12
Baja en el registro de identificación

1. Un sujeto pasivo deberá comunicar por vía electrónica al Estado miembro de identificación cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - (a) que ha dejado de obtener ingresos imponibles que, con arreglo a la presente Directiva, se consideren obtenidas en la Unión;
 - (b) que ha dejado de reunir los requisitos para ser considerado sujeto pasivo;
 - (c) que ha dejado de existir;
 - (d) que ha dejado de estar obligado a pagar el ISD en la Unión por cualquier otro motivo.
2. El Estado miembro de identificación dará de baja al sujeto pasivo en el registro de identificación al término del plazo de 60 días laborables a partir del final del período impositivo durante el cual se haya notificado la información a que se refiere el apartado 1.
3. Será de aplicación el artículo 10 si, tras haber sido dado de baja en el registro de identificación, el sujeto pasivo vuelve a estar obligado al pago del ISD en la Unión. La referencia del artículo 10 al primer período de exigibilidad se leerá en consecuencia.

Artículo 13
Cambio de Estado miembro de identificación

1. Cuando un sujeto pasivo haya elegido un Estado miembro de identificación con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra b), quedará vinculado por esa elección durante el primer período de exigibilidad en relación con el cual se realice la notificación en virtud del artículo 10, así como durante los dos periodos impositivos siguientes.
2. Sin embargo, en caso de que el sujeto pasivo deje de estar obligado al pago del ISD en ese Estado miembro de identificación elegido con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra b), deberá cambiar de Estado miembro de identificación de conformidad con los requisitos del artículo 10.
3. Cualquier cambio de Estado miembro de identificación por un sujeto pasivo deberá notificarse al Estado miembro de identificación vigente y será de aplicación a partir del período impositivo siguiente a aquel en el que se notifique dicha información. El Estado miembro de identificación vigente dará de baja al sujeto pasivo en el registro de identificación de conformidad con el artículo 12, apartado 2.
4. Ese sujeto pasivo notificará el nuevo Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 10, y las referencias en ese artículo al primer período de exigibilidad se entenderán hechas al período impositivo a partir del cual se aplique el cambio.

Artículo 14
Declaración del ISD

El sujeto pasivo presentará al Estado miembro de identificación una declaración del ISD para cada período impositivo. La declaración se presentará por vía electrónica en un plazo de 30 días laborables a partir del final del período impositivo al que se refiere la declaración.

Artículo 15
Información en la declaración del ISD

1. La declaración del ISD deberá incluir la siguiente información:
 - (a) el número de identificación individual a que se refiere el artículo 11;
 - (b) en relación con cada Estado miembro en el que se adeude el ISD para el período impositivo considerado, el importe total de los ingresos imposables que se consideren obtenidos por el sujeto pasivo en ese Estado miembro para ese período impositivo, junto con la cuantía del ISD adeudado sobre ese importe en ese Estado miembro para ese período impositivo;
 - (c) El ISD total adeudado por el sujeto pasivo en todos los Estados miembros para el período impositivo considerado.
2. En la declaración del ISD deberá constar asimismo, con respecto al período impositivo, el importe total de los ingresos mundiales y el importe total de los ingresos imposables dentro de la Unión aplicables a los fines del artículo 4, apartado 1.
3. El Estado miembro de identificación podrá exigir que la declaración se realice en su moneda nacional.

4. Tras la recepción de la declaración del ISD, el Estado miembro de identificación procederá inmediatamente a asignarle un número de declaración del ISD.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus sistemas de identificación permitan la identificación de las declaraciones del ISD y mantendrán un registro de identificación a efectos de la declaración del ISD con todos los números de declaración del ISD que hayan asignado.
6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar un formato común para la declaración del ISD y el número de declaración del ISD. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Artículo 16
Modalidades de pago

1. El ISD total adeudado por un sujeto pasivo en todos los Estados miembros durante un período impositivo será pagadero por el sujeto pasivo en el Estado miembro de identificación.
2. El ISD total adeudado deberá pagarse al Estado miembro de identificación a más tardar en los 30 días laborables siguientes al final del período impositivo en cuestión y, al efectuar el pago, el sujeto pasivo deberá hacer referencia al número de declaración del ISD pertinente.
3. En caso de que un sujeto pasivo efectúe un pago sin hacer referencia al número de declaración del ISD pertinente, o de que el número de referencia no corresponda a ninguna declaración del ISD pendiente, el Estado miembro de identificación podrá tomar medidas para aclarar la cuestión. Si la cuestión sigue sin resolverse, el pago se devolverá al sujeto pasivo y no se considerará realizado a efectos de los apartados 1 y 2.
4. El importe del pago se ingresará en una cuenta bancaria designada por el Estado miembro de identificación.
5. El Estado miembro de identificación podrán exigir que el pago se efectúe en su moneda nacional.
6. Cuando un estado miembro de identificación reciba un pago que exceda del total del ISD adeudado, indicado en la declaración del ISD pertinente, deberá reembolsar directamente el importe pagado en exceso al sujeto pasivo en cuestión.
7. Cuando un Estado miembro de identificación haya recibido un pago en relación con una declaración del ISD que se revele incorrecta posteriormente y se modifique con arreglo al artículo 17, y ese Estado miembro haya distribuido ya el importe a cada uno de los Estados miembros en los que se adeuda el ISD, dichos Estados miembros reembolsarán directamente al sujeto pasivo su parte respectiva de cualquier importe pagado en exceso.

Artículo 17
Modificaciones de la declaración del ISD

1. Cualquier cambio en las cifras que constan en la declaración del ISD deberá realizarse únicamente a través de modificaciones de la propia declaración y no mediante adaptaciones en una declaración posterior.

2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 podrán presentarse por vía electrónica ante el Estado miembro de identificación en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debiera presentarse la declaración inicial. Las modificaciones realizadas después de ese plazo estarán reguladas por las normas y procedimientos aplicables en cada uno de los Estado miembro donde se adeude el ISD.
3. Todo pago adicional adeudado por un sujeto pasivo del ISD como consecuencia de las modificaciones citadas en el apartado 1 se efectuará al Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 16, y las referencias al «ISD total adeudado» se leerán en consecuencia. Todo reembolso pagado a un sujeto pasivo del ISD como consecuencia de las modificaciones citadas en el apartado 1 se efectuará de conformidad con el artículo 16, apartado 7.

Artículo 18

Contabilidad, llevanza de registros, medidas de lucha contra el fraude y medidas de ejecución y control

1. Los Estados miembros impondrán obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros y otros aspectos destinadas a garantizar el pago efectivo del ISD adeudado a las autoridades fiscales. Esas normas adoptadas en un Estado miembro se aplicarán a cualquier entidad obligada al pago del ISD en ese Estado miembro, cualquiera que sea Estado miembro de identificación de ese sujeto pasivo.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar las medidas que deberán tomarse de conformidad con el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.
3. Los Estados miembros podrán adoptar medidas destinadas a evitar la evasión, la elusión y el fraude fiscal con respecto al ISD.
4. El Estado miembro de identificación elegido conforme al artículo 10 actuará por cuenta de los demás Estados miembros en que se adeude el ISD a los fines de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, pero el sujeto pasivo adeudará el ISD directamente a cada uno de esos Estados miembros. Por consiguiente, cada Estado miembro en que se adeude el ISD tendrá derecho a ejecutar el pago del ISD exigiéndolo directamente el sujeto pasivo. A tal efecto se aplicarán las normas y los procedimientos de cada Estado miembro, incluidas los relativos a las multas, los intereses y otros gastos en concepto de retraso en el pago o de impago del ISD y las normas y los procedimientos relativos a la ejecución de créditos.
5. Las auditorías fiscales y las medidas de control por parte de los Estados miembros con el objeto de examinar toda la información y las acciones relevantes para el cálculo de la obligación de pago del ISD del sujeto pasivo en dicho Estado miembro se regirán por las normas y los procedimientos aplicables en dicho Estado miembro.

Artículo 19

Designación de las autoridades competentes

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente encargada de gestionar en su territorio todos los aspectos relativos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo y en el capítulo 4, y notificará el nombre y la dirección electrónica de dicha autoridad a la

Comisión. Los nombres y las direcciones electrónicas de las autoridades competentes serán publicados por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Capítulo 4

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 20

Intercambio de información en lo relativo a la identificación

1. El Estado miembro de identificación transmitirá toda notificación recibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 a la autoridad competente de cada Estado miembro en que se adeude el ISD. La notificación se transmitirá en el plazo de 10 días laborables a partir del día de su recepción.
2. El Estado miembro de identificación informará asimismo a cada uno de dichos Estados miembros del número de identificación individual asignado al sujeto pasivo con arreglo al artículo 11.
3. El Estado miembro de identificación informará asimismo a cada Estado miembro en que se adeude el ISD de cualquier baja en el registro de identificación efectuada con arreglo al artículo 12 en el plazo de 10 días laborables a partir del día en que se haya efectuado.

Artículo 21

Intercambio de información en lo relativo a la declaración del ISD

1. El Estado miembro de identificación remitirá las declaraciones del ISD y todas las modificaciones conexas que le hayan sido presentadas de conformidad con los artículos 14 o 17 a la autoridad competente de cada Estado en que se adeude el ISD. Las declaraciones y modificaciones deberán remitirse en el plazo de 10 días laborables a partir de la fecha de su recepción.
2. En caso de que la declaración del ISD se presente en una moneda distinta del euro, el Estado miembro de identificación deberá convertir los importes en euros aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el último día del período impositivo a que se refiere la declaración o, en su defecto, el día de publicación anterior, y remitirá esta información a los Estados miembros interesados junto con la declaración, o la modificación, que les haya remitido en virtud del apartado 1.
3. El Estado miembro de identificación remitirá a las autoridades competentes de cada Estado miembro en el que se adeude el ISD cualquier otra información necesaria para asociar cada pago a la declaración del ISD correspondiente.

Artículo 22

Intercambio de información en lo relativo al pago

1. El Estado miembro de identificación velará por que el importe que haya pagado un sujeto pasivo con arreglo al artículo 16 correspondiente al ISD adeudado en un Estado miembro distinto del Estado miembro de identificación sea transferido a la autoridad competente de ese otro Estado miembro. La transferencia deberá realizarse en los 10 días laborables siguientes a aquel en que se haya recibido el pago.

2. El importe a que se refiere el apartado 1 se transferirá en euros a la cuenta bancaria designada por ese otro Estado miembro.
3. Los Estados miembros notificarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros el número de la cuenta bancaria que deberá utilizarse a efectos del apartado 2.
4. Cualquier importe recibido por el Estado miembro de identificación en una moneda distinta del euro se convertirá en euros aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el último día del período impositivo a que se refiere la declaración o, en su defecto, el día de publicación anterior.
5. En caso de que el sujeto pasivo pague solo una parte del total de ISD adeudado, el Estado miembro de identificación velará por que esa parte se transfiera a las autoridades competentes de los Estados miembros en que se adeude el ISD proporcionalmente al importe adeudado en cada Estado miembro. El Estado miembro de identificación informará al respecto a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se adeude el ISD.
6. Si un Estado miembro en que se adeude el ISD ha reembolsado cualquier importe pagado en exceso directamente al sujeto pasivo con arreglo al artículo 16, apartado 7, dicho Estado miembro informará al Estado miembro de identificación del importe al que asciendan esos reembolsos.

Artículo 23

Medios de intercambio de información

1. La información y documentación que deba remitirse en virtud del presente capítulo se transmitirá por vía electrónica.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar las medidas técnicas mediante las cuales deberá transmitirse esa información y documentación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Capítulo 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24 *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 25 *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [31 de diciembre de 2019], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 2020].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 26 *Entrada en vigor*

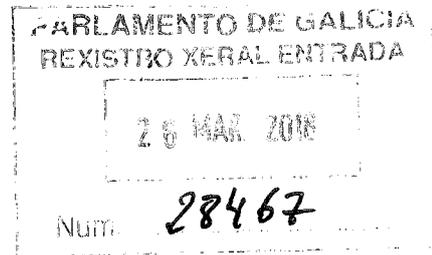
La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27 *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente



Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [COM(2018) 147 final] [COM(2018) 147 final Anexos] [2018/0072 (CNS)] {SWD(2018) 81 final} {SWD(2018) 82 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

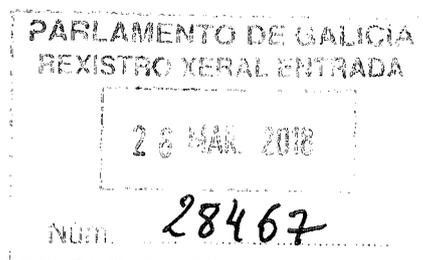
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: En un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2018) 81 final, Evaluación de impacto, que se realiza únicamente en inglés y SWD (2018) 82 final, Resumen de la evaluación de impacto, que acompañan a la propuesta



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 21.3.2018
COM(2018) 147 final

2018/0072 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una
presencia digital significativa**

{SWD(2018) 81 final} - {SWD(2018) 82 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La economía digital está transformando la forma en que interactuamos, consumimos y hacemos negocios. Las empresas digitales están creciendo mucho más deprisa que la economía en general y esta tendencia va a continuar. Las tecnologías digitales aportan numerosas ventajas a la sociedad y, desde una perspectiva fiscal, crean oportunidades para las administraciones tributarias y ofrecen soluciones para reducir las cargas administrativas, facilitar la colaboración entre las autoridades fiscales y atajar la evasión fiscal.

Sin embargo, la digitalización también está ejerciendo presión sobre el sistema tributario internacional, puesto que los modelos empresariales cambian. Los responsables políticos están luchando por encontrar soluciones que puedan garantizar una fiscalidad justa y eficaz puesto que la transformación digital de la economía se acelera y las normas vigentes en materia del impuesto sobre sociedades van a la zaga de esta evolución. La aplicación de las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades a la economía digital ha dado lugar a un desajuste entre el lugar donde tributan los beneficios y el lugar en el que se crea el valor. En particular, las normas actuales ya no encajan en la situación actual, en la que es más fácil el comercio en línea allende las fronteras sin presencia física, en la que las empresas se basan en gran medida en activos intangibles de difícil valoración, y en la que el contenido generado por el usuario y la recogida de datos se han convertido en actividades básicas para la creación de valor de las empresas digitales. Organismos como el G-20 reconocen a escala internacional que es necesario tomar medidas para adaptar las normas sobre el impuesto sobre sociedades a la economía digital. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) examinó esta cuestión en el contexto del proyecto BEPS de la OCDE/G20¹. En su reunión de marzo de 2017, el G20 pidió a la OCDE que elaborara en abril de 2018 un informe provisional para los Ministros de Finanzas del G20 sobre las implicaciones para la fiscalidad de la digitalización. Pero llegar a un acuerdo a nivel mundial no va a ser fácil.

Estos desafíos ya se señalaron en la Comunicación de la Comisión sobre «*Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital*» adoptada el 21 de septiembre de 2017. En esta Comunicación, la Comisión expone su análisis de los retos fiscales que plantea la digitalización de la economía mundial. La Comunicación fue seguida de las conclusiones adoptadas el 19 de octubre de 2017 por el Consejo Europeo² que destacaron la necesidad de un sistema tributario eficaz y justo que se adapte a la era digital y esperaban con interés la presentación de las oportunas propuestas de la Comisión para principios de 2018. El Consejo ECOFIN en sus conclusiones de 5 de diciembre de 2017³ también esperaba con interés la presentación de las oportunas propuestas de la Comisión para

¹ Informe de la OCDE sobre la acción 1 del Proyecto sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, «Abordar los retos de la economía digital para la imposición», 2015.

² Reunión del Consejo Europeo (19 de octubre de 2017): Conclusiones (doc. EUCO 14/17).

³ Conclusiones del Consejo (5 de diciembre de 2017) — Responder a los desafíos de la imposición de los beneficios de la economía digital (FISC 346 ECOFIN 1092).

principios de 2018, «*teniendo en cuenta el desarrollo actual de los trabajos de la OCDE y tras la evaluación de la viabilidad jurídica y técnica así como del impacto económico de las medidas que podrían tomarse ante los desafíos de la fiscalidad de la economía digital.*»

Las actuales normas sobre el impuesto sobre sociedades se basan en el principio de que se debe tributar por los beneficios allí donde se genera el valor. Pero estas normas fueron concebidas en su mayoría a principios del siglo XX para empresas tradicionales con una presencia física y definen lo que genera el hecho imponible en un país («dónde tributar») y qué parte de la renta de las sociedades se asigna a un país («cuánto tributar») basándose en gran medida en que tengan presencia física en dicho país y sin reflejar el valor creado por la participación del usuario en esa jurisdicción. Esto significa que los no residentes a efectos fiscales solo estarán sujetos a tributación en un país si su presencia equivale a tener un establecimiento permanente allí⁴. Sin embargo, tales normas no pueden aprehender el alcance mundial de las actividades digitales cuando la presencia física deja de ser un requisito para poder prestar servicios digitales. Por lo tanto, se necesitan nuevos indicadores de una presencia económica importante para determinar los derechos impositivos en relación con los nuevos modelos empresariales digitalizados.

Una vez determinado que la sociedad tributa en un país, aún deben calcularse los beneficios generados por ella y atribuirse a ese país. En el marco del impuesto sobre sociedades actual, para atribuir el beneficio de los grupos multinacionales a los distintos países basándose en un análisis de las funciones, los activos y los riesgos en la cadena de valor del grupo, se utilizan las reglas de los precios de transferencia. En el marco de la tributación de los beneficios empresariales imputables al establecimiento permanente, se supone una hipotética entidad independiente⁵ y se aplican por analogía las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia. No obstante, las normas actuales, que se elaboraron para modelos empresariales tradicionales, no reflejan el hecho de que los modelos de negocio digitales tienen características distintas de los tradicionales en cuanto a cómo se crea valor. Esto produce un falseamiento de la competencia y tiene un efecto negativo en los ingresos públicos. La economía digital se sustenta en gran medida en activos intangibles, tales como datos de usuario y propone métodos de análisis de datos para obtener valor a partir de los datos de usuario. Estos modelos de negocio son cada vez más generadores de valor en el seno de grupos multinacionales y son difíciles de valorar. El reto de identificar y valorar activos intangibles, así como determinar su contribución a la generación de valor dentro de un grupo, exige nuevos métodos para atribuir un beneficio que refleje mejor la generación de valor en los nuevos modelos de negocio.

La presente propuesta tiene por objeto abordar las cuestiones que suscita la economía digital exponiendo una solución global dentro de los actuales regímenes del impuesto sobre sociedades de los Estados miembros. Ofrece un sistema común para gravar las actividades digitales en la UE que tiene debidamente en cuenta las características de la economía digital.

⁴ Artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

⁵ Artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

En primer lugar, la presente propuesta establece normas para el establecimiento de un nexo imponible para las empresas digitales que operan internacionalmente en caso de presencia comercial no física (en lo sucesivo: una «presencia digital significativa»). Es necesario contar con nuevos indicadores de una presencia digital significativa para determinar y proteger los derechos impositivos de los Estados miembros en relación con los nuevos modelos empresariales digitales.

En segundo lugar, la presente propuesta establece principios para atribuir beneficios a una actividad empresarial digital. Estos principios deben reflejar mejor la generación de valor de los modelos empresariales digitales, que en gran medida se basan en activos intangibles.

La presente Directiva, una vez incorporada en la legislación nacional de los Estados miembros, se aplicará a las actividades digitales transfronterizas dentro de la Unión, aun cuando los convenios de doble imposición aplicables entre Estados miembros no se hayan modificado en consecuencia. Se aplicará también si una empresa establecida en una jurisdicción no perteneciente a la Unión opera a través de una presencia digital significativa en un Estado miembro, cuando no exista un convenio de doble imposición vigente entre el Estado miembro en cuestión y esa jurisdicción.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte de los esfuerzos realizados a nivel internacional y de la UE para adaptar el actual marco fiscal a la economía digital.

A nivel internacional, el reto de garantizar que todos los actores de la economía digital tributen de manera justa por sus ingresos ya se señaló en el informe sobre la acción 1 del proyecto BEPS de la OECD/G20 y en el informe provisional de la OCDE sobre la fiscalidad de la economía digital⁶ que fue presentado a los Ministros de Finanzas del G-20 en marzo de 2018. El informe provisional refleja diferentes opciones para abordar este reto y la OCDE intenta llegar a una solución de consenso para 2020.

La Comisión reconoce que el enfoque ideal sería encontrar soluciones multilaterales internacionales a la fiscalidad de la economía digital, dado el carácter mundial de este asunto. La Comisión está colaborando estrechamente con la OCDE en la elaboración de una solución internacional. Sin embargo, avanzar a nivel internacional no es fácil, dada la naturaleza compleja del problema y la gran variedad de cuestiones que hay que abordar, y llegar a un consenso internacional puede llevar tiempo. Por esta razón, la Comisión ha decidido actuar. La presente propuesta pretende contribuir a los trabajos en curso de la OCDE, que siguen siendo esenciales para llegar a un consenso a nivel mundial en este tema. Al exponer la visión de la UE sobre cómo abordar de forma global los retos de la economía digital, la propuesta de Directiva servirá de ejemplo para influir en los debates internacionales sobre una solución a nivel mundial. La UE debe fomentar y apoyar que los socios internacionales den un paso en esta dirección.

⁶ OCDE (2018), *Los retos de la economía digital para la imposición – Informe provisional de 2018: marco global sobre el BEPS*, Publicaciones de la OCDE, París. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264293083-en>.

A nivel de la UE, la presente propuesta se basa en las numerosas iniciativas adoptadas por la Comisión para garantizar una fiscalidad de las sociedades justa y eficaz en la Unión⁷.

En un contexto más amplio, es preciso subrayar que la propuesta de base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS) sería la solución óptima para garantizar una fiscalidad de las empresas más justa y eficaz en la UE. Sin embargo, la BICCIS, con su actual ámbito de aplicación no ofrecería una solución estructural para algunos de los importantes desafíos a la hora de que tributen las empresas de la economía digital. Esto se debe a que la BICCIS tiene un alcance limitado (solo es obligatoria para grandes multinacionales) y a que la definición de establecimiento permanente en la BICCIS es la que ahora se aplica internacionalmente. Por otra parte, las normas de asignación de beneficios (la fórmula de distribución) en la BICCIS pueden no reflejar suficientemente las actividades digitales de una sociedad. Las normas sobre un nexo imponible para las actividades digitales deben incluirse en la BICCIS. Además, en lo que respecta a la asignación de los beneficios de los grandes grupos multinacionales, debe adaptarse el planteamiento de la fórmula de distribución en la BICCIS para reflejar la actividad digital. La Comisión acoge con satisfacción las enmiendas en los informes de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo sobre la base imponible común del impuesto sobre sociedades y la BICCIS como una buena base para seguir trabajando en pos de garantizar una fiscalidad justa de las actividades digitales⁸. La Comisión está dispuesta a trabajar con los Estados miembros y el Parlamento para estudiar cómo pueden incorporarse a la BICCIS las disposiciones de la presente Directiva.

La presente Directiva forma parte de un paquete que comprende también una Recomendación dirigida a los Estados miembros para que incluyan las normas correspondientes sobre una presencia digital significativa y la asignación de los beneficios en sus convenios sobre doble imposición con terceros países, una propuesta de Directiva con una solución provisional y una Comunicación en la que se explica el contexto y la articulación entre las propuestas.

La Comisión recomienda a los Estados miembros que recojan las disposiciones de la presente Directiva en los convenios de doble imposición con terceros países ya que, en caso de que exista un convenio de doble imposición entre un Estado miembro y una jurisdicción no perteneciente a la Unión, las normas del convenio de doble imposición aplicable pueden prevalecer sobre las disposiciones propuestas relativas a una presencia digital significativa.

Además, la Comisión presenta hoy una propuesta de Directiva para una solución provisional, el Impuesto sobre los Servicios Digitales (ISD), una solución provisional sencilla para la fiscalidad de las actividades digitales en la UE. El ISD establece un impuesto sobre los

⁷ COM(2015) 302 final.

⁸ Informe de 22 de febrero de 2018 sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades.

[COM(2016)0685 — C8-0472/2016-2016/0337 (CNS)] e Informe de 26 de febrero de 2018 sobre la propuesta relativa a la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS) [COM(2016)0683 — C8-0471/2016-2016/0336 (CNS)].

ingresos derivados de la prestación de determinados servicios digitales⁹. El ISD debe aplicarse temporalmente hasta que se implante una solución global.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta también es coherente con la Estrategia para el Mercado Único Digital¹⁰, en la que la Comisión se comprometió a garantizar el acceso a las actividades en línea a particulares y empresas en condiciones de competencia leal, así como a crear oportunidades digitales para particulares y empresas y a mejorar la posición de Europa como líder mundial en la economía digital.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La legislación de la Unión relativa a impuestos que no son el impuesto sobre el volumen de negocios entra en el ámbito de aplicación del artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En virtud de dicho artículo, las medidas de aproximación deben tener una incidencia directa en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad. Como las empresas digitales pueden operar allende las fronteras sin ninguna presencia física, tanto dentro de la Unión como desde terceros países, son necesarias normas uniformes que garanticen que paguen los impuestos allí donde generan sus beneficios. Teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza de las actividades digitales, es necesaria una iniciativa de la UE que aporte valor añadido frente a lo que podría lograr una multitud de medidas nacionales. Es necesaria una iniciativa común en todo el mercado interior para una aplicación directa y armonizada de las normas sobre una presencia digital significativa dentro de la Unión a fin de garantizar la igualdad de condiciones para todos los Estados miembros y ofrecer seguridad jurídica a los contribuyentes. Los enfoques unilaterales y divergentes por parte de cada Estado miembro podrían ser ineficaces y fragmentar el mercado único, creando políticas nacionales enfrentadas, así como falseamientos y obstáculos fiscales para las empresas de la UE. Si el objetivo es adoptar soluciones que sean válidas para el mercado interior en su conjunto, la única manera adecuada de proceder es a través de iniciativas coordinadas a escala de la UE.

- **Proporcionalidad**

La propuesta de Directiva es necesaria, apropiada y adecuada para la consecución de la finalidad perseguida. No implica una armonización de los tipos del impuesto sobre sociedades en la UE y, por tanto, no restringe la capacidad de los Estados miembros de influir en la cantidad que desean obtener con el impuesto sobre sociedades. No interfiere con las decisiones políticas nacionales en cuanto a la dimensión de la intervención del sector público

⁹ Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales («Impuesto sobre los Servicios Digitales»), COM(2018) 148 final.

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa [COM(2015) 192 final de 6.5.2015].

y la composición de los ingresos fiscales. Propone una manera más eficiente de gravar las actividades digitales de los contribuyentes empresariales que operan dentro de la UE con vistas a un mercado interior más eficiente.

- **Elección del instrumento**

Los falseamientos en el mercado interior, señalados anteriormente, solo pueden atajarse mediante normas legales vinculantes y una aproximación de las legislaciones fiscales a través de un marco legislativo común. La adopción de legislación no vinculante sería una elección subóptima, ya que los Estados miembros tendrían libertad para no aplicarla en absoluto o podría dar lugar a un planteamiento fragmentario. Esto sería muy poco deseable ya que podría generar una situación de inseguridad jurídica que afectara a los contribuyentes y pusiera en peligro el objetivo de lograr un sistema del impuesto sobre sociedades coordinado y coherente en el mercado interior.

De conformidad con el artículo 115 del TFUE, «el Consejo adoptará, por unanimidad [...] directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior.». Así pues, el Tratado establece que en materia de fiscalidad que no sean los impuestos sobre el volumen de negocios (cubiertos por el artículo 113 del TFUE), la legislación adoptará exclusivamente la forma de directivas.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La estrategia de consulta se ha centrado en tres grupos principales de interesados: las administraciones tributarias de los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos. Las dos actividades de consulta principales consistieron en la consulta pública abierta, que recibió un total de 446 respuestas durante más de 12 semanas, desde el 26 de octubre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018, y una encuesta específica dirigida a todas las administraciones fiscales de la UE. En lo que respecta a una solución global, la opción preferida por más de la mitad de los que respondieron a la consulta de las partes interesadas es una propuesta de presencia digital en la UE¹¹. La opción preferida coincidió en ambos grupos de interesados: 14 de 21 autoridades fiscales nacionales, así como el 58 % de los 446 encuestados que respondieron a la consulta pública, consideran que la propuesta de «presencia digital en la UE» es la más indicada para abordar los problemas actuales relacionados con las normas fiscales internacionales para la economía digital. No se preguntó explícitamente a las partes interesadas sobre su planteamiento preferido por lo que respecta a jurisdicciones no pertenecientes a la UE. Los miembros de la Plataforma de Buena Gobernanza Fiscal (compuesta por todas las administraciones tributarias de la Unión y 15 organizaciones que representan a las empresas, la sociedad civil y los profesionales del ámbito tributario) también fueron informados de esta iniciativa y se les pidió su opinión. Así mismo se tuvieron en cuenta las contribuciones espontáneas.

¹¹ Véase el anexo II de la evaluación de impacto.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto relativa a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario de la Comisión el 7 de febrero de 2018. El Comité emitió un dictamen favorable sobre la propuesta, junto con algunas recomendaciones que se han tenido en cuenta. El dictamen del Comité, las recomendaciones y la explicación de cómo se han tenido en cuenta estas últimas se presentan en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta. Véase en el Anexo 3 una presentación general de quiénes resultarían afectados por esta propuesta y de qué manera.

La evaluación de impacto de esta propuesta examinó tanto las opciones de reformas fundamentales como otras opciones para los cambios en el sistema fiscal internacional ya existente. Por cuestiones de viabilidad jurídica o política, se descartaron reformas más fundamentales puesto que no son opciones realistas en esta fase. En su lugar, la solución debe centrarse en la revisión del concepto actual de establecimiento permanente y las normas de asignación de beneficios. Al mismo tiempo, se rechazó una solución únicamente en el marco de la propuesta relativa a la BICCIS porque tendría un alcance demasiado limitado para proponer una solución estructural que también tuviera la oportunidad de impulsar una solución más allá de la UE. La opción preferida para tratar la cuestión dentro de la UE fue, por tanto, una Directiva independiente para modernizar las normas de establecimiento permanente y las normas de asignación de beneficios.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta de Directiva no tendrá repercusiones en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las normas establecidas en la presente propuesta deben integrarse en los regímenes tributarios aplicables a las sociedades de los Estados miembros y en la propuesta BICCIS de la Comisión y, en última instancia, deben reflejarse en los correspondientes cambios en el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE (MCT de la OCDE) a nivel internacional. La Comisión hará un seguimiento de la implementación de la Directiva una vez adoptada y de su aplicación, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Ámbito de aplicación (artículo 2)

La presente propuesta afecta a las sociedades sujetas a impuestos que estén constituidas o establecidas en la UE, así como a las empresas constituidas o establecidas en una jurisdicción no perteneciente a la Unión con la que no exista convenio de la doble imposición con el Estado miembro en el que se haya detectado una presencia digital significativa del sujeto pasivo. La propuesta no afecta a las empresas constituidas o establecidas en una jurisdicción no perteneciente a la Unión con la que exista un convenio de doble imposición vigente con el Estado miembro en que se registre la presencia digital significativa, a fin de evitar provocar infracciones de dichos convenios de doble imposición. La situación puede ser diferente si el

convenio fiscal aplicable con una jurisdicción no perteneciente a la Unión incluye una disposición similar sobre una presencia digital significativa que cree derechos y obligaciones similares en relación con dicha jurisdicción.

Definiciones (artículo 3)

En este artículo se definen varios conceptos necesarios para la aplicación de las disposiciones de la Directiva (entre otros, servicios digitales, interfaz digital, ingresos, entidad, usuario y periodo impositivo).

Un servicio digital es un servicio que se presta a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, esté básicamente automatizado y requiera una intervención humana mínima. Esta definición corresponde a la definición de «prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica» que figura en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, e incluye el mismo tipo de servicios.

Con el fin de excluir un nexo imponible basado únicamente en el lugar de consumo, la mera venta de bienes o servicios facilitados por el uso de Internet o de una red electrónica no se considerará un servicio digital. Por ejemplo, dar acceso (a cambio de una remuneración) a un mercado digital para comprar y vender vehículos es un servicio digital, pero la venta de un automóvil por sí misma a través de un sitio web de este tipo, no lo es.

Que requiere una intervención humana mínima significa que el servicio requiere una intervención humana mínima por parte del *prestador* sin tener en cuenta el nivel de intervención humana por parte del usuario. Se considerará también que un servicio solo requiere una intervención humana mínima cuando el prestador establece un sistema inicialmente, periódicamente mantiene el sistema o lo repara en caso de problemas relacionados con su funcionamiento.

Presencia digital significativa (artículo 4)

El concepto de presencia digital significativa tiene por objeto establecer un nexo imponible en una jurisdicción. Por tanto, debe considerarse como algo que se añade al concepto de establecimiento permanente existente. Las normas propuestas para establecer un nexo imponible de una actividad empresarial digital en un Estado miembro se basan en los ingresos obtenidos por la prestación de servicios digitales, el número de usuarios de servicios digitales o el número de contratos para un servicio digital. Estos criterios son valores de referencia para determinar la «huella digital» de un negocio en una jurisdicción basada en determinados indicadores de actividad económica. Deben reflejar la dependencia de las empresas digitales de una gran base de usuarios, la participación del usuario y las contribuciones del usuario así como el valor creado por los usuarios para esas empresas. Los criterios deben tener en cuenta diferentes tipos de modelos de negocio. Los modelos empresariales digitales son muy heterogéneos. Algunos pueden tener una gran base de usuarios, mientras que otros pueden tener una base de usuarios más pequeña, pero aun así pueden tener contribuciones

significativas de los usuarios si cada usuario individual contribuye un gran valor. Además, los criterios deben garantizar un trato comparable en distintos Estados miembros, independientemente de su tamaño, y excluir los casos insignificantes.

Para los tres criterios basados en los usuarios antes mencionados (ingresos, número de usuarios y número de contratos) se fijan distintos umbrales aplicables. Existe una presencia digital significativa en un Estado miembro si se cumplen uno o varios de los criterios siguientes: si los ingresos procedentes de la prestación de servicios digitales a los usuarios en una jurisdicción superan los 7 000 000 EUR en un periodo impositivo, si el número de usuarios de un servicio digital en un Estado miembro es superior a 100 000 en un periodo impositivo o si el número de contratos entre empresas para servicios digitales es superior a 3 000.

Como se explica en la evaluación de impacto¹² es esencial que cada umbral se fije suficientemente elevado para descartar los casos menores en los que los beneficios imputables a una presencia digital ni siquiera cubrirían el coste del cumplimiento de las obligaciones fiscales de un establecimiento permanente, para garantizar así la proporcionalidad de la medida al tiempo que operan estos tres umbrales alternativos. El umbral de ingresos se fija para cubrir los costes estimados del cumplimiento de las obligaciones fiscales para operar un establecimiento permanente adicional, incluso a tipos bajos. El umbral referente al número de usuarios debe reflejar un valor similar en términos monetarios basado en los ingresos medios por usuario. El umbral relativo al número de contratos empresariales debe reflejar que solo se tendrán en cuenta los contratos entre empresas, puesto que el valor que representan estos contratos probablemente sea más importante que el de los contratos suscritos con particulares. Por consiguiente, un umbral para el número de contratos entre empresas debe ser considerablemente inferior al umbral basado en los usuarios.

Beneficios imputables a la presencia digital significativa (artículo 5)

Las normas propuestas de asignación de beneficios a una presencia digital significativa se basan en el marco vigente aplicable a los establecimientos permanentes. Confirman el principio según el cual a una presencia digital significativa deben atribuirse los beneficios que habría obtenido a través de determinadas actividades económicas importantes realizadas a través de una interfaz digital, en particular en sus tratos con otras partes de la empresa, si hubiera sido una empresa separada e independiente que ejerciera actividades idénticas o similares, en condiciones idénticas o similares, teniendo en cuenta los activos utilizados, las funciones desempeñadas y los riesgos asumidos. Por tanto, el criterio autorizado por la OCDE sigue siendo el principio subyacente de asignación de beneficios a una presencia digital significativa. Dicho esto, el marco debe adaptarse de forma coherente, para reflejar cómo se crea valor en las actividades digitales. De hecho, en el análisis funcional del establecimiento permanente, el criterio de las funciones de las personas influyentes relevante para la asunción de riesgos y la propiedad económica de los activos en el contexto de las actividades digitales

¹² En la sección 6.3.

no es suficiente para garantizar una atribución de beneficios a la presencia digital significativa que refleje la creación de valor. Esta situación se produce cuando una presencia digital significativa opera a través de una interfaz digital sin ninguna presencia física en una determinada jurisdicción o cuando no se llevan a cabo funciones humanas sustantivas en la jurisdicción de la presencia digital significativa.

En el análisis funcional de la presencia digital significativa, las actividades emprendidas por la empresa a través de una interfaz digital relacionadas con datos y usuarios deben considerarse funciones significativas desde el punto de vista económico relevantes para la atribución de la propiedad económica de los activos y los riesgos a la presencia digital significativa. La atribución de los beneficios debe tener en cuenta el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de activos intangibles en el ejercicio de actividades significativas desde el punto de vista económico por la presencia digital aun cuando estas no estén vinculadas a funciones humanas en el mismo Estado miembro.

Por ejemplo, para atraer a nuevos usuarios a una red social, el conjunto de los activos intangibles que serían imputables a la actividad de la red social desempeña un papel clave a la hora de garantizar las externalidades positivas de la red, es decir, que los usuarios puedan conectarse a muchos otros usuarios. La ampliación de la red que se realiza a través de la presencia digital significativa refuerza ese mismo conjunto de activos intangibles. Este conjunto de activos intangibles se vería reforzado por el tratamiento de datos a nivel de usuario que permita a la red social vender espacio publicitario a un precio superior, puesto que es a la medida de los intereses de los usuarios.

De esto se deduce que las funciones relacionadas con el desarrollo, la mejora, el mantenimiento, la protección y explotación de activos intangibles serían típicos de una presencia digital significativa. Cada una de las actividades significativas desde el punto de vista económico contribuye a la creación de valor en los modelos empresariales digitales de un modo singular, y es parte integrante de estos modelos. Por tanto, el método de la distribución del beneficio se suele considerar el más adecuado para asignar beneficios a la presencia digital significativa. A este respecto, entre los posibles factores de distribución podrían incluirse los gastos en que se haya incurrido para la investigación, el desarrollo y la comercialización (atribuibles a la presencia digital significativa frente a los gastos imputables a la oficina principal o cualquier otra presencia digital significativa en otros Estados miembros), así como el número de usuarios en un Estado miembro y los datos recopilados por Estado miembro.

Las normas propuestas solo establecen los principios generales para la asignación de beneficios a una presencia digital significativa puesto que podrían desarrollarse orientaciones más específicas sobre la asignación de los beneficios en los foros internacionales adecuados o a nivel de la UE.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La rápida transformación de la economía mundial como consecuencia de la digitalización está ejerciendo nuevas presiones sobre los regímenes del impuesto sobre sociedades, tanto a nivel de la Unión como a nivel internacional, y pone en entredicho la capacidad de establecer dónde deben pagar sus impuestos las empresas digitales y cuánto deben pagar. Aunque organismos como el G-20 reconocen a escala internacional la necesidad de adaptar las normas sobre el impuesto sobre sociedades a la economía digital, alcanzar un acuerdo a nivel mundial probablemente no va a ser fácil.
- (2) El informe sobre la Acción 1 de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) «Abordar los retos de la economía digital para la imposición», publicado por la OCDE en octubre de 2015, exponía diferentes enfoques para gravar la economía digital que se han examinado más a fondo en el Informe provisional de 2018 de la OCDE sobre los retos de la economía digital para la imposición. Puesto que la transformación digital de la economía se acelera, cada vez es más necesario buscar soluciones que garanticen una fiscalidad justa y eficaz de las empresas digitales.
- (3) La Comunicación de la Comisión sobre «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital», adoptada el 21 de septiembre de 2017, afirmaba que se necesitan nuevas normas internacionales específicas a los retos que plantea la economía digital para determinar dónde se crea el valor de las empresas y cómo debe atribuirse ese valor a efectos fiscales. Estas nuevas disposiciones conllevarían la reforma de las normas fiscales internacionales existentes sobre la definición de establecimiento permanente y de atribución de beneficios aplicables a la actividad digital.

¹³ DO C de , p.

¹⁴ DO C de , p. .

- (4) Las conclusiones del Consejo Europeo de 19 de octubre de 2017 destacaron la necesidad de un sistema tributario eficaz y justo que se adapte a la era digital y esperaban con interés la presentación de las oportunas propuestas de la Comisión para principios de 2018¹⁵. El Consejo ECOFIN en sus conclusiones de 5 de diciembre de 2017 subrayó que una definición de establecimiento permanente mundialmente aceptada y las normas de fijación de los precios de transferencia y de asignación de beneficios, también deben seguir siendo fundamentales a la hora de abordar los desafíos de la imposición de los beneficios en la economía digital y alienta a llevar a cabo una estrecha colaboración entre la UE, la OCDE y otros socios internacionales en respuesta a los desafíos de la imposición de los beneficios de la economía digital¹⁶.

En este sentido, debe pedirse a los Estados miembros que incluyan normas en sus regímenes nacionales del impuesto sobre sociedades para ejercer sus derechos impositivos. Por tanto, deben aclararse los diferentes impuestos sobre sociedades aplicables en los Estados miembros. Estas normas deben ampliar la definición de establecimiento permanente y establecer un nexo imponible para una presencia digital significativa en sus respectivas jurisdicciones. Además, deben establecerse principios generales para la asignación de beneficios imposables a tal presencia digital. En principio, esas normas deben aplicarse a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades, con independencia del lugar en el que tengan su domicilio fiscal, ya sea en la Unión o fuera de ella.

- (5) Sin embargo, las normas no deben aplicarse a las entidades que sean residentes fiscales en una jurisdicción no perteneciente a la Unión con la cual el Estado miembro de la presencia digital significativa tenga un convenio de doble imposición en vigor, a menos que el Convenio incluya disposiciones sobre una presencia digital significativa que creen derechos y obligaciones similares en relación con la jurisdicción no perteneciente a la Unión como los que crea la presente Directiva. Lo que se pretende es evitar cualquier conflicto con los convenios de doble imposición con jurisdicciones no pertenecientes a la Unión, dado que dichas jurisdicciones generalmente no están sometidas al Derecho de la Unión.
- (6) Para dar una definición sólida de nexo imponible de una actividad empresarial digital en un Estado miembro es necesario que esa definición se base en los ingresos obtenidos por la prestación de servicios digitales, el número de usuarios o el número de contratos entre empresas para servicios digitales. Los umbrales aplicables deben reflejar la importancia de la presencia digital para diferentes tipos de modelos de negocio y adaptarse a los diferentes grados de contribución al proceso de creación de valor. Además, deben garantizar un trato compatible en distintos Estados miembros, independientemente de su tamaño, y excluir los casos insignificantes. La venta de bienes o servicios que se ve facilitada por el uso de Internet o de una red electrónica no debe considerarse un servicio digital en el sentido de la presente Directiva.
- (7) Para que la presencia digital significativa de una empresa pueda ser gravada en otra jurisdicción de conformidad con el Derecho interno de dicha jurisdicción, es preciso establecer los principios de atribución de beneficios a esta presencia digital significativa. Las normas deben partir de los actuales principios de atribución de beneficios y basarse en un análisis funcional de las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por una presencia digital significativa al

¹⁵ Reunión del Consejo Europeo (19 de octubre de 2017): Conclusiones (doc. EUCO 14/17).

¹⁶ Conclusiones del Consejo (5 de diciembre de 2017) — Responder a los desafíos de la imposición de los beneficios de la economía digital (FISC 346 ECOFIN 1092).

realizar sus actividades significativas desde el punto de vista económico mediante una interfaz digital. Debe prestarse especial atención al hecho de que una parte significativa del valor de una actividad empresarial digital se crea donde se encuentran los usuarios y donde se recaban y tratan los datos relacionados con los usuarios así como donde se prestan los servicios digitales. Puesto que las actividades significativas desde el punto de vista económico llevadas a cabo por una presencia digital significativa contribuyen de un modo singular a la creación de valor en modelos de negocios digitales, generalmente debe utilizarse el método de la distribución del beneficio para llegar a una asignación justa de los beneficios a la presencia digital significativa. No obstante, esto no debe impedir a un sujeto pasivo utilizar un método alternativo, en consonancia con los principios internacionalmente aceptados si el sujeto pasivo puede demostrar que, sobre la base de los resultados del análisis funcional, un método alternativo en consonancia con los principios internacionalmente aceptados es más apropiado. También es esencial que los factores de distribución del beneficio guarden una estrecha correlación con la creación de valor.

- (8) Uno de los objetivos fundamentales de la presente Directiva es mejorar la resiliencia del mercado interior en su conjunto a fin de hacer frente a los retos que plantea la fiscalidad de la economía digital. Este objetivo no pueden lograrlo de manera suficiente los Estados miembros actuando por separado porque las empresas digitales pueden operar de manera transfronteriza, sin ninguna presencia física en una jurisdicción y, por tanto, son necesarias normas que garanticen que paguen impuestos en las jurisdicciones en las que obtengan beneficios. Teniendo en cuenta esta dimensión transfronteriza, una iniciativa a nivel de la UE añade valor frente a lo que podrían lograr una multitud de medidas nacionales. Se necesita una iniciativa común en todo el mercado interior para garantizar una aplicación armonizada de las normas sobre una presencia digital significativa en la Unión. Los enfoques unilaterales y divergentes por parte de cada Estado miembro podrían ser ineficaces y fragmentar el mercado único, creando políticas nacionales enfrentadas, así como falseamientos y obstáculos fiscales para las empresas de la Unión. Puesto que los objetivos de la presente Directiva pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (9) Es necesario que todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva se lleve a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, incluida la obligación de facilitar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento, en particular las relativas a la licitud del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados, la protección de datos por diseño y por defecto. En la medida de lo posible, los datos personales deben hacerse anónimos.
- (10) La Comisión debe evaluar la implementación de la presente Directiva a los cinco años de su entrada en vigor y presentar al Consejo un informe al respecto. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión toda la información necesaria para llevar a

¹⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

cabo esa evaluación. Debe crearse un Comité consultivo DigiTax para examinar las cuestiones relativas a la aplicación de la Directiva.

- (11) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁸, los Estados miembros se han comprometido a acompañar, en casos justificados, la notificación de sus medidas de transposición de uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (12) Procede exigir a los Estados miembros que apliquen las disposiciones de la presente Directiva a partir del siguiente periodo impositivo que comience después de la expiración del plazo de transposición. Con ello se pretende garantizar que las nuevas disposiciones empiecen a aplicarse en cada Estado miembro a partir de una fecha que coincida lo más posible, pero teniendo en cuenta el hecho de que en distintos Estados miembros puede haber diferentes periodos impositivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹⁸ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas que amplían el concepto de establecimiento permanente, como se aplica a los efectos del impuesto sobre sociedades en cada Estado miembro, de manera que incluya una presencia digital significativa mediante la cual se realiza total o parcialmente un negocio. La presente Directiva también establece determinados principios de atribución de beneficios o en relación con una presencia digital significativa a efectos del impuesto sobre sociedades.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a las entidades, independientemente del lugar en el que tengan su domicilio a efectos del impuesto sobre sociedades, ya sea en un Estado miembro o en un tercer país.

Sin embargo, en el caso de entidades domiciliadas a efectos del impuesto sobre sociedades en un tercer país con el que el Estado miembro en cuestión tenga un convenio para evitar la doble imposición, la presente Directiva solamente se aplica si dicho Convenio incluye disposiciones similares a los artículos 4 y 5 de la presente Directiva en relación con el tercer país y dichas disposiciones están en vigor.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) «impuesto sobre sociedades»: uno de los impuestos sobre sociedades que figuran en el anexo I o un impuesto similar establecido posteriormente;
- (2) «interfaz digital»: cualquier tipo de programa informático, incluidos los sitios web o parte de los mismos y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, accesibles a los usuarios;
- (3) «dirección de Protocolo Internet (IP)»: una serie de números que se asignan a los dispositivos interconectados para facilitar su comunicación a través de Internet;
- (4) «usuario»: cualquier particular o empresa;
- (5) «servicios digitales»: los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica y que, por su naturaleza, están esencialmente automatizados y requieren una intervención humana mínima, y que no puedan prestarse sin tecnología de la información, en particular:

- a) el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones;
- b) los servicios que permitan o apoyen la presencia de particulares o empresas en una red electrónica, como un sitio o una página web;
- c) los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;
- d) la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador;
- e) los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada, en otras palabras, los paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística; espacios de juego; albergue de sitios; acceso a debates en línea, o cualquier otro elemento similar;
- f) los servicios enumerados en el anexo II.

Los servicios digitales no incluirán los servicios enumerados en el anexo III o la venta de bienes u otros servicios facilitados por el uso de Internet o de una red electrónica;

6) «ingresos»: el producto de la venta o de cualesquiera otras operaciones, una vez excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos y derechos recaudados por cuenta de organismos públicos, tenga o no carácter monetario, incluido el producto de la enajenación de bienes y derechos, intereses, dividendos y otras distribuciones de beneficios, el producto de una liquidación, cánones, subvenciones y ayudas, liberalidades recibidas, compensaciones y gratificaciones. Los ingresos incluirán asimismo las liberalidades en especie efectuadas por una sociedad sujeta a impuestos, pero no comprenderán los recursos propios por ella obtenidos o la deuda que le sea reembolsada;

7) «entidad»: cualquier persona jurídica o instrumento jurídico que lleve a cabo actividades empresariales bien mediante una sociedad, bien mediante una estructura transparente a efectos fiscales;

8) «periodo impositivo» un ejercicio del impuesto sobre sociedades, un año civil o cualquier otro periodo aplicable a efectos del impuesto sobre sociedades;

9) «empresa asociada»: una entidad vinculada a la entidad concreta en cuestión en una o varias de las siguientes formas:

- a) una de ellas participa en la gestión de la otra por estar en posición de ejercer una influencia significativa sobre la otra;
- b) una de ellas participa en el control de la otra a través de una participación, directa o indirecta, en la otra que supere el 20 % de los derechos de voto;

c) una de ellas participa en el capital de la otra a través de un derecho de propiedad, directo o indirecto, en la otra que supere el 20 % del capital.

Si más de una entidad participa en la gestión, el control o el capital de la misma entidad en una o varias de las formas que se especifican en las letras a) a c), todas estas entidades se considerarán también empresas asociadas entre sí.

Si la misma entidad participa en la gestión, el control o el capital de más de una entidad en una o varias de las formas que se especifican en las letras a) a c), todas estas entidades se considerarán también empresas asociadas entre sí.

En el caso de las participaciones indirectas, para determinar el cumplimiento de los criterios expuestos en las letras b) y c) se multiplicarán los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una entidad que posea más del 50 % de los derechos de voto posee el 100 % de dichos derechos.

CAPÍTULO II

IMPORTANTE PRESENCIA DIGITAL

Artículo 4

Presencia digital significativa

1. A efectos del impuesto sobre sociedades, se considerará que existe establecimiento permanente si existe una presencia digital significativa mediante la cual se realiza total o parcialmente un negocio.

2. El apartado 1 será por añadidura, y no afectará ni restringirá la aplicación de cualquier otra prueba con arreglo al Derecho nacional o de la Unión para determinar la existencia de un establecimiento permanente en un Estado miembro a efectos del impuesto sobre sociedades, específicamente en relación con la prestación de servicios digitales o de cualquier otro modo.

3. Se considerará que existe una «presencia digital significativa» en un Estado miembro en un periodo impositivo si la actividad ejercida a través de la misma consiste total o parcialmente en la prestación de servicios digitales a través de una interfaz digital y se cumplen una o varias de las siguientes condiciones con respecto a la prestación de dichos servicios por parte de la entidad que ejerce esa actividad, junto con la prestación de tales servicios a través de una interfaz digital por cada una de las empresas asociadas de dicha entidad en términos agregados:

a) la proporción de los ingresos totales obtenidos en ese periodo impositivo y resultante de la prestación de los servicios digitales a usuarios situados en dicho Estado miembro durante el mismo periodo impositivo sea superior a 7 000 000 EUR;

b) el número de usuarios de uno o más de los servicios digitales que estén situados en ese Estado miembro en dicho periodo impositivo sea superior a 100 000;

c) el número de contratos entre empresas para la prestación de tales servicios digitales que suscriban en ese periodo impositivo los usuarios situados en dicho Estado miembro sea superior a 3 000.

4. Con respecto al uso de los servicios digitales, se considerará que un usuario está situado en un Estado miembro en un periodo impositivo si el usuario utiliza un dispositivo en ese Estado miembro en ese periodo impositivo para acceder a la interfaz digital a través de la cual se prestan los servicios digitales.

5. Con respecto a la celebración de contratos para la prestación de servicios digitales:

a) se considerará que un contrato es un contrato entre empresas si el usuario suscribe el contrato en el curso de sus actividades empresariales;

b) se considerará que un usuario está situado en un Estado miembro en un periodo impositivo si el usuario es residente a efectos del impuesto sobre sociedades en ese Estado miembro en ese periodo impositivo o si el usuario es residente a efectos del impuesto sobre sociedades en un tercer país pero tiene un establecimiento permanente en ese Estado miembro en ese periodo impositivo.

6. El Estado miembro en el que se utilice el dispositivo del usuario se determinará por referencia a la dirección de Protocolo Internet (IP) del dispositivo o, si es más preciso, por cualquier otro método de geolocalización.

7. La proporción de los ingresos totales contemplados en el apartado 3, letra a), se determinará en proporción al número de veces que utilicen los dispositivos en ese periodo impositivo los usuarios ubicados en cualquier lugar del mundo para acceder a la interfaz digital a través de la cual se presten los servicios digitales.

Artículo 5

Beneficios imputables a la presencia digital significativa o en relación con la misma

1. Los beneficios imputables a la presencia digital significativa o en relación con la misma en un Estado miembro solo serán imponibles en el marco del impuesto sobre sociedades de dicho Estado miembro.

2. Los beneficios imputables a la presencia digital significativa o en relación con la misma serán los que la presencia digital debería haber percibido de haber sido una empresa separada e independiente que lleve a cabo actividades idénticas o similares, en condiciones idénticas o similares, en particular en sus tratos con otras partes de la empresa, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, a través de una interfaz digital.

3. A efectos del apartado 2, la determinación de los beneficios imputables a la presencia digital significativa o en relación con la misma se basará en un análisis funcional. Para determinar las funciones de la presencia digital significativa y atribuirle la propiedad económica de los activos y los riesgos, se tendrán en cuenta las actividades significativas desde el punto de vista económico llevadas a cabo por dicha presencia a través de una interfaz digital. Con esta finalidad, las actividades emprendidas por la empresa a través de una interfaz digital relacionadas con datos o usuarios serán consideradas actividades significativas desde el punto de vista económico de la presencia digital significativa que asigna los riesgos y la propiedad económica de los activos a dicha presencia.

4. A la hora de determinar los beneficios imputables con arreglo al apartado 2, se tendrán debidamente en cuenta las actividades significativas desde el punto de vista económico realizadas por la presencia digital significativa que sean relevantes para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de los activos intangibles de la empresa.

5. Las actividades significativas desde el punto de vista económico realizadas por la presencia digital significativa a través de una interfaz digital incluyen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) la recogida, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis, el despliegue y la venta de datos a nivel de usuario;
- b) la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el despliegue de contenido generado por el usuario;
- c) la venta de espacio publicitario en línea;
- d) la puesta a disposición de contenidos creados por terceros en un mercado digital;
- e) la prestación de cualesquiera servicios digitales no enumerados en las letras a) a d).

6. A la hora de determinar los beneficios imputables en virtud de los apartados 1 a 4, los contribuyentes deberán utilizar el método de la distribución del beneficio, a menos que el contribuyente demuestre que es más adecuado un método alternativo en consonancia con los principios internacionalmente aceptados teniendo en cuenta los resultados del análisis funcional. Los factores de distribución pueden incluir los gastos incurridos en investigación, desarrollo y comercialización, así como el número de usuarios y datos recopilados por Estado miembro.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6

Revisión

1. La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva a los cinco años de su entrada en vigor y presentará al Consejo un informe al respecto.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información necesaria para evaluar la implementación de la presente Directiva.

Artículo 7

Comité sobre la fiscalidad de la economía digital

1. Se crea un comité consultivo sobre la fiscalidad de la economía digital, denominado «Comité DigiTax».

2. El Comité DigiTax estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. La secretaría del Comité estará a cargo de los servicios de la Comisión.

3. El Comité DigiTax adoptará su propio reglamento interno.

4. El Comité DigiTax examinará las cuestiones sobre la aplicación de la presente Directiva planteadas por el presidente del Comité, ya sea por iniciativa propia del presidente o a petición del representante de un Estado miembro, e informará a la Comisión de sus conclusiones.

Artículo 8

Limitación de los datos recopilados de los usuarios

Los datos que puedan recopilarse de los usuarios a efectos de la aplicación de la presente Directiva se limitarán a los datos que indiquen el Estado miembro en el que están situados los usuarios, sin permitir la identificación del usuario.

Artículo 9

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2020 con respecto a los periodos impositivos que comiencen en esa fecha o después de esa fecha.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente



**COMISIÓN
EUROPEA**

Bruselas, 21.3.2018
COM(2018) 147 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de Directiva del Consejo

**por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una
presencia digital significativa**

{SWD(2018) 81 final} - {SWD(2018) 82 final}

ANEXO I

Lista de impuestos a que se refiere el artículo 3, apartado 1

- impôt des sociétés/vennootschapsbelasting en Bélgica;
- корпоративен данък en Bulgaria;
- daň z příjmů právnických osob en Chequia;
- selskabsskat en Dinamarca;
- Körperschaftssteuer en Alemania;
- tulumaks en Estonia;
- corporation tax en Irlanda;
- φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων κερδοσκοπικού χαρακτήρα en Grecia;
- impuesto sobre sociedades en España;
- impôt sur les sociétés en Francia;
- porez na dobit en Croacia;
- imposta sul reddito delle società en Italia;
- φόρος εισοδήματος en Chipre;
- uzņēmumu ienākuma nodoklis en Letonia;
- pelno mokestis en Lituania;
- impôt sur le revenu des collectivités en Luxemburgo;
- társasági adó, osztalékadó en Hungría;
- taxxa fuq l-income en Malta
- vennootschapsbelasting en los Países Bajos;
- Körperschaftssteuer en Austria;
- podatek dochodowy od osób prawnych en Polonia;
- imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas en Portugal
- impozit pe profit en Rumanía;
- davek od dobička pravnih oseb en Eslovenia;
- daň z príjmov právnických osôb en Eslovaquia;
- yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund en Finlandia;
- statlig inkomstskatt en Suecia;
- corporation tax en el Reino Unido.

ANEXO II

Lista de servicios a que se refiere el artículo 3, apartado 5, letra f):

- (a) alojamiento de sitios web y de páginas web;
- (b) mantenimiento a distancia, automatizado y en línea de programas;
- (c) administración de sistemas remotos;
- (d) depósito de datos en línea que permite almacenar y obtener electrónicamente datos específicos;
- (e) suministro en línea de espacio de disco a petición;
- (f) acceso o descarga de programas informáticos, como por ejemplo programas de gestión/contabilidad, o programas antivirus, así como de sus actualizaciones;
- (g) programas para bloquear la descarga de banners publicitarios;
- (h) descarga de controladores, como los que permiten interconectar el ordenador personal con equipos periféricos tales como impresoras;
- (i) instalación automatizada en línea de filtros de acceso a sitios web;
- (j) instalación automatizada en línea de cortafuegos;
- (k) acceso o descarga de fondos de escritorio;
- (l) acceso o descarga de imágenes fotográficas o pictóricas o de salvapantallas;
- (m) contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas;
- (n) suscripción a periódicos y revistas en línea;
- (o) weblogs y estadísticas de sitios web;
- (p) noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos;
- (q) información en línea generada automáticamente por programas informáticos tras la introducción de datos específicos por el cliente, como datos jurídicos y financieros, por ejemplo, datos sobre la Bolsa continuamente actualizados;
- (r) suministro de espacio publicitario como, por ejemplo, banners en un sitio web o página web;
- (s) uso de motores de búsqueda y de directorios de Internet;
- (t) acceso o descarga de música en ordenadores personales y teléfonos móviles;
- (u) acceso o descarga de melodías, fragmentos musicales, tonos de llamada u otros sonidos;
- (v) acceso o descarga de películas;
- (w) descarga de juegos a ordenadores personales y teléfonos móviles;
- (x) acceso automatizado a juegos en línea que dependan de Internet, o de otra red electrónica similar, en los que los jugadores se encuentren en lugares diferentes;
- (y) enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet o de una red electrónica similar para funcionar, y cuya prestación no necesite, o apenas necesite, de intervención humana, lo cual incluye aulas virtuales, salvo cuando Internet o la red electrónica similar se utilicen como simple medio de comunicación entre el profesor y el alumno;

- (z) ejercicios realizados por el alumno en línea y corregidos automáticamente, sin intervención humana.

ANEXO III

Lista de servicios que no se consideran servicios digitales contemplados en el artículo 3, apartado 5, última frase:

- a) los servicios de radiodifusión y televisión;
- b) los servicios de telecomunicaciones;
- c) las mercancías cuyo pedido o tramitación se efectúe por vía electrónica;
- d) los CD-ROM, disquetes o soportes tangibles similares;
- e) el material impreso, como libros, boletines, periódicos o revistas;
- f) los CD y casetes de audio;
- g) las cintas de vídeo y DVD;
- h) los juegos en CD-ROM;
- i) los servicios de profesionales, tales como abogados y consultores financieros, que asesoren a sus clientes por correo electrónico;
- j) los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota;
- k) los servicios de reparación física no conectados de equipos informáticos;
- l) los servicios de almacenamiento de datos fuera de línea;
- m) los servicios de publicidad, como los incluidos en periódicos, carteles o por televisión;
- n) los servicios de ayuda telefónica;
- o) los servicios de enseñanza prestados exclusivamente por correspondencia, por ejemplo, por correo postal;
- p) los servicios convencionales de subastas que dependan de la intervención humana directa, independientemente de cómo se hagan las pujas;
- q) los servicios telefónicos que incluyan un elemento de vídeo, comúnmente denominados servicios de videofonía;
- r) el acceso a Internet y a la World Wide Web;
- s) los servicios telefónicos prestados a través de Internet.



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 21.3.2018
SWD(2018) 82 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

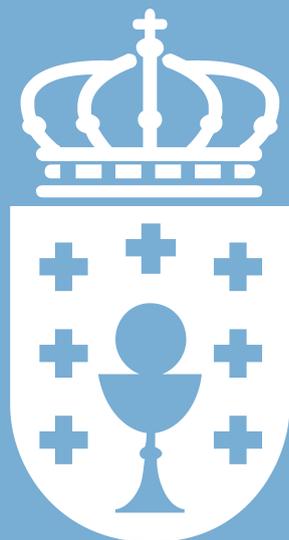
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales

{COM(2018) 147 final} - {COM(2018) 148 final} - {SWD(2018) 81 final}

Ficha resumen
Evaluación de impacto sobre una fiscalidad justa de la economía digital
A. Necesidad de actuar
¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?
La fiscalidad de las empresas pretende gravar los beneficios allí donde se genera el valor pero el actual marco fiscal internacional fue concebido para la economía tradicional. Este marco no puede tener en cuenta los nuevos modos de creación de valor en la economía digital, que requieren menos presencia física y en los que la contribución de los usuarios y los activos intangibles tienen un papel significativo. Los presupuestos públicos y la justicia social se ven afectados. Como respuesta, un número cada vez mayor de Estados miembros están tomando medidas unilaterales con las que se corre el riesgo de fragmentar el mercado único.
¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?
En primer lugar, se espera que la iniciativa proteja la integridad y el buen funcionamiento del mercado único. En segundo lugar, pretende garantizar que las finanzas de los Estados miembros sean sostenibles y no se erosionen las bases nacionales del impuesto sobre sociedades a causa de la digitalización. En tercer lugar, la iniciativa contribuirá a preservar la justicia social y unas condiciones de competencia equitativas entre todas las empresas.
¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?
Dado que el problema se refiere a la asignación internacional de los derechos impositivos, no puede abordarse de forma exhaustiva a nivel de los Estados miembros. Además, actuar a nivel de la UE evitaría la fragmentación del mercado único, nuevas barreras a las empresas o posibles lagunas que pudieran resultar de la acción no coordinada de los distintos Estados miembros.
B. Soluciones
¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?
En primer lugar, se estudió una solución global. Las principales opciones son las siguientes: <u>Opción 1:</u> Modificar las normas de la propuesta de base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICIS). <u>Opción 2:</u> Directiva sobre los principios del establecimiento digital permanente y la asignación de beneficios, con ajustes de la BICIS. <u>Opción 3 (la preferida):</u> La opción 2, más una Recomendación para cambiar las normas con respecto a terceros países. En segundo lugar, puesto que una reforma de las normas relativas al impuesto sobre sociedades llevará tiempo y para evitar la adopción de medidas unilaterales por parte de los Estados miembros, también se ha tomado en cuenta una solución provisional . La solución provisional preferida es una Directiva relativa a un sistema común de impuesto sobre determinadas actividades digitales.
¿Quién apoya cada opción?
<u>Solución global:</u> 14 de las 21 autoridades fiscales nacionales y el 58 % de los 446 encuestados que respondieron a la consulta pública consideran que la solución global es la más indicada para abordar los problemas actuales. <u>Solución provisional:</u> 10 de las 21 autoridades fiscales nacionales y el 53 % de los encuestados que respondieron a la consulta pública consideran que el impuesto sobre los ingresos derivados de determinados servicios digitales es el más indicado para abordar los problemas actuales.
C. Repercusiones de la opción preferida
¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?
<u>Solución global:</u> La solución mejoraría la percepción de justicia por parte de los ciudadanos , al garantizar que las grandes empresas con actividades digitales significativas no eludan sus impuestos en la UE. Las empresas se beneficiarían de una mayor igualdad de condiciones puesto que la revisión de la normativa eliminaría los falseamientos de la competencia. Las administraciones fiscales nacionales se beneficiarían de un efecto positivo sobre las finanzas públicas ya que la solución contribuirá a la sostenibilidad a largo plazo del sistema del impuesto sobre sociedades. <u>Solución provisional:</u> Esta solución mejoraría la percepción de justicia por parte de los ciudadanos , al garantizar un nivel mínimo de imposición en la UE para las empresas que más recurren a la contribución de los usuarios y de sus datos. Al evitar la fragmentación del mercado único, aportará un marco fiscal estable para las empresas

activas en la UE.
¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?
<i>Solución global:</i> La medida incrementaría la carga reguladora y de cumplimiento para todas las empresas que entren en el ámbito de aplicación de la solución. Las administraciones fiscales nacionales también incurrirían en costes por la implementación del nuevo sistema, especialmente en cuanto a TI y formación del personal. <i>Solución provisional:</i> Las grandes empresas que superen los umbrales tendrían que hacer frente a requisitos adicionales de información para calcular su base imponible en los Estados miembros en los que operan. Las administraciones fiscales nacionales también incurrirían en costes iniciales para implementar el nuevo sistema, especialmente en cuanto a TI y formación del personal.
¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?
<i>Solución global:</i> la medida restablecería unas condiciones de competencia equitativas entre las multinacionales y las empresas más pequeñas, que a menudo están menos digitalizadas o tienen menos actividad transfronteriza. La solución sería beneficiosa para las pymes y las microempresas. La medida incrementaría la carga reguladora y de cumplimiento, lo que puede tener un mayor impacto negativo para las pymes transfronterizas. <i>Solución provisional:</i> las pymes no se verían afectadas, dado que sus ingresos no alcanzarían el umbral.
¿Habrá repercusiones significativas para los presupuestos y las administraciones nacionales?
La solución global contribuiría a la sostenibilidad a largo plazo del sistema del impuesto sobre sociedades y a una distribución más justa de los ingresos fiscales. La solución provisional incrementaría los ingresos adicionales para los presupuestos nacionales, aunque los ingresos adicionales previstos por la recaudación del impuesto serían bastante moderados, teniendo en cuenta el estrecho ámbito de aplicación y los umbrales.
¿Habrá otras repercusiones significativas?
Se espera que la propuesta establezca una visión de la UE que sirva de ejemplo para influir en los debates internacionales.
D. Seguimiento
¿Cuándo se revisará la política?
La Comisión supervisará la implementación de la propuesta legal. Debe efectuarse una evaluación cinco años después de su implementación.



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727